

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

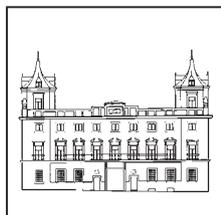
## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

Año LXV  
13 de julio de 2011



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA



## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
(De 1 de julio de 2010 a 31 de julio de 2010)**

---

ISSN: 1989-4767  
Depósito Legal: M. 883-1958  
NIPO: 051-11-001-7

---

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones  
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

## **I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN**

### **I.1.- Inscripción de nacimientos**

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo .....	4
---	---

### **I.2.- Inscripción de la filiación**

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna.....	7
---	---

### **I.4.- Rectificación de errores**

I.4.1. Rectificación de error en fecha de nacimiento .....	9
--	---

I.4.3. Rectificación registral de sexo.....	12
---	----

## **II. NOMBRES Y APELLIDOS**

### **II.1.- Imposición de nombre propio**

II.1.1.- Prohibiciones.....	14
-----------------------------	----

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español .....	16
--	----

### **II.3.- Atribución de apellidos**

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad .....	18
--	----

### **II.6.- Rectificación de errores .....**

20

### **II.7.- Otras cuestiones procedimentales .....**

27

## **III. NACIONALIDAD**

### **III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española**

III.1.1.- Adquisición <i>iure soli</i> .....	32
--	----

III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica.....	43
---	----

### **III.2.- Consolidación de la nacionalidad española**

III.2.1.- Competencia .....	58
-----------------------------	----

### **III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción**

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo ...	120
--	-----

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad .....	130
--	-----

### **III.4.- Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

III.4.5.- Otras cuestiones procedimentales.....	140
---	-----

<b>III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.....</b>	<b>153</b>
<b>III.8.- Cancelación .....</b>	<b>162</b>

## **IV. MATRIMONIO**

### **IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso**

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero.....	164
--	-----

### **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos .....	166
--	-----

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento .....	193
--	-----

### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	200
--	-----

### **IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio .....	207
--	-----

### **IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos.....	217
---	-----

#### IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

<i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>226</i>
---	------------

<i>IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>253</i>
--	------------

IV.6.3.- Por extranjeros.....	255
-------------------------------	-----

## **V. DEFUNCIÓN**

### **V.1.- Inscripción de la defunción**

V.1.2. Rectificación de errores.....	257
--------------------------------------	-----

## I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.1.- Inscripción de nacimientos

#### I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo

### Resolución de 28 de Julio de 2010 (3ª)

#### I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 10 de julio de 2007, quien dice llamarse R., mayor de edad y con domicilio en S., solicitó la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil de su nacimiento, acaecido, según ella, el 23 de noviembre de 1985 en S. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de la interesada en el Registro Civil de S. y DNI de quienes dicen ser su madre, su primo (pareja de la solicitante) y dos hermanos.

2.- Mediante comparecencia en el mismo registro, Dª M., mayor de edad y con domicilio en S., reconoció como hija suya a la no inscrita y se adhirió a la solicitud de inscripción realizada por ésta. A continuación prestaron declaración como testigos la pareja de la solicitante y su supuesta hermana, A. Al expediente se unieron las inscripciones de nacimiento de esta última y de su hermano F., practicadas también fuera de plazo, en 1999 y en 2004, respectivamente.

3.- El encargado del registro acordó la práctica de prueba médico-forense para determinar el sexo y edad de la promotora y la toma de huellas de la misma por parte de funcionarios de la policía, así como la remisión de posibles antecedentes policiales de quienes declaran ser su pareja, M., y su hermana, A.

4.- La Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental remite oficio donde comunica que a A. le constan varias detenciones relacionadas con delitos contra la propiedad bajo seis identidades diferentes. Por otra parte, el informe del reconocimiento médico concluye que la examinada es una mujer con edad aparente entre los 20 y los 25 años.

5.- La Jefatura Superior de Policía, tras la toma de huella de la interesada, comunica que dicha huella aparece registrada en las correspondientes bases de datos con la misma filiación declarada, si bien la fecha de nacimiento es el 29 de noviembre de 1983 y el lugar del mismo L.

6.- Librado exhorto al Registro Civil de L. interesando certificación literal de nacimiento de R., el encargado de dicho registro comunica que, según los datos aportados, no consta inscripción de la promotora en el mismo, siendo necesaria, para poder expedir una certificación negativa, la aportación de documentación acreditativa del nacimiento en L.

7.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 8 de octubre de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas acerca

de la identidad de la solicitante y de la posible existencia de una inscripción previa en otro registro.

8.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente su inscripción en S.

9.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008 y 8-4ª de enero de 2009.

II. - Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

III. - En este caso, no constando más datos que los declarados por la propia interesada y quienes dicen ser su madre y una de sus hermanas, el encargado del Registro procedió a realizar la investigación oportuna con el fin de asegurarse de que no existía una inscripción de nacimiento previa. Como resultado de dicha investigación, resulta que la huella de la promotora consta registrada en las bases de datos a disposición del Cuerpo Nacional de Policía como perteneciente a R., nacida el 29 de noviembre de 1983 en L., sin que haya podido obtenerse, tras ser reiteradamente solicitada, certificación literal o negativa de inscripción en dicho registro. Esta circunstancia, unida al hecho de que a la supuesta hermana de la interesada, testigo principal en el procedimiento, le constan varios antecedentes policiales bajo seis identidades distintas, lleva al encargado del Registro Civil de S. a denegar la inscripción solicitada por no resultar acreditada la identidad de la solicitante, conclusión que comparte este centro en tanto existen dudas razonables acerca de la realidad de los datos esenciales de los que hace fe la inscripción de nacimiento, por lo que deberá acudir a la vía judicial pertinente para confirmar la verdadera identidad y, en su caso, ausencia de inscripción de nacimiento previa de la promotora.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 29 de Julio de 2010 (4ª)**

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Honduras en 1983, alegando la nacionalidad española originaria del presunto padre, porque la certificación hondureña aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado de asuntos consulares del Registro Civil de la Embajada de España en T.

## **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del consulado español en T. el 1 de agosto de 2007, D. F., de nacionalidad española y con domicilio en R. solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su presunto hijo E., nacido en C. (Honduras) el 29 de junio de 1983. Junto a la solicitud figuran los siguientes documentos: pasaporte hondureño, tarjeta de identidad y certificado de acta de nacimiento del interesado en Honduras donde consta la existencia de una marginal de reconocimiento el 26 de julio de 2007; acta notarial de reconocimiento paterno otorgada en Honduras el 26 de julio de 2007, DNI, pasaporte español y solicitud de inscripción del promotor en la oficina consular de no residentes de T. fechada el 1 de agosto de 2007; tarjeta de identidad hondureña, inscripción de nacimiento y tarjeta de residencia en España de la madre del no inscrito; certificado de inscripción de pareja en el Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de R. y certificado de convivencia histórico desde 2005.

2.- El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 21 de octubre de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que existen dudas razonables acerca de la verdadera filiación de E.

4.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra el mismo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la condición de D. F. como padre biológico del no inscrito.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la resolución recurrida. En encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008 y 20-4ª de abril de 2009.

II.- Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de un varón nacido en Colombia en 1983, en virtud de una certificación en extracto hondureña de nacimiento donde consta la existencia, en la inscripción principal, de una marginal de reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español practicada en julio de 2007. El encargado del registro civil consular, a la vista de los documentos aportados al expediente, dictó auto denegando la inscripción solicitada por existir dudas acerca de la verdadera filiación del no inscrito respecto del promotor. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el

asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación hondureña aportada, que además es un extracto y no la inscripción literal, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del ciudadano español que en dicha inscripción figura como padre del inscrito tras su reconocimiento efectuado veinticuatro años después del nacimiento.

V.- Respecto del reconocimiento de paternidad efectuado, debe recordarse que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI.- Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente, pues el reconocimiento del nacido en 1983 se realiza en 2007, sin que se aporte ni una sola prueba de la estancia en Honduras del supuesto padre antes de ese año. Tampoco consta ningún otro dato que pruebe que la madre del no inscrito hubiera tenido alguna relación con el promotor antes de esa fecha.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

## **I.2.- Inscripción de la filiación**

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna

### **Resolución de 21 de Julio de 2010 (8ª)**

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna no matrimonial fuera de plazo

*Es inscribible el reconocimiento de un menor otorgado en forma con todos sus requisitos y aprobado por el encargado del registro, sin que pueda dejarse sin efecto dicho reconocimiento por la alegación de los promotores de la existencia de pruebas de paternidad biológica extrajudiciales que contradicen su solicitud inicial.*

En las actuaciones sobre desistimiento en inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de T.

## **HECHOS**

1.- En comparecencia ante el encargado del Registro Civil de T. el 5 de febrero de 2008, D. D., mayor de edad y con domicilio en V. suscribió acta de reconocimiento de filiación paterna no matrimonial respecto del menor A., nacido el 8 de mayo de 2002 e inscrito en el Registro

Civil de L., con la comparecencia y conformidad expresa de la madre del menor, D<sup>a</sup> R. Se aportaban al expediente los DNI de los progenitores y las inscripciones de nacimiento y certificados de empadronamiento de los mismos y del menor.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de T. dictó auto el 15 de abril de 2008 aprobando el reconocimiento paterno efectuado por el Sr. Á. y ordenando la práctica de marginal de reconocimiento en la inscripción de nacimiento del menor.

3.- Notificado el auto a los promotores, éstos manifestaron su voluntad de desistir de la pretensión inicial y solicitaron que se dejara sin efecto el reconocimiento de paternidad efectuado, alegando que se habían practicado pruebas de paternidad en un laboratorio (cuya copia se adjuntaba al escrito) con el resultado que D. D. no es el padre biológico de A.

4.- Admitido el escrito anterior como recurso y trasladado al ministerio fiscal, éste emitió informe considerando que, una vez que el reconocimiento ha devenido firme, únicamente puede impugnarse ante la vía judicial. El encargado del Registro Civil de T. se ratificó en la resolución dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la sustanciación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 186 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 9 de octubre, 11-2<sup>a</sup> de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3<sup>a</sup> de enero y 12-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 24-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 9-2<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II.- Los promotores solicitaron la inscripción del reconocimiento paterno de un menor nacido en 2002 e inscrito únicamente con filiación materna. Dicho reconocimiento se efectuó en comparecencia de 5 de febrero de 2008 ante el Registro Civil de T. y fue aprobado por auto del encargado de dicho registro el 15 de abril de 2008, constituyendo dicho auto el objeto del presente recurso, pues, al ser notificados, los interesados solicitaron que se dejara sin efecto el reconocimiento realizado alegando la existencia de pruebas de paternidad biológicas posteriores contradictorias con lo declarado por ellos mismos en el acta de reconocimiento.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120-1-C.c y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (cfr. art. 124, I C.c.).

IV.- Todas estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y si bien es cierto que, en aplicación del principio de veracidad biológica inspirador de la regulación del Código civil en materia de filiación, el reconocimiento no sería inscribible si el encargado apreciara la existencia de datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, también es cierto que la prueba de paternidad aportada no tiene fuerza vinculante para este centro fuera de un proceso judicial. La calificación realizada por el encargado en su momento, basada en las manifestaciones solemnes de los interesados, se realizó correctamente, sin que concurrieran, en principio, indicios de falta de veracidad en el reconocimiento. Una vez realizada la aprobación pertinente no es posible dejar sin efecto el reconocimiento realizado si no es acudiendo a la vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

#### **I.4.- Rectificación de errores**

##### I.4.1. Rectificación de error en fecha de nacimiento

### **Resolución de 7 de Julio de 2010 (2ª)**

I.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2009 ante el Registro Civil de S., Don F. J. y Doña A., como padres de M., solicitan subsanación por error en la inscripción del nacimiento de su hija. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a la rectificación solicitada por los promotores por entender que su petición no se ajusta a derecho. El Encargado del Registro Civil de B. mediante auto de fecha 4 de mayo de 2009 deniega la rectificación pretendida por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 3 de junio de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 22 de junio de 2009, en el Registro Civil de S.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud de rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, en el Registro Civil de S. Una vez practicadas las diligencias pertinentes, el Encargado del Registro Civil de B. dictó auto con fecha 4 de mayo de 2009, denegando la rectificación de la inscripción solicitada. Los interesados fueron notificados el día 3 de junio de 2009, presentando recurso contra dicho auto en el Registro Civil de S. el día 22 de junio de 2009, presentando recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (2ª)**

I.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de H.

#### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2009 ante el Registro Civil de H., Doña M., como madre de J., solicita subsanación por error en la inscripción del nacimiento de su hija. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a la rectificación solicitada por los promotores por entender que su petición no se ajusta a derecho. La Encargada del Registro Civil de H. mediante auto de fecha 17 de febrero de 2010 deniega la rectificación pretendida por la interesada.

3.- El citado auto fue notificado a la promotora el día 16 de marzo de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 12 de abril del mismo año, en el Registro Civil de H.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud de rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, en el Registro Civil de H. Una vez practicadas las diligencias pertinentes, la Encargada del Registro Civil de H. dictó auto con fecha 17 de febrero de 2010, denegando la rectificación de la inscripción solicitada. La promotora fue notificada el día 16 de marzo de 2010, presentando recurso contra dicho auto en el Registro Civil de H. el día 12 de abril de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de H.

## **Resolución de 15 de Julio de 2010 (5ª)**

I.4.1.- Rectificación de error en fecha nacimiento.

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2006 en el Registro Civil Central, D<sup>a</sup> Z., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento consignada en su inscripción en el Registro Civil español, en el sentido de hacer constar que la fecha correcta es el 1 de enero de 1976 y no el 1 de junio de 1979, como por error consta. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y acta del Registro Civil marroquí donde consta rectificación de la fecha de nacimiento en virtud de sentencia y copia literal de acta de nacimiento local donde figura que la promotora nació en 1976.

2.- La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 27 de diciembre de 2007 acordando la rectificación en la inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar como año de nacimiento 1976.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que también debía rectificarse el mes de su nacimiento, como había solicitado inicialmente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1<sup>a</sup> y 28-2<sup>a</sup> de marzo y 3-4<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2<sup>a</sup> de abril, 28-2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3<sup>a</sup> de enero, 18-3<sup>a</sup> de junio 22-6<sup>a</sup> de octubre y 25-8<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-5<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación de la fecha de nacimiento en su inscripción en el Registro Civil español alegando que la correcta es el 1 de enero de 1976 y no el 1 de junio de 1979, como se ha hecho constar en la inscripción practicada tras la adquisición de la nacionalidad española por

residencia. La encargada del Registro Civil Central dictó auto por el que acordaba la rectificación en lo referente al año. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso en tanto que la promotora insiste en la rectificación, no solo del año, sino también del mes de su nacimiento.

III.- Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da además la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la certificación local de nacimiento de la interesada, en la que, si bien resulta acreditada la rectificación realizada por el Registro Civil local, en virtud de sentencia, respecto al año de nacimiento, no ocurre lo mismo respecto al mes, dato sobre el cuál la documentación que figura en el expediente es confusa y contradictoria. En cualquier caso, sin entrar en la valoración de este último extremo, hay que decir que el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil exige informe favorable del ministerio fiscal para poder rectificar mediante expediente gubernativo “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción”, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que el informe del ministerio fiscal tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

#### I.4.3. Rectificación registral de sexo

### **Resolución de 26 de Julio de 2010 (4ª)**

#### I.4.3.- Rectificación registral de sexo (competencia)

*La competencia del Registro Civil del domicilio del solicitante para “conocer” de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo recogida en el artículo 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, comprende la competencia para “resolver”.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención registral relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de J.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 28 de enero de 2008, D. R., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento y la modificación de su nombre por el de M. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de J, informe psicológico, fichas médicas, facturas a nombre de M., certificado de empadronamiento y DNI.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 21 de febrero de 2008 acordando la rectificación registral solicitada.

3.- Remitido exhorto al Registro Civil de J. para la práctica de la rectificación acordada, la encargada de dicho registro dictó auto el 12 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que la competencia para resolver la cuestión de fondo corresponde al registro donde ha de inscribirse la resolución pretendida y no al del domicilio del solicitante.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la práctica de la inscripción acordada por el Registro Civil de S.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhirió al mismo interesando la revocación del auto recurrido. La encargada del Registro Civil de J. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 29-2ª de enero, 16-5ª de mayo y 12-6ª de noviembre de 2008.

II.- Pretende la interesada que en su inscripción de nacimiento se rectifique, al amparo de la citada Ley 3/2007, su sexo y nombre pasando a ser, el primero, femenino y, el segundo, M.. Promovió el expediente ante el Registro Civil de S. por estar domiciliada en esta ciudad. La encargada de dicho registro dictó auto el 21 de febrero de 2008 accediendo a la rectificación instada, remitiéndose seguidamente testimonio del mismo al registro de nacimiento de la interesada, el de J., para que se procediese a la práctica de los asientos correspondientes a las rectificaciones acordadas y para que se cancelase el asiento principal con traslado a otro nuevo que reflejara directamente las nuevas menciones. La encargada del Registro Civil de J. acordó no haber lugar a la práctica de tales asientos, estimando que la competencia para acordar lo resuelto corresponde al registro en el que ha de inscribirse la rectificación y no al del domicilio de la interesada, que es el que había acordado la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 3 de la Ley 3/2007, bajo el epígrafe “autoridad competente” dispone que “la competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante”. No hace distinción el precepto transcrito entre los términos “conocer” y “resolver”, pero este hecho no ha de interpretarse, a los efectos de resolución de las solicitudes en esta materia, en el sentido de que la función del encargado del registro del domicilio esté limitada a instruir el expediente y remitirlo para que resuelva al encargado del registro en el que deba practicarse la inscripción. Al contrario, el término “conocer” ha de entenderse como comprensivo de la competencia para “resolver”. La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en las normas relativas a la competencia (cfr. art. 45 y siguientes LEC), emplea de manera prácticamente exclusiva el término conocer en el amplio sentido expuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jaén de 12 de junio de 2008.

2. Ordenar que se practiquen los asientos conforme al acuerdo adoptado en el auto dictado por la encargada del Registro Civil de S. el 21 de febrero de 2008.

Madrid, 26 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1.- Imposición de nombre propio

#### II.1.1.- Prohibiciones

### Resolución de 20 de Julio de 2010 (9ª)

#### II.1.1.- Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

*No es admisible "Gonzalo-Juan de Dios" como nombre propio porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra calificación de la encargada del Registro Civil Único de M.

### HECHOS

1.- Mediante cuestionario presentado en el Registro Civil Único de M. el 31 de octubre de 2008, D. J., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de su hijo, nacido el 31 de octubre de 2008, con el nombre propio de Gonzalo-Juan de Dios.

2.- Advertido de la imposibilidad de admitir como nombre el elegido por el promotor al amparo de los artículos 54 LRC y 192 RRC, la encargada del Registro requirió al mismo para que designara otro nombre para el nacido con apercibimiento de que, pasados tres días sin hacerlo, se procedería a la inscripción con un nombre impuesto por la encargada.

3.- El promotor eligió como nombre para su hijo Gonzalo-Juan, recurriendo al mismo tiempo la decisión de la encargada de no consignar el nombre propuesto inicialmente.

4.- De la tramitación del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la calificación realizada. La encargada del Registro Civil Único de M. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2ª y 12-5ª de septiembre de 2002; 3-1ª de noviembre y 19-1ª de diciembre de 2003; 6-1ª de febrero, 15-2ª y 27 de marzo de 2004; 12-2ª de abril, 16-2ª de junio y 4-1ª de julio de 2005; 16-2ª de junio, 4-1ª de julio, 24-2ª de febrero, 23-3ª de marzo y 12-2ª de mayo de 2006; 10-2ª y 3ª de octubre de 2007; 4-1ª de enero, 30-3ª de junio y 4-2ª de julio de 2008 y 23-2ª de julio de 2009.

II.- El promotor del expediente pretende inscribir a su hijo, nacido en octubre de 2008, con el nombre de "Gonzalo Juan de Dios", alegando que se trata de un nombre con sustantividad propia. La encargada del Registro Civil no admite el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, toda vez que no está permitido consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV.- Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Esta circunstancia es, obviamente, aplicable al nombre solicitado en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 27 de Julio de 2010 (6ª)**

II.1.1.- Imposición de nombre propio. Grafía incorrecta.

*No es admisible el nombre propio de grafía incorrecta "Naia".*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1.- Mediante cuestionario presentado en el Registro Civil de B. el 17 de julio de 2008, Dª E., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 14 de julio de 2008, con el nombre propio de Naia.

2.- Advertida de que, según la Real Academia de la Lengua Vasca, la grafía correcta de dicho nombre incluye una "h" intercalada, se requirió a la solicitante para que aceptara la inscripción acorde con las normas de la Euskaltzaindia o bien para que designara otro nombre para la nacida. La promotora optó por consignar como nombre para su hija el de Nahia, pero recurriendo la decisión de no admitir el nombre propuesto inicialmente.

3.- La encargada del Registro Civil solicitó informe a la Euskaltzaindia acerca de la grafía correcta del nombre "Nahia" y de la posibilidad de escribirlo sin la "h" intercalada. El organismo requerido certificó que la única grafía adecuada de Nahia es con "h" intercalada. Admitía que en el pasado se registraron mujeres con el nombre de Naia pero se trata de una forma inadecuada y arcaica semejante a "Cathalina" o "Heduardo".

4.- De la tramitación del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la inscripción realizada. La encargada del Registro Civil de B. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 205, 206 y 212 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1ª de mayo de 2004; 18-1ª de octubre de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; y 27-2ª de febrero y 28-3ª de noviembre de 2008.

II.- No se aprecia en el presente caso justa causa para permitir que se haga constar en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil una variante incorrectamente escrita de un nombre de origen vasco. Hay que señalar, aún cuando no se trate del mismo supuesto, que es aplicable a éste "mutatis mutandi" la doctrina de esta Dirección General en materia de cambio de nombres propios según la cual, cuando estos son mínimos, se vienen denegando por entender que no concurre la justa causa legalmente exigida, pero al contrario, considera que sí concurre dicha causa cuando el cambio, aunque sea insignificante, persigue la corrección ortográfica de los nombres inscritos, y de eso es de lo que se trata en este supuesto. Según el informe aportado al expediente, la Real Academia de la Lengua Vasca confirma que la única grafía correcta del nombre pretendido es la que incluye la "h" intercalada. La imposición del nombre propio de "Naia" constituiría una deformación caprichosa del nombre oficial correcto y no implicaría alteración fonética alguna. Esta conclusión en nada limita el derecho de los padres de elegir para sus hijos los nombres que crean más convenientes, ya que, en rigor, no se rechaza el nombre escogido, sino que, dejando a salvo el uso social, se impone sólo en el Registro Civil su grafía más correcta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español

### **Resolución de 13 de Julio de 2010 (5ª)**

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español.

*No es admisible el nombre propio de grafía incorrecta "Vannesa".*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2007, se concedió la nacionalidad española por residencia a la Sra. Fanny V. M. C., nacida en Perú el 22 de diciembre de 1979 y domiciliada en M.

2.- Una vez suscrita acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil dictó providencia el 10 de septiembre de 2008 por la que dejaba en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada y haciendo saber a la misma que la grafía correcta de su segundo nombre propio es Vanesa o Vanessa, pero no Vannesa.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda su documentación consta inscrito su segundo nombre en la forma "Vannesa", por lo que solicitaba que se mantuviera dicha grafía.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 25-4ª de marzo, 13-1ª, 20-2ª, 21-2ª y 27-3ª de mayo de 2002; 5-4ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3ª de enero de 2006 y 20-9ª y 12ª de 2008.

II.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de mantenerse, en principio, el nombre propio usado de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª R.R.C.), pero este nombre habrá de ser cambiado por otro ajustado si infringe las normas establecidas (cfr. art. 212 y 213, regla 2ª, R.R.C.).

III.- Hay que señalar en este caso que es doctrina reiterada de este centro directivo que cuando se pretende un cambio insignificante de un nombre propio, no procede conceder la necesaria autorización por falta de justa causa. Sin embargo, se vienen exceptuando de dicho criterio aquellos supuestos en que el cambio pretendido implica una corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito. Sensus contrario, esta doctrina es aplicable al presente caso, en el que la interesada, tras adquirir la nacionalidad española, pretende ser inscrita con el nombre de grafía incorrecta "Vannesa", con el que consta inscrita en el registro local peruano. Advertida de su improcedencia por la providencia apelada ha reiterado su pretensión, la cual, por la razón expuesta no puede ser estimada en este trámite de recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución de 20 de Julio de 2010 (8ª)

II.1.2.- Nombre propio de extranjero naturalizado español.

*Ha de mantenerse el nombre usado de hecho, que coincide con el de la certificación de nacimiento extranjera, para quien adquiere la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra calificación realizada por el encargado del Registro Civil de D.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de D. el 29 de agosto de 2008, D. Marciano, mayor de edad y con domicilio en J. solicitaba la modificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española porque, según su inscripción local holandesa, el correcto es Marziano y no el que consta. Acompañaba la solicitud de los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, tarjeta de residencia en España y hoja de declaración de datos para la inscripción.

2.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Denia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23, 29 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones de 20-15ª de marzo y 10-1ª de septiembre de 2007; 22-3ª y 26 de enero de 2008.

II.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro si infringe las normas establecidas (cfr. art. 213, regla 2ª, RRC).

III.- En este caso está acreditado por la certificación extranjera de nacimiento que el nombre propio del recurrente según su anterior ley personal es, en efecto, Marziano, nombre correctamente escrito en su grafía italiana. Tratándose pues del uso de hecho por el interesado, como demuestra el resto de la documentación que figura en el expediente, aunque su grafía no se corresponda con la habitual en España, y en tanto no se aprecia que se halle afectado por alguna de las limitaciones que establece el artículo 54 LRC, éste debe ser el nombre que figure en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que en la inscripción realizada conste como nombre propio del promotor el de Marziano.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

### **II.3.- Atribución de apellidos**

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad

#### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (6ª)**

II.3.1.- Atribución de apellidos de extranjera que adquiere la nacionalidad española.

*Primer apellido de una extranjera con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. No cabe pues la atribución a la inscrita como segundo apellido del primero de su marido, también español, precedido de la preposición "de".*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento a una ciudadana de origen británico que adquirió la nacionalidad española en 1973 por razón de matrimonio con un español, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

- 1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central el 7 de julio de 2006, D<sup>a</sup> L. R. de L. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español al haber adquirido la nacionalidad española por razón de su matrimonio en 1973 con un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español y certificado de nacimiento en el Reino Unido de la interesada, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su marido (consta el matrimonio en nota marginal), libro de familia y certificado de empadronamiento.
- 2.- El Registro Civil Central comunicó a la interesada la práctica de su inscripción de nacimiento.
- 3.- A la vista de dicha inscripción, la promotora interpuso recurso contra la calificación realizada en tanto que se había hecho constar como su segundo apellido “W” (el de soltera de su madre), cuando ella es conocida desde el momento de su matrimonio con D. R. L. V. como L. R. de L.
- 4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se mostró favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en la inscripción realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2<sup>a</sup> de junio de 2001; 17-2<sup>a</sup> de marzo de 2004; 4-3<sup>a</sup> de febrero de 2005; 20-5<sup>a</sup> de octubre de 2006; 8-3<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 6-4<sup>a</sup> de marzo, 12-4<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de junio y 27-9<sup>a</sup> de 2008; 30-7<sup>a</sup> de enero y 13-1<sup>a</sup> de abril de 2009.
- II.- La promotora, de origen británico, adquirió la nacionalidad española en 1973 por razón de su matrimonio con un español. No obstante, no solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil hasta 2006. La inscripción se practicó, conforme a la legislación española, atribuyendo a la inscrita el primer apellido de su padre y el primero de soltera de su madre, según el certificado de nacimiento del Reino Unido aportado. La interesada interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que, desde que se casó, ha venido utilizando los apellidos R. (paterno) y De L. (el primero de su marido precedido de la preposición “de”), por lo que considera un error la consignación de “W” como segundo apellido.
- III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (cfr. art. 213, regla 1<sup>a</sup>, R.R.C.). El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está-, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera y, a la vista de la certificación local de nacimiento de la interesada, el primer apellido de ésta es R. y el segundo W. Es cierto que la recurrente ha venido utilizando como segundo apellido el de su marido, pues así consta en toda la documentación aportada, incluido el pasaporte español, pero, una vez adquirida la nacionalidad española, deben ser aplicadas las normas españolas sobre atribución de nombre y apellidos. No obstante, conviene recordar a la interesada la posibilidad que ofrece el artículo 137 RRC de hacer constar en la inscripción de nacimiento, junto al nombre y apellidos que corresponden al inscrito, los usos habitualmente cuando fueren distintos. Se debe añadir, por último, que precisamente la regla segunda de este mismo artículo corrobora el sentido de la presente

resolución al establecer que “la mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el de su marido”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **II.6.- Rectificación de errores**

### **Resolución de 2 de Julio de 2010 (9ª)**

II.6.- Rectificación de menciones de identidad en inscripción de nacimiento.

*1º) No cabe la rectificación por expediente gubernativo cuando los datos a rectificar son múltiples y surge un problema previo sobre la identidad de la persona.*

*2º) Procede admitir el desistimiento presentado por el interesado respecto del recurso inicial cuando no hay otros interesados con derecho a oponerse al mismo, el informe del Ministerio Fiscal es acorde con la inscripción realizada y no se quebranta el principio de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral.*

En el expediente sobre modificación de varios datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Único de M.

## **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid, D. J., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de los datos relativos a su nombre, apellidos y filiación paterna alegando que su verdadera identidad es M., nacido en C., distrito de Ch., e hijo de S. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento de J. en el Registro Civil español, libro de familia, documentos de identidad de su esposa e hijos, certificación de la embajada de B. donde se acredita que M. es la misma persona que J., certificado de nacimiento de B. y pasaporte del mismo país.

2.- La encargada del Registro Civil Único de M. dictó providencia el 7 de agosto de 2008 considerando que la solicitud no corresponde a un expediente registral para obtener el cambio de nombre y apellidos ni a un expediente de rectificación de errores, sino que se trata de un cambio total de identidad del interesado para cuya resolución es necesario acudir a la vía judicial ordinaria. Por otra parte, se acordaba la incoación de expediente registral para la cancelación de la inscripción de nacimiento de J., dando traslado al ministerio fiscal para la emisión de informe sobre la posible nulidad de la adquisición de la nacionalidad española, al haber utilizado una identidad falsa para su obtención.

3.- Desde el Registro Civil se informó al servicio de identificación de la policía de la tramitación del expediente de cancelación con el fin de suspender la expedición de DNI al promotor y el ministerio fiscal interesó la remisión de testimonio a la fiscalía de la Audiencia Provincial de M. para instar la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española por falsedad o fraude en su tramitación.

4.- Notificada la providencia al interesado, presentó recurso alegando que no ha utilizado una identidad falsa ni ha pretendido ostentar otra identidad distinta a la acreditada, sino que desde que llegó a España en 1992 y solicitó asilo político ha venido utilizando el nombre de J., no figurando su nacimiento inscrito en ningún registro porque en B. no era obligatorio registrar los nacimientos hasta 1996 y no era costumbre hacerlo. Antes de llegar a España era conocido como M., pero cuando solicitó su inscripción de nacimiento en B., su país de origen, poco antes de iniciar el expediente de nacionalidad española, lo hizo con las menciones de identidad que había utilizado en toda su documentación en España. Fue una vez obtenida la nacionalidad española cuando solicitó el cambio de nombre en su inscripción en B. por el nombre por el que había sido conocido hasta que llegó a España y ello a los solos efectos de poder modificar su inscripción en España, sin tener en cuenta que ya era ciudadano español y había renunciado a su anterior nacionalidad. En comparecencia ante el Registro Civil de M. el 23 de octubre de 2008, el interesado desiste expresamente de cualquier cambio de nombre y apellidos.

5.- A la vista de las alegaciones del interesado, la encargada del Registro Civil de M. dictó nueva providencia el 23 de octubre de 2008 por la que acordaba suspender, hasta la resolución del recurso, el expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de J., estimando que el promotor no ha utilizado otra identidad oficial distinta a la que consta en su documentación desde que llegó a España en 1992 y con la que ha obtenido la nacionalidad española. Se acordaba también la comunicación a la policía y a la fiscalía de la Audiencia Provincial de M. de la interposición del recurso y la suspensión de las medidas acordadas en la providencia de 7 de agosto de 2008.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente considerando que todos los errores que se dicen cometidos se deben a la deficiente regulación del Registro Civil en B. hasta 1996, no apreciando mala fe en la actuación del promotor. La encargada del Registro Civil Único de M. emitió informe estimando que la conducta del interesado parece basada en la buena fe y en su desconocimiento de los efectos de su renuncia expresa y formal a la nacionalidad anterior, estimando demostrado que no ha utilizado ninguna identidad falsa en el expediente de adquisición de la nacionalidad española. El expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 85, 342 y 353 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 2-2ª de julio de 1999; 19 de abril de 2000; 20-1ª de abril de 2001; 26-3ª de enero de 2002; 20-2ª de enero, 7-5ª y 31-2ª de marzo de 2003 y 11-1ª de febrero de 2004.

II.- Se ha intentado por este expediente rectificar una serie de menciones de identidad en la inscripción de nacimiento del promotor. Como las discrepancias comprenden no sólo el nombre propio y los apellidos de aquél sino también su lugar de nacimiento y el nombre de su padre, surge un problema previo sobre la identidad del interesado que no puede resolverse por la vía del expediente gubernativo (cfr. art. 93-1º LRC), de modo que la rectificación requiere acudir a la vía judicial ordinaria conforme a la regla general que establece el artículo 92 LRC. Así lo entendió la encargada del Registro en la providencia dictada, al tiempo que acordaba la incoación de expediente registral para la cancelación de la inscripción de nacimiento.

III.- Sin embargo, el interesado desistió expresamente de su pretensión inicial de cambio en sus menciones de identidad a la vez que interponía recurso contra la decisión de la encargada de iniciar expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento. El artículo 353 RRC prevé que, presentado el desistimiento de las pretensiones deducidas en un

expediente o recurso por una parte, tal desistimiento ha de ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. Si bien la eficacia en el ámbito del Registro Civil del desistimiento es limitada, toda vez que el principio de concordancia del Registro con la realidad (arts. 15 y 26 LRC) es un principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el caso presente ese principio superior no se resiente, dado que resulta acreditado que el promotor no ha utilizado otra identidad oficial que la que consta en su documentación desde que llegó a España y con la que le fue concedida la nacionalidad española, sin que se aprecie la existencia de otros interesados con derecho a formular oposición al desistimiento y siendo éste acorde con el contenido tanto del informe del ministerio fiscal como del preceptivo de la encargada del Registro Civil, quien, por otra parte, en la providencia de octubre de 2008, acuerda suspender el expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de J. por estimar acreditada su identidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, admitir el desistimiento del interesado respecto de su pretensión inicial y archivar las actuaciones.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 13 de Julio de 2010 (4ª)**

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha de 21 de noviembre de 2007, el Registro Civil de M. remitió al Registro Civil Central acta de opción a la nacionalidad española de la menor S. B., nacida el 17 de noviembre de 1992 en Marruecos y con domicilio en C. para su inscripción de nacimiento y nacionalidad. Junto al acta de opción se remitió copia literal de acta local de nacimiento de la menor debidamente traducida y legalizada, inscripción de nacimiento de su padre con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y hoja de declaración de datos para la inscripción.

2.- El Registro Civil Central comunicó a la interesada, la inscripción de su nacimiento, practicada el 27 de mayo de 2008, con el nombre y apellidos de S. B. El- M.

3.- Notificada la inscripción, se presentó recurso contra la misma solicitando la rectificación de su segundo apellido en el sentido de hacer constar que el correcto es M. y no el que por error consta.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la inscripción realizada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- El representante legal de la inscrita presentó recurso contra la inscripción de nacimiento de la misma realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, solicitando la rectificación de su segundo apellido, alegando que el correcto es M. y no El-M. como por error consta. La encargada del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

III.- Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, una vez examinada la documentación aportada, resulta que en la certificación de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figura que la inscrita es hija de A. B. y de M. El-M., por lo que el apellido materno se consignó de forma correcta.

V.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda la interesada obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 15 de Julio de 2010 (4ª)

II.6 – Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

*No prospera el expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la inscrita.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Dª B., mayor de edad y domiciliada en M., solicitaba rectificación de error en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer

constar que su segundo apellido es Mansar y no el que por error consta. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento marroquíes de la interesada y de su madre donde ésta consta inscrita con el apellido Mansar.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 23 de octubre de 2008 declarando no haber lugar a la rectificación al no evidenciarse el error denunciado, en tanto que en los documentos que sirvieron de base para la práctica de la inscripción, consta que el apellido de la madre de la promotora es Mansser y no Mansar.

3.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso contra la misma alegando que el error se produjo en los certificados de nacimiento de su país de origen al haber transcrito el encargado el apellido Mansser en lugar de Mansar al expedir los extractos. Una vez comprobado el error, se solicitaron nuevos certificados de nacimiento, que se aportaron a la solicitud de rectificación, donde a la madre de la interesada se le consignó el apellido correcto, Mansar.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y confirmó la inscripción realizada. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 213, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-1ª y 2ª y 15-3ª de enero, 12-1ª y 2ª y 16-1ª de febrero y 7-1ª de marzo de 2002; 12 de abril, 4-5ª de noviembre de 2003; 24-2ª de abril y 16-2ª de junio de 2004; 4-4ª de mayo, 10-3ª de julio de 2006; 20-2ª de febrero de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la solicitante que sea rectificado, por erróneo, el apellido materno que se ha hecho constar en su inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, alegando que el correcto es Mansar y no Mansser.

III.- El nombre propio y los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 R.R.C.), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC o, en su caso, en el 94.1 siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal.

IV.- En materia de errores registrales hay que tener presente que la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en este caso. En la certificación que sirvió de título para la inscripción, el apellido materno que consta es el que finalmente se inscribió en España. Si bien es cierto que la promotora ha presentado con su solicitud de rectificación nuevos extractos de nacimiento en los que figura el apellido pretendido, dichos documentos solo ponen de manifiesto una contradicción evidente con los que sirvieron de base para la inscripción, siendo necesario, a tenor de lo establecido en el artículo 295 RRC, que el documento original o matriz haya sido a su vez rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 15 de julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 16 de Julio de 2010 (1ª)

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Exclusivo de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., el 20 de febrero de 2007, Don J., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba rectificación de error en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que su segundo apellido es Arabit y no el que por error consta. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento y de matrimonio del interesado e inscripción de nacimiento de su madre.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de M., donde se practicó la inscripción, dictó auto el 2 de junio de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la existencia de un error en la consignación de su segundo apellido.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de M. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado promovió expediente con la finalidad de que en su inscripción de nacimiento se rectificara su segundo apellido, Arabi, alegando que el correcto es Arabit. El encargado del registro correspondiente dictó auto denegatorio por no resultar acreditado el error invocado. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento del solicitante, no se

aprecia error alguno en la misma, constando como apellidos del inscrito el primero del padre y el primero de la madre. Por lo que se refiere a la inscripción de nacimiento de su madre, resulta que, efectivamente, se le atribuye el apellido Arabit, pero consta como hija de Don R. Arabí, de modo que, aunque existe una contradicción, no queda probado que el apellido correcto sea Arabit.

IV.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pueda el solicitante obtener el cambio de su apellido en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de julio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil de M.

### **Resolución de 26 de Julio de 2010 (5ª)**

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., la Sra. C., mayor de edad, de nacionalidad filipina y domiciliada en M., solicitaba rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A., de la misma nacionalidad, en el sentido de hacer constar que sus apellidos correctos según el sistema filipino son R. P. y no los que por error constan. Aportaba la siguiente documentación: certificados de empadronamiento y tarjetas de residencia de los padres, libro de familia, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español y certificado de la Embajada de Filipinas en M. donde se declara que el menor, según el sistema de atribución filipino, debe llevar los apellidos "R. P.".

2.- Ratificados los progenitores del menor y previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 21 de enero de 2008 declarando no haber lugar a la rectificación al no evidenciarse el error denunciado según la documentación aportada.

3.- Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso contra la misma reiterando la solicitud de rectificación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y confirmó la inscripción realizada. La encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-1ª y 2ª y 15-3ª de enero, 12-1ª y 2ª y 16-1ª de febrero y 7-1ª de marzo de 2002; 12 de abril, 4-5ª de noviembre de 2003; 24-2ª de abril y 16-2ª de junio de 2004; 4-4ª de mayo, 10-3ª de julio de 2006; 20-2ª de febrero de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionalidad filipina, que sean rectificadas los apellidos que se han hecho constar en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España y también de nacionalidad filipina, en el Registro Civil español, alegando que los correctos, según el sistema de atribución filipino son R. P. y no los que constan.

III.- El nombre propio y los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 R.R.C.), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC o, en su caso, en el 94, siempre que exista informe favorable del ministerio fiscal.

IV.- En materia de errores registrales hay que tener presente que la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha ocurrido en este caso, pues únicamente se aporta como prueba del supuesto error un documento de la embajada filipina en España donde se declara que, según la práctica filipina, al nombre propio le sigue el apellido materno y después el paterno, sin que ello acredite de ningún modo, en virtud de lo establecido los artículos 93 y 94 LRC, el error invocado. Por otra parte, en los casos de rectificación de errores que pueden tener apoyo en el artículo 94 LRC, es necesario el dictamen favorable del ministerio fiscal y en este caso, si bien el informe inicial de dicho órgano no se oponía a lo solicitado, el emitido una vez planteado el recurso confirma la resolución denegatoria dictada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### II.7.- Otras cuestiones procedimentales

#### Resolución de 2 de Julio de 2010 (2ª)

II.7.- Cambio de nombre.

*Obtenida la pretensión de la interesada no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

## HECHOS

1.- Don R., nacido en B. el 7 de febrero de 1973, expone que en la inscripción de su nacimiento consta como sexo Varón y como nombre propio Raúl, solicita el cambio de nombre por el

de OLALLA por ser el usado habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y prueba testifical.

2.- El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue plazo al interesado al objeto de subsanar la falta de acompañamiento del informe médico exigido legalmente. Mediante providencia del fecha 13 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil, interesa del Registro Civil de B., certificación literal de nacimiento actualizada del promotor. Remitidos dichos documentos, el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 3 de noviembre de 2008 mediante el cual declara el sobreseimiento del expediente al carecer de objeto, al constar verificado el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso solicitando la revocación del auto y el cambio de nombre de Raúl por el de Olalla por ser el usado habitualmente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado promovió expediente de cambio de nombre de Raúl por el de Olalla por ser el utilizado habitualmente. Con fecha 13 de octubre de 2008 se dictó providencia a fin de que por el Registro Civil de B. se remitiera certificado literal de nacimiento actualizada de la interesada. Resultando que el Encargado Registro Civil de B. con fecha 30 de junio de 2008 procedió a la inscripción de cambio de sexo y de nombre que ha pasado a ser Olalla, en virtud de sentencia de 17 de septiembre de 2007 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Por ello el Encargado del Registro Civil de S. declara el sobreseimiento del expediente al carecer de objeto, al constar verificado el cambio de nombre solicitado.

III.- Es decir, que antes de la resolución del expediente por parte de este centro directivo, la interesada acudió en efecto a la vía judicial ordinaria, donde por sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Supremo, se modificó el sexo pasando de ser varón a mujer y el nombre pasando de ser Raúl a Olalla, y anotándose como marginal en la inscripción de su nacimiento, por lo que promotora ya ha obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 9 de Julio de 2010 (4ª)**

II.7.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de C.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 7 de julio de 2009 Doña María Florentina, mayor de edad y domiciliada en C., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por Miriam, alegando que es el que ha utilizado habitualmente desde que nació y aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal no se opone al cambio solicitado, por entender que concurren los requisitos legales, y el 29 de septiembre de 2009 el Juez Encargado, no apreciando justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada el 9 de diciembre de 2009, no estando conforme ésta con la misma en fecha 30 de diciembre de 2009 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Juez Encargado a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de C. para cambiar su nombre propio con el que figura inscrita en el mismo por el de Miriam. El Juez Encargado, no apreciando justa causa para el cambio pretendido, dictó Auto el 29 de septiembre de 2009 acordando la no autorización del cambio de nombre. La interesada fue notificada el día 9 de diciembre de dicho año, presentando recurso el día 30 de diciembre de 2009 en el Registro Civil de C., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución de 12 de Julio de 2010 (1ª)**

II.7.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de P.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San A. el 27 de mayo de 2009 Don J., mayor de edad y domiciliado en S. y Doña V., mayo de edad y domiciliada en la misma localidad, solicitaban cambiar el nombre con el que figura inscrito su hijo, R., por Julián Joel, alegando que es el que ha utilizado habitualmente desde que nació y aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opone al cambio solicitado, por entender que no concurren los requisitos legales, y el 16 de febrero de 2010 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de P., no apreciando justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada el 16 de marzo de 2010, no estando conforme ésta con la misma en fecha 9 de abril de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la Magistrada-Juez Encargada a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La promotora presentó solicitud ante el Registro Civil de S. para cambiar el nombre propio de su hijo con el que figura inscrito en el mismo por el de Julián Joel. La Magistrada-Juez Encargada, no apreciando justa causa para el cambio pretendido, dictó Auto el 16 de febrero de 2010 acordando la no autorización del cambio de nombre. La interesada fue notificada el día 16 de marzo de dicho año, presentando recurso el día 9 de abril de 2010 en el Registro Civil de P., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 12 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## **Resolución de 13 de Julio de 2010 (1ª)**

II.7.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Cambio de nombre propio.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de C.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 18 de noviembre de 2009, Don Cristian-Rafael, mayor de edad y domiciliado en C., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrito por Christian Rafael, alegando que es el que ha utilizado habitualmente desde que nació y aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opone al cambio solicitado, por entender que no concurren los requisitos legales, y el 26 de febrero de 2010 la Encargada del Registro Civil, no apreciando justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado el 26 de marzo de 2010, no estando conforme éste con la misma en fecha 19 de abril de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la Encargada del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de C. para cambiar su nombre propio con el que figura inscrito en el mismo por el de Christian Rafael. La Encargada de dicho Registro Civil, no apreciando justa causa para el cambio pretendido, dictó Auto el 26 de febrero de 2010 acordando la no autorización del cambio de nombre. El interesado fue notificado el día 26 de marzo de dicho año, presentando recurso el día 19 de abril de 2010 en el Registro Civil de C., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

### III. NACIONALIDAD

#### III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

##### III.1.1.- Adquisición *iure soli*

#### Resolución de 2 de Julio de 2010 (4ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*No es española iure soli la nacida en España de padre sirio y madre tunecina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

#### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. Don T., de nacionalidad siria y Doña K., de nacionalidad tunecina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, A., nacida en B. el 21 de Marzo de 2005. Adjuntaba la siguiente documentación en apoyo de su pretensión: certificación literal de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento; fotocopias de los pasaportes de los promotores y de las Tarjetas de extranjeros y certificados de los Consulados tunecino y sirio por los que se afirma que la interesada no está inscrita en ninguno de los dos.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal emitió un informe el 1 de Septiembre de 2005 oponiéndose a la inscripción pues según el conocimiento de que disponía de la legislación siria esta atribuye la nacionalidad del padre. De éste informe se dio traslado a los promotores para que formularan las alegaciones oportunas. Estos indicaron que, conforme al ordenamiento jurídico tunecino y sirio, la inscripción de matrimonio entre un no-musulmán y una musulmana no es posible, pues no se considera válido, y por tanto no podían inscribir a la menor.

3.- Tras requerir información a la Embajada de España en Siria sobre el régimen de la transmisión de nacionalidad, por una parte, y sobre la influencia de la religión profesada por los progenitores, de otra, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 15 de Noviembre de 2005 denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no concurrir las circunstancias fácticas determinantes de la nacionalidad española *iure soli*. Dicho Auto devino firme el 13 de Enero de 2006.

4.- Por acta de 17 de Marzo de 2006, los promotores solicitaron de nuevo la declaración, aportando una copia de los artículos referidos al matrimonio de la Ley del Estatuto Personal siria. El Encargado del Registro Civil de B. solicitó nueva información a la Embajada de España en Siria sobre los mismos aspectos requeridos en la primera solicitud a la vista de la legislación aportada por los padres. Recibida esta, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que formuló oposición a la pretensión de los promotores

5.- Con 10 de Noviembre de 2006 el Encargado dictó auto denegando la declaración solicitada. Notificada la resolución, el padre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado instando de nuevo la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

6.- Una vez informado del recurso el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 5-5ª de noviembre de 2004, 24-5ª de noviembre de 2005, 7-4ª de abril y 17-3ª de Septiembre de 2008.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que una menor nacida en B. el 21 de Marzo de 2005, hija de padre sirio nacido en Siria y madre tunecina nacida en Túnez, tiene la nacionalidad española. La petición se basa en que la ley personal del padre no otorga la nacionalidad de origen a la menor.

III.- Procede confirmar el auto apelado porque, según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación Siria (Decret Legislatif nº 276, de 24 -11-1969, art. 2.A), resulta que los hijos de padre sirio adquieren “de iure” la nacionalidad siria. Por tanto, no se da la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1c) del Código civil, que establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

## Resolución de 5 de Julio de 2010 (7ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*Es español iure soli el nacido en España antes del 20 de octubre de 2008, fecha de entrada en vigor de la actual Constitución de Ecuador, de padres ecuatorianos cuya estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 16 de julio de 2008, el Sr. C. y la Sra. M., ambos de nacionalidad ecuatoriana, promovían expediente para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen de su hija P., nacida en C. el 2 de julio de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificaciones de empadronamiento, permisos de residencia y pasaportes propios; certificación de nacimiento de la menor y certificado del Consulado General del Ecuador en M. de no constancia de inscripción del nacimiento de la niña en dicha Oficina Consular.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores, el Encargado dispuso la incoación de expediente y, finalizada la instrucción, su remisión, junto con todas las actuaciones, al Registro Civil de A., en el que tuvo entrada el 18 de agosto de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal, estimando que la situación de apátrida de la menor no traía causa en la legislación ecuatoriana sino en la inactividad de los progenitores, se opuso a que fuera inscrita como española de origen y el 28 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de A. acordó denegar la solicitud, por no resultar cumplidos los requisitos del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el texto constitucional ecuatoriano que reconoce la nacionalidad ecuatoriana a niños nacidos en España de padres ecuatorianos no tiene efectos retroactivos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó su desestimación, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones, entre otras, de 4-4<sup>a</sup> y 13-4<sup>a</sup> de febrero, 13-1<sup>a</sup> de mayo, 28-1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de junio y 5-2<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4<sup>a</sup> de enero y 5-3<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 30-3<sup>a</sup> de junio y 12-2<sup>a</sup> de julio de 2005; 12-4<sup>a</sup> y 20-2<sup>a</sup> de septiembre, 15-4<sup>a</sup> de noviembre y 27-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 3-8<sup>a</sup> de abril y 21-5<sup>a</sup> y 27-10<sup>a</sup> de junio de 2007, 22-3<sup>a</sup> de mayo, 3-2<sup>a</sup> de septiembre y 19-3<sup>a</sup> de diciembre de 2008; y 27-5<sup>a</sup> de febrero y 18-7<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III.- Habida cuenta de que el artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad", resulta necesario precisar el alcance de la normativa ecuatoriana respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, en la fecha de nacimiento de la menor y hasta la publicación el 20 de octubre de 2008 de la Constitución actualmente vigente en Ecuador, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o "transitoriamente ausentes del país por cualquier causa"; fuera de estos dos supuestos los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento únicamente adquirían la nacionalidad ecuatoriana por virtud de un acto posterior, bien la domiciliación en Ecuador, bien la manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- La menor, nacida en julio de 2008, no tenía, a esa fecha, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque ni se encontraban en España al servicio de Ecuador o de un organismo internacional ni su estancia fuera de Ecuador puede considerarse transitoria: su domicilio en España ha de entenderse acreditado por los datos que se desprenden del padrón municipal y de la posesión de tarjetas de residencia ya renovadas. Se trata, pues,

de una situación de carencia de nacionalidad originaria de la nacida en la que se impone la atribución *iure soli* de la española. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde “*iure sanguinis*” la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, hecho que por sí solo no puede conllevar la pérdida de la nacionalidad española, atribuida “*ex lege*” y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la menor P. es española de origen, declaración que ha de anotarse (cfr. art. 340 R. R. C.) en la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (4ª)**

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*Es española iure soli la nacida en España hija de madre argentina nacida en Argentina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en B. (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en B. el 9 de Mayo de 2007, la ciudadana argentina D. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A., nacida en A. el 9 de Mayo de 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor y certificado emitido por el Poder Judicial de la Nación Argentina en el sentido de que la menor no ostenta la nacionalidad argentina.

2.- Una vez ratificada en la pretensión la promotora, fue requerida para aportar documentación sobre la estancia en España y documentación identificativa de la interesada. La documentación fue aportada el día 1 de Septiembre de 2008.

3.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 18 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la vista de la transitoriedad de la estancia en España de la madre y del hecho de haberse desplazado ésta en el octavo mes del embarazo cabía presumir un fraude a la ley.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste estimó que habida cuenta del recurso, de la edad de la madre y de la situación de apatridia en la que quedaría la menor de no concederse la nacionalidad española procedía revocar la posición inicial y acceder a la anotación marginal de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil se adhirió a éste último argumento

del Informe del Ministerio Fiscal y propuso la estimación del recurso, tras lo cual remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 3-1ª de junio, 23-1ª de septiembre y 19-1ª de diciembre de 2002 y 1-3ª de febrero, 26-4ª de marzo y 3-2ª, 11-3ª y 28-2ª de junio de 2003 y 13-2ª de febrero de 2004, 5-7ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a la hija, nacida en España en 2006, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III.- Conforme al artículo 17-1-c del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley argentina, no hay duda de que esa norma beneficia a la nacida en España, hija de madre argentina nacida en Argentina y padre desconocido, porque los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 R.R.C).

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

## Resolución de 14 de Julio de 2010 (3ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad.

*No es española iure soli la nacida en España de padre dominicano y madre colombiana nacidos respectivamente en República dominicana y Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G.

## HECHOS

1.- Don E., de nacionalidad dominicana y Doña L., de nacionalidad colombiana, promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija, nacida en G. el 27 de Mayo de 2006. Adjuntan la siguiente documentación: fotocopias de las Tarjetas de Extranjeros de los promotores, fotocopias de sus pasaportes, certificado de

nacimiento del menor, certificados de los Consulados Generales de República Dominicana y de Colombia, volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la solicitud de los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil de G. dicta auto con fecha de 4 de Septiembre de 2008 mediante el cual desestima la petición de los interesados ya que no ha quedado probado que la legislación de los padres le niegue la nacionalidad al menor.

3.- Notificados los interesados, la madre interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para la menor.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004, 20-2ª de diciembre de 2004; 23-2ª de diciembre de 2005; 15-4ª de Enero, 12-5ª de Marzo y 24-4ª de Septiembre de 2007; 7 de Febrero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España, hija de padre dominicano y madre colombiana nacidos, respectivamente, en República Dominicana y Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil.

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de padre colombiano nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a su padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Sin embargo, del conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano “*iure sanguinis*” salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del “*ius sanguinis*” sobre el *iure soli*, hay que concluir que la nacida es dominicana y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

## Resolución de 19 de Julio de 2010 (2ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*No es español iure soli conforme al art. 17 del Código civil en su redacción por la Ley 51/1982 el nacido en el Sahara en 1969.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Exclusivo de Z.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Z. el 8 de Mayo de 2008, Don H. nacido en T. (Sahara) en el año 1969 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española y por tanto carecer de nacionalidad. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino y de la Tarjeta de extranjero del promotor; fotocopia del Documento saharai expedido a la madre del interesado en 1975; recibo de MINURSO, diversa documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de inscripción en Registros Cheránicos; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada dictó auto el 17 de Junio de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la condición planteada por el artículo 17 del Código Civil, el haber nacido en España, no se había cumplido en este caso.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud y citando la Sentencia del Tribunal Supremo 7 de Noviembre de 1999.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Z. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles o el carácter de territorio nacional del Sahara. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Es por ello que no puede aceptarse la pretensión del interesado, en la medida en que el artículo 17 c) del Código Civil exige el nacimiento en España para la obtención de la nacionalidad.

VI.- Por otra parte, el promotor disfrutó de una posibilidad de acceder a la nacionalidad, abierta a toda la población saharauí a través del Real Decreto 2258/1976, y cuyo periodo de vigencia terminó el 29 de Septiembre de 1977. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor, pese a no haber ejercitado la opción, había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc.

VII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

### **Resolución de 20 de Julio de 2010 (6ª)**

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*Es español iure soli el nacido en España hijo de brasileños nacidos en Brasil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil S.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 23 de Octubre de 2008, los ciudadanos brasileños E. y F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hijo, G., por haber nacido en S. el 16 de Septiembre de ese año y no corresponderle la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado; fotocopias de los pasaportes de los promotores; certificado del Consulado General de Brasil en M., según el cual para obtener la nacionalidad es necesaria la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad y certificado de empadronamiento.

2.- Una vez el Ministerio Fiscal dictó informe favorable, el Encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 13 de Noviembre de 2008 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por que la situación de carencia de nacionalidad del menor venía dada por la omisión de la inscripción en el Consulado que podrían haber solicitado los padres.

3.- Notificada la resolución, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el recurso debía ser estimado al ajustarse a la Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 28-2ª de Abril de 2000; 5-3ª de marzo de 2004; 11-2ª de Junio de 2007; 28-4ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo al haber nacido en España en 2008, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III.- Conforme al artículo 17-1-c del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 R.R.C.).

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## Resolución de 21 de Julio de 2010 (1ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

*Por excepción no es española "iure soi" la nacida en España de padres ecuatorianos cuando el padre tiene su domicilio en Ecuador.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 17 de Junio de 2008, los ciudadanos ecuatorianos I. y J. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hija, D., por haber nacido en S. el 27 de Abril de ese año y no corresponderle la nacionalidad ecuatoriana de sus padres. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada; fotocopias de la Tarjeta de extranjero y del pasaporte de la promotora; certificado del Consulado General del Ecuador en B., según el cual para obtener la nacionalidad ecuatoriana, los nacidos en el exterior deben ser inscritos en la Oficina Consular o en el Registro Civil de Ecuador; certificado de empadronamiento; poder especial otorgado por el padre a favor de la madre, para el cumplimiento de los trámites de solicitud de la nacionalidad.

2.- El Ministerio Fiscal dictó informe desfavorable, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de B. dictó auto el 17 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por que de los documentos aportados se desprendía que el padre de la menor residía en Ecuador, por lo tanto no concurrían los requisitos del artículo 17. 1 c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró el Auto recurrido conforme a Derecho e interesó la confirmación. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; ,96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento /del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones de 10-4ª de septiembre de 2002; 14-2a de septiembre de 2005; 3-4ª de enero y 14-4ª de mayo de 2007; 14-2ª de Enero de 2008; 27-5ª de Febrero de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2° L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en Abril de 2008, hijo de ecuatorianos nacidos en El Ecuador.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad", por lo cual resulta necesario precisar el

alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero (cfr. art. 7 de la Constitución Política de Ecuador).

V.- A diferencia de otros muchos casos examinados por este Centro Directivo, el presente supuesto se singulariza porque no está acreditado el domicilio en España del padre cuando nació la hija ya que, de un lado, en la inscripción de nacimiento no se hizo constar un domicilio de éste en España y, de otro, en el certificado municipal de empadronamiento en B. aportado al expediente figura la madre de la nacida pero no el padre entre las personas que lo habitaban. Pero no es sólo que no exista prueba de la residencia del padre en España sino que en el poder especial otorgado por escritura pública se manifiesta que el padre tiene su domicilio en Ecuador (concretamente en M.) . Por todo ello y a la vista de la legislación ecuatoriana en materia de nacionalidad que atribuye tal nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos cuando la ausencia de su país es meramente transitoria, ha de afirmarse que en el presente caso le corresponde al hijo la nacionalidad ecuatoriana de origen del padre, sin que se haya producido una situación de apatridia originaria, fundamento de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española a los nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

III.1.3.-Adquisición por Ley 52/2007-Memoria Histórica

### **Resolución de 26 de Julio de 2010 (3ª)**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

## HECHOS

1.- Don G. nacido el 27 de marzo de 1972 en M. (Uruguay) hijo de Don A. nacido en Uruguay y de Doña D. nacida en M., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima apartado 1. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su madre Doña D. con marginal de opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1b del Código Civil de fecha 25 de abril de 2003, certificado de nacionalidad de Don J., abuelo materno del interesado, expedido por el Consulado general de España en M. el 10 de marzo de 1978, fotocopias de los libros de familia de los padres y abuelos maternos del interesado y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado dado que su madre no fue española de origen indicando que tampoco puede el interesado acogerse al Apartado Segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado que los abuelos fueran exiliados que perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al/ nacido en M. (Uruguay) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de abril de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 25 de abril de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

La solicitud. de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 16 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución. el 11 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada. basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria..

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”.

Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía..

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

## **Resolución de 27 de Julio de 2010 (2ª)**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

1.- Don N. nacido el 8 de marzo de 1952 en M. (Uruguay) hijo de Don N. nacido en M. y de Doña N. nacida en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima apartado 1. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su padre Don N. con marginal de opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1b del Código Civil de fecha 6 de septiembre de 2007, certificados literales de nacimiento de su abuelo Don J. nacido en N. (A Coruña) en 1881 y de su abuela Doña J. nacida en N. en 1885, certificado de matrimonio de los anteriores, certificado de las

autoridades uruguayas acreditativo que Don J. adquirió la nacionalidad uruguaya en 1916 y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado dado que su padre no fue español de origen indicando que tampoco puede el interesado acogerse al Apartado Segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado que los abuelos fueran exiliados que perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de agosto de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 6 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 8 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución. el 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada. basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que sus abuelos fueran exiliados que perdieron la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria..

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos del optante., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

### **Resolución de 27 de Julio de 2010 (3ª)**

#### III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

#### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida el 27 de marzo de 1972 en M. (Uruguay) hija de Don D. nacido en M. y de Doña M. nacida en Uruguay, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima apartado 1. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su padre Don D. con marginal de opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1b del Código Civil de fecha 14 de diciembre de 2007, certificado literal de nacimiento de su abuelo Don D. nacido en M. en 1900 y partida de bautismo de su abuela Doña M. nacida en C. en 1901, certificado de las autoridades uruguayas acreditando que Don D. adquirió la nacionalidad uruguaya en 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su padre no fue español de origen indicando que tampoco puede la interesada acogerse al Apartado Segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado que los abuelos fueran exiliados que

perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada Disposición.

3.- Notificado la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 14 de diciembre de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

La solicitud. de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 7 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución. el 5 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada. basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria..

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía..

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

### **Resolución de 27 de Julio de 2010 (4ª)**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacida el 23 de abril de 1962 en M. (Uruguay) hijo de Don A. nacido en M. y de Doña H. nacida en M., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima apartado 1. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su madre Doña H. con marginal de opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1b del Código Civil de fecha 1 de septiembre de 2004, certificado de las autoridades uruguayas acreditando que Don B., abuelo materno del interesado, adquirió la ciudadanía uruguaya en 1915 siendo ratificada en 1937 y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado dado que su madre no fue española de origen indicando que tampoco puede el interesado acogerse al Apartado Segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado que los abuelos fueran exiliados que perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de agosto de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 1 de septiembre de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

La solicitud. de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 21 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución. el 12 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada. basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria..

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático

sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del / solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del / optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto al abuelo en la inscripción de nacimiento de la madre

del interesado, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de "iure sanguinis" como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en M.

### **Resolución de 27 de Julio de 2010 (5ª)**

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en M.

#### **HECHOS**

1.- Doña A. nacida el 12 de noviembre de 1958 en M. (Uruguay) hija de Don A. nacido en M. y de Doña H. nacida en M., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en M. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima apartado 1. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su madre Doña H. con marginal de opción a la nacionalidad española por el artículo 20-1b del Código Civil de fecha 1 de septiembre de 2004, certificado de las autoridades uruguayas acreditando que Don B., abuelo materno de la interesada, adquirió la ciudadanía uruguaya en 1915 siendo ratificada en 1937 y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada dado que su madre no fue española de origen indicando que tampoco puede la interesada acogerse al Apartado Segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado que los abuelos fueran exiliados que perdieran la nacionalidad española como consecuencia del exilio en los plazos que establece la citada Disposición.

3.- Notificado la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de agosto de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 1 de septiembre de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

La solicitud. de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 21 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I. de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución. el 12 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada. basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria..

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático

sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la/ solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la/ optante, debiéndose tener en cuenta además que la sola mención de esta nacionalidad española respecto al abuelo en la inscripción de nacimiento de la madre de la interesada, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba

plena de tal extremo en un sistema de "iure sanguinis" como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesaria para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

### **III.2.- Consolidación de la nacionalidad española**

#### III.2.1.- Competencia

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (1ª)**

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 25 de Julio de 2008, S. nacida en S. (Sahara Occidental) en el año 1953 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino de la promotora; fotocopia de la Tarjeta de Extranjera; certificado de empadronamiento; fotocopia de Documento Nacional de Identidad saharauí, emitido por la Administración española en 1971; fotocopia del Libro de Familia emitido por esta misma Administración; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; certificados y documentos relativos a su marido; documentación emitida por la Delegación Saharauí; certificado del Misión de Naciones Unidas para el Referendum en el Sahara Occidental.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 25 de Septiembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización

a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## **Resolución de 5 de Julio de 2010 (3ª)**

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 210 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 25 de Agosto de 2008, Don J. nacido en S. (Sahara Occidental) en el año 1947 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia de pasaporte argelino; certificados de nacionalidad, permanencia en los campos de refugiados argelinos, de filiación y de antecedentes penales emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; carnet de identidad emitido por ésta; certificado de empadronamiento; fotocopia de Documento Nacional de Identidad saharauí emitido por la Administración española en el Sahara en 1970, certificado del Ministerio del Interior de expedición de un Documento de Identidad y Tarjeta de extranjero.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 6 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando una copia de una carta emitida por el Archivo General de la Administración y solicitando de nuevo la consolidación.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1947 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del

registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (1ª)**

III.2.1.- Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 14 de Noviembre de 2007, la ciudadana H. nacida en 1967 en S. (Sahara) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Tarjeta de

Extranjero; fotocopia de pasaporte argelino; fotocopia de Documento de Identidad emitido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de nacimiento emitido por la misma; certificado de concordancia de nombre emitido por el Consulado de Argelia en M.; certificado de empadronamiento y de la Dirección General de Policía sobre expedición de Documento Nacional de Identidad a su madre; certificado del Archivo General de la Administración y fotocopia del Libro de Familia emitido por la Administración española en Sahara.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, se requirió que aportase pruebas de la estancia en Sahara durante el periodo de vigencia del Real Decreto 2258/1977, que atendió presentando documentación emitida por la precitada República Árabe Saharaui Democrática.

3.- Por exhorto de 29 de Octubre de 2008, el Juez Encargado solicitó a la Brigada de Extranjería y Documentación correspondiente que averiguase si la interesada tenía su domicilio habitual en la dirección que había señalado. El 6 de Octubre de 2008 se recibió respuesta de dicha Brigada en sentido negativo.

4.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 10 de Noviembre de 2008 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por la interesada. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que efectivamente el domicilio facilitado era auténtico.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 14-6ª de octubre de 2008, 19-7ª de Abril de 2009 y 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora solicitó ante el Registro Civil de T. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1967 en Sahara Occidental y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado del Registro Civil de T., tras solicitar y obtener informe de la Brigada de Extranjería y Documentación acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 10 de Noviembre de 2008 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la promotora y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de T. solicitó informe a la Policía acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo".

Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de las Policía Judicial que in situ ha comprobado que la promotora no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

## Resolución de 6 de Julio de 2010 (2ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 cuando se trata de personas que han nacido en el territorio del Sahara con posterioridad al período de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 30 de Julio de 2008, I. nacida, según declara, en L. (Sahara) en el año 1983 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; fotocopia de pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de subsanación de datos, de permanencia en los campos de refugiados, de paternidad, de nacionalidad y de antecedentes penales, junto con Documento de identidad, todos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia de informe de la Policía Nacional de expedición de Documento saharauí a su madre; recibo de la MINURSO y fotocopia del Documento saharauí de la madre.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 14 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que planteó el derecho a la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1 del Código Civil. Subsidiariamente, instaba la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a derecho el Auto e impugnó el recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16-3ª y 16-5ª de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1983 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado

del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20 C.c. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

V.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que

reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que la interesada nació después de la descolonización y después de la vigencia del Decreto 2258/1976, de ahí que no haya acreditado la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código civil, puesto que nació en 1983 y está en posesión de documentación argelina. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

## **Resolución de 6 de Julio de 2010 (3ª)**

III.2.1.- Inscripción de nacimiento previa opción y consolidación de la nacionalidad española.

*1º No es competente el Registro Civil del domicilio para la inscripción del nacimiento previa opción a la nacionalidad española.*

*2º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre opción y consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil C.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de Octubre de 2007, A. nacido en S. (Sahara Occidental) en el año 1966 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento, de paternidad, de concordancia, de residencia en los campamentos de refugiados y de antecedentes penales junto con documento de identidad, todos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia del recibo del MINURSO y del Documento Nacional de Identidad Saharaui de su madre expedido por la Administración española durante la presencia española en el Sahara.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 23 de Julio de 2008 denegando la opción a la nacionalidad española por no haber presentado su solicitud ante Registro competente y la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la nacionalidad española de su madre.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 y 20 del Código civil; 16, 18, 96 de la Ley del Registro Civil; 68, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 4-5ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. solicitó la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española y la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando las peticiones del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dos son los fundamentos de la pretensión del interesado, de naturaleza distinta y que requieren por tanto un análisis separado. Respecto de las opciones del artículo 20.1 del Código Civil (el promotor, en el escrito, alega haber estado sujeto a la patria potestad de una española y el hecho de ser hijo de madre originalmente española y nacida en España), la solicitud fue denegada al considerar el Registro Civil de C. que carecía de competencia. Ésta decisión debe ser confirmada, pues efectivamente la competencia para la inscripción del nacimiento, que es lo que solicitaba el interesado, correspondería al Registro Civil Central, al haberse producido el nacimiento fuera de España y estar el promotor domiciliado en ésta (artículos 16 de la Ley de Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil).

IV.- Respecto a la otra pretensión planteada en la solicitud, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

V.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la

fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## Resolución de 7 de Julio de 2010 (1ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 4 de Febrero de 2008, M. nacida en Z. (Sahara) en el año 1963 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de la MINURSO; certificado de empadronamiento; diversos certificados de parentesco, de residencia en los campamentos de refugiados y Documento de identidad, todos emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia del pasaporte argelino de la interesada; certificado negativo de nacionalidad emitido por el Consulado de ese país; Documento Nacional de Identidad saharauí de la madre y de su padre, y pasaporte español de éste último; certificado del Archivo General de la Administración.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 29 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la anotación marginal de la declaración.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto adoptado e hizo suyos los argumentos expuestos en él. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastian solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1963 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por

el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser ésta entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, al contrario en el recurso enuncia que en aquel momento se encontraba en Argelia. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (1ª)**

#### III.2.1.- Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Q.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Q. el 11 de Julio de 2007, el ciudadano marroquí A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: Fotocopia de la Tarjeta de extranjero; fotocopia de pasaporte marroquí; fotocopia de pasaporte español emitido a nombre de A.; certificación de

nacimiento de los Libros Cheránicos; recibo de la MINUSO; certificado de la Policía Nacional de expedición de Documento Saharaui en 1974; autorización de residencia permanente; certificado de empadronamiento, con alta constante el mismo día de la presentación de la solicitud.

2.- Ratificado el promotor, el Encargado del Registro Civil y tras comparecer dos amigos del solicitante como testigos, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la declaración. El Encargado solicitó informe a la Policía Local de Manises al objeto de informar si el interesado residía efectivamente en el domicilio declarado. El resultado del informe fue que era desconocido por los vecinos, ignorando el paradero.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 12 de Agosto de 2008 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando de nuevo la declaración.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Q. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1956 y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 12 de Agosto de 2008 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Q. solicitó informe a la Policía Local de M. con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del

padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de M. in situ que han comprobado que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Q.

## Resolución de 8 de Julio de 2010 (3ª)

### III.2.1.- Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Q.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Q. el 31 de Julio de 2007, el ciudadano marroquí E. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte marroquí; fotocopia de certificado español emitido a nombre de B. expedición de Documento Saharai en 1970; recibo de la MINURSO; certificado de concordancia de nombres; solicitud de autorización de residencia permanente; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por la República Árabe Saharai Democrática.

2.- Ratificado el promotor, el Encargado del Registro Civil y tras comparecer dos testigos, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la declaración. El Encargado solicitó informe a la Policía Local de Q. al objeto de informar si el interesado residía efectivamente en el domicilio declarado. El resultado del informe fue que ya no vivía en ese domicilio.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 22 de Julio de 2008 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando de nuevo la declaración y enunciando los artículos que consideró convenientes.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Q. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1950 y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 22 de Julio de 2008 declarando la

incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Q. solicitó informe a la Policía Local del municipio para que verificasen que el interesado residía en dicho domicilio.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Q. in situ que han comprobado que el interesado no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Q.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (4ª)**

III.2.1.- Competencia.

*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Q.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Q. el 8 de Agosto de 2007, la ciudadana argelina L. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: Fotocopia de la Tarjeta de extranjero; fotocopia de pasaporte argelino; fotocopia de Documento saharauí de su padre, documentación de la Seguridad Social y Libro de Familia expedido por la Administración española durante la presencia española en el Sahara; certificación negativa de la inscripción de nacimiento de los Libros Cheránicos; recibo de la MINURSO; certificado de empadronamiento; certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor, el Encargado del Registro Civil y tras comparecer dos amigos del solicitante como testigos, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la declaración. El Encargado solicitó informe a la Policía Local de Q. al objeto de informar si la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado. El resultado del informe fue que en el domicilio, según las averiguaciones de la Policía, no residían otras personas diferentes a los propietarios, entre los que no figura la interesada.

3.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 24 de Julio de 2008 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que el señalado es el domicilio real.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Quart la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1972 y cumplir los requisitos establecidos. El Encargado del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 24 de Julio de 2008 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Q. solicitó informe a la Policía Local de Q. con este objetivo.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Q. in situ que han comprobado que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Q.

### **Resolución de 9 de Julio de 2010 (9ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, debidamente representada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 9 de Julio de 2008, Doña E. nacida en S. (Sahara) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del Documento saharauí expedido por la

Administración española en 1971 y Libro de Familia; fotocopia de la Tarjeta de Extranjero de la interesada; autorización de residencia permanente; fotocopia del pasaporte argelino; certificados de Seguridad Social del padre de la interesada, con fotocopia del Documento de Identidad saharauí de éste; certificados de empadronamiento; certificados emitidos por la República Árabe Saharaí Democrática y diversa documentación de la Consejería de Igualdad y Empleo de la Junta de E. y del Ayuntamiento de M.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 8 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años. A esto había que añadir los problemas de identificación de la promotora, a la vista de las divergencias reflejadas en los diferentes documentos presentados.

3.- Notificada la resolución, la solicitante, a través de representante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción y aportando como documentos certificado médico que certifica la pérdida de las huellas dactilares por quemaduras.

4- Traslado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró el Auto adoptado conforme a Derecho e impugnó el recurso planteado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1957 (según declaró en el recurso) en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la

oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias

fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser ésta entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, pues en el escrito inicial la promotora misma haber residido en ese periodo en los campamentos de refugiados saharauis. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, y sin entrar a valorar los posibles problemas de identificación, hay que señalar que la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto debe tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 12 de Julio de 2010 (3ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 4 de Mayo de 2007, M. Ali nacido en E. (Sahara) en el año 1952 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: escrito de solicitud; certificado expedido por el Ayuntamiento del E.; certificado de la MINURSO; documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de empadronamiento; documento del Colegio de Médicos; fotocopia de pasaporte argelino, de la Tarjeta de Extranjero; documento emitido por la Policía Nacional sobre expedición de Documento saharauí en 1971; documentos de afiliación a Seguridad Social.

2.- Ratificado el interesado, por providencia del Encargado del Registro se procedió a comprobar la veracidad del domicilio declarado por el interesado, con resultado satisfactorio. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, tras lo cual el Encargado dictó auto el 13 de Diciembre de 2007 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia

del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración de la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, pues en el escrito inicial afirmó haber residido en los campos de refugiados de Argelia. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro

Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 13 de Julio de 2010 (2ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 24 de Abril de 2008, M. nacido, según declaraba, en S. (Sahara) en el año 1970 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino propio; fotocopias de Documentos Saharais de sus padres; fotocopia de documento de la Seguridad Social del padre; documentación emitida por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 4 de Julio de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976,

de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## Resolución de 14 de Julio de 2010 (1ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 15 de Septiembre de 2008, B. nacido en el Sahara en el año 1955 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino; fotocopia del Documento de Identidad Saharai expedido por la Administración española en 1971; fotocopia del permiso de conducir emitido por la Administración española en 1973; fotocopia de diversa documentación emitida por la República Árabe Saharai Democrática, entre ellos un Documento de Identidad; recibo del MINURSO; certificados de empadronamiento; autorización de residencia y certificado negativo de inscripción en Libros Cheránicos.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 8 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado refutando la motivación del auto, solicitando la inscripción nuevamente y aportando diversa documentación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1955 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del

registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, pues como afirma en su escrito inicial y en el recurso, se trasladó a los campos de refugiados argelinos desde 1976, abriéndose por tanto la posibilidad del ejercicio de la opción. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 14 de Julio de 2010 (2ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 22 de Julio de 2008, F. nacida, según declaraba, en S. (Sahara) en el año 1956 solicitaba el reconocimiento de

la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del pasaporte argelino; fotocopia de la Tarjeta de extranjera, propia y de dos hijos; recibo de MINURSO; documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de empadronamiento; documento de asignación de número de afiliación a la Seguridad Social; Documento de Identidad saharauí de su padre.

2.- Ratificado la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 27 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustado a derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irán y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber

permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **Resolución de 14 de Julio de 2010 (4ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 23 de Agosto de 2006, Don H. nacido en E. (Sahara) según declaraba en el año 1973 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; fotocopia de pasaporte argelino; documentación laboral referida al padre; documento de identidad expedido por la llamada República Árabe Saharaui Democrática de éste. Tras requerirse por el Encargado del Registro, presentó certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y Tarjeta de Residente extranjero.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 16 de Mayo de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración y aportando diversa documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1973 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y

que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación aportada en el recurso expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## Resolución de 14 de Julio de 2010 (5ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 17 de julio de 2008, la señora F., nacida el 27 de octubre de 1954 en T. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI expedido en 1971, tarjeta de familiar de residente comunitario, inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de cinco hijos de la solicitante, recibo de la MINURSO, certificados de nacimiento y de nacionalidad expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y DNI saharauí, volante de empadronamiento y pasaporte argelino.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 9 de septiembre de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto y aportando al expediente los DNI de sus hijos y su marido y varios autos de distintos registros civiles en los que se reconoce la nacionalidad española con valor de simple presunción a ciudadanos de origen saharauí.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a la administración española y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el

Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, a los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por

el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados de Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso la promotora un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VII.- Por último, debe señalarse que la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 15 de Julio de 2010 (2ª)**

III. 2.- Consolidación de la nacionalidad española..

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 16 de Octubre de 2008, S., nacido en A. (Sahara) en el año 1956 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española

por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja de solicitud; fotocopia de Documento de Identidad Saharai, expedido por la Administración española en 1972; certificado del Ministerio del Interior ratificando este dato; certificado de empadronamiento; certificado de la MINURSO; diversa documentación de Seguridad Social y seguros médicos emitida en el Sahara durante la presencia de España; certificado de inscripción negativo en el Registro Cheránico; Tarjeta de Extranjero y fotocopia de pasaporte argelino; diversa documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 5 de Noviembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irfni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para

optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados (al contrario, afirma haber permanecido en los campos de refugiados de Argelia, fuera por tanto del Sahara). De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues el Documento de Identidad aportado al expediente fue expedido en 1972, cuatro años antes de la salida de España del Sahara. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 16 de julio de 2010 (5ª)**

III.2.1.-Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L el 18 de Junio de 2008, M. nacido en A en el año 1930, según declaró, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; inscripción en el Registro Cheránico; Documento de Identidad saharauí expedido por la Administración española en 1966, carnet de ordenanza expedido en 1969 y permiso de conducir expedido en 1975; Tarjeta de pensionista; documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; Libro de Familia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 30 de Julio de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ostentó la nacionalidad española y aportando certificado de residencia en A entre 1976 y 1977.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto adoptado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de L solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1930 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial

como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, aunque el interesado ha presentado un documento expedido por el Ayuntamiento de A en el sentido de que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 residió en esa localidad, no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues de la documentación aportada se desprende únicamente que ostentó un Documento de Identidad saharauí emitido en 1966, cuya caducidad tuvo lugar pasados cinco años. Por ello, no queda probada la utilización durante el periodo de diez años requerido. El hecho de que el promotor perciba una pensión del Ministerio de Economía y Hacienda puede ser un error de la Administración, pero este hecho no constituye prueba bastante de la posesión de la nacionalidad, a la vista de que según la Instrucción de 20 de Marzo de 1991 para que haya posesión debe haber «una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

## Resolución de 20 de Julio de 2010 (4ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil B.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 11 de Julio 2008, Don D. nacido en T. (Sahara), según declaraba, en el año 1964 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia de pasaporte argelino; fotocopia de la Tarjeta de Extranjero; certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de inscripción en el Registro Cheránico (negativo); recibo de la Misión de Naciones Unidas para el Referendum en el Sahara Occidental; copia del Documento Saharaui emitido por la Administración española en 1971 a nombre de M.; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada dictó auto el 15 de Octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración con valor de simple presunción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del

registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del «ius soli» tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus padres (por ser éste entonces menor de edad) estuviesen imposibilitados para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, sin que las meras declaraciones puedan ser tenidas por suficientes. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 20 de Julio de 2010 (5ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de C. el 13 de Junio de 2008, Don L. nacido en O. (Argelia), según declaraba en el escrito inicial en el año 1977 solicitaba el

reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia de pasaporte argelino; fotocopia de la Tarjeta de Extranjero; certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de inscripción en el Registro Cheránico (negativo); recibo de la Misión de Naciones Unidas para el Referendum en el Sahara Occidental; copias de los Documentos Saharaui emitidos por la Administración española en 1970 a nombre de los padres; copia del Auto declarando la nacionalidad de su padre con valor de simple presunción; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, se remitió el expediente al Registro Civil de A. Previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 20 de Agosto de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que su nacimiento tuvo lugar en el Sahara, que reunía los requisitos recogidos en el artículo 18 del Código Civil y solicitando nuevamente la declaración con valor de simple presunción. Posteriormente, aportó copia de un contrato de trabajo, certificación literal de nacimiento del padre; copia de la Tarjeta de Extranjero y copia del recibo de la nómina.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de C. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1977 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que el interesado nació después de la descolonización y después de la vigencia del Decreto 2258/1976, de ahí que no haya podido acreditar ninguno de los requisitos señalados en el artículo 18 Cc para la consolidación de la nacionalidad pretendida, pues no aporta título inscrito en el Registro ni consta que en algún momento haya poseído y utilizado la nacionalidad española, encontrándose en posesión de documentación argelina. Además, tanto en la documentación como en el escrito inicial declara y firma que su nacimiento se produjo en O. (Argelia), por tanto fuera del territorio que estuvo sometido a autoridad española. Para terminar, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución de 21 de Julio de 2010 (2ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*1º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2º El nacimiento en el Sahara durante la presencia española no basta para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17 c) del Código Civil.*

*3º No cabe el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no resulta probada la nacionalidad española originaria de ninguno de los progenitores.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción e inscripción previa opción a la nacionalidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 6 de Mayo de 2008, R. nacida en A. (Sahara) en el año 1951 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido

a administración española. Además, apoyaba su solicitud en el artículo 17 c) del Código Civil. En fin, invocaba el artículo 20.1 b) del mismo cuerpo legal alegando que sus padres eran españoles de origen nacidos en España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificado de la MINURSO; fotocopia del pasaporte argelino de la promotora; diversa documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de la Dirección General de Policía en el que consta que le fue expedido un Documento de Identidad Saharaui en 1970; certificado del Archivo General de la Administración en el que acredita que no consta en los Archivos su certificado de nacimiento.

2.- Ratificado la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 6 de Noviembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que era hija de españoles de origen, que había consolidado la nacionalidad y reiterando sus pretensiones.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 4-5ª de Octubre de 2005; 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. Además, sin priorizar ninguna de las solicitudes, solicitaba la declaración apoyándose en el artículo 17 c) del Código Civil, y hacía uso de la opción del artículo 20.1 b) del Código Civil. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar aclarando la condición tanto del territorio del Sahara como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su

eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irán y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Una vez clarificada la situación, conviene analizar las diferentes vías de acceso a la nacionalidad invocadas. Respecto de la consolidación, el artículo 18 del Código Civil establece que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.). En el caso presente, la promotora no podría prevalerse más que de la analogía de su caso con el supuesto

excepcional respecto de un natural del Sahara decidido por la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 en el sentido de que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VI.- Respecto a la posible declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad en aplicación del artículo 17 c) del Código Civil, tampoco puede aceptarse la solicitud de la interesada, en la medida en que, tal y como ha quedado establecido, no puede considerarse que este territorio haya formado nunca parte del territorio nacional.

VII.- En fin, en lo que respecta a la opción recogida en el artículo 20.1 b) del Código Civil, la promotora debió demostrar que alguno o ambos de sus padres habían ejercitado la opción permitida por el Decreto 2258/1976, , opción que, por otra parte, no hubiera generado un “status civitatis” de nacional español de origen, siendo así que la nacionalidad del progenitor exigida para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20 nº 1, b) del Código Civil es la de español de origen. En consecuencia no se cumple en el presente supuesto las exigencias del artículo 20 nº 1, b) del Código Civil a fin de permitir el derecho de opción a la nacionalidad española que el mismo contempla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 21 de Julio de 2010 (3ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 11 de Agosto de 2008, Doña G. nacida en E. (Sahara) según declaró en el año 1953 solicitaba el reconocimiento de la

nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia de pasaporte marroquí; certificados de concordancia de nombres, de parentesco de antecedentes penales, de nacimiento y matrimonio expedidos por Marruecos; fotocopia de Libro de Familia español (incompleto); certificado de la Dirección General de Policía sobre la expedición de Documento de Identidad saharauí en 1972; certificación de defunción de su marido; Tarjeta de la Pagaduría de Pensionistas del Ministerio de Defensa; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 3 de Noviembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción y aportando como documento nuevo la certificación de nacionalidad expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 12 de Mayo de 2010 se recibieron en esta Dirección General nuevos documentos, en concreto certificado de prestaciones otorgadas por el Departamento de Acción Social de la Diputación de V., la hoja de servicios de su esposo, tarjeta de residencia y copia de la solicitud de la nacionalidad española por residencia

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono

por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática como testimonio de su nacionalidad saharauí no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 22 de Julio de 2010 (3ª)**

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de Agosto de 2008, Don M. nacido en E. (Sahara), según declaraba, en el año 1954 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Tarjeta de residencia; Documento de Identidad saharauí expedido en 1971 y pasaporte español, expedido en 1975 por la administración española; pasaporte marroquí; recibo de la Misión de Naciones Unidas para el Referendum en Sahara Occidental; autorización de residencia; diversa documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados de parentesco, de concordancia de nombres y testimonial emitidos por la Administración de Marruecos; certificado negativo de inscripción en los Registros Cheránicos; certificado de empadronamiento; certificado de la Dirección General de Policía.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 19 de Septiembre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante

el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1954 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. El Encargado del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Irán y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. De otro lado, tampoco consta título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso

no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción**

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

#### **Resolución de 1 de Julio de 2010 (4ª)**

III.3.1.- Declaración sobre conservación de la nacionalidad española.

*No es posible la anotación marginal sin que previamente conste que la interesada ostentaba la nacionalidad española que, tras la adquisición de la estadounidense, pretende conservar.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil Consular de M. (Estados Unidos de América) el 7 de Marzo de 2008, Doña M. solicitaba la declaración de su voluntad de conservar la nacionalidad española conforme al artículo 24.1 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de su nacimiento; fotocopia del pasaporte español propio; fotocopia del certificado de naturalización como estadounidense; fotocopia de pasaporte estadounidense.

2.- Una vez levantada el acta de conservación por la Encargada del Registro Civil Consular, se remitieron actuaciones al Registro Civil Único de M. El Encargado de dicho Registro, por providencia dictada el 29 de Abril de 2008 declaró no haber lugar a la extensión del asiento marginal de conservación debido a que no resultaba acreditado que la promotora hubiera recibido la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que la hubiera ostentado posteriormente.

3.- Transmitida la providencia al Registro Civil del Consulado General de España en M., la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando numerosa documentación que atestigua del uso de la nacionalidad española y solicitando de nuevo la extensión del asiento marginal de conservación.

4.- Trasladado el recurso al representante del Ministerio fiscal en el Registro Civil Único de M., éste consideró que no procedía la extensión pretendida, sin perjuicio de que la solicitante instase la consolidación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y 24 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de Marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de Febrero de 2009.

II. La promotora, nacida en España en 1956, pretende que sea inscrita su declaración de conservación de la nacionalidad española recogida formalmente en acta extendida en M. (EE.UU) el 7 de Marzo de 2008, tras haber adquirido la nacionalidad estadounidense el 20 de Octubre de 2006. Tras haberse trasladado las actuaciones al Registro Civil Único de M. para proceder a la inscripción marginal de la conservación en la inscripción de nacimiento se denegó por providencia de 29 de Abril de 2008 por no estar probado que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española. Es esta providencia la que constituye el objeto del recurso interpuesto.

III.- Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 C.c.). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente su previa tenencia y es ésta la cuestión debatida en el expediente. Se funda la promotora para mantener dicha tenencia en que a lo largo de su vida ha sido considerada como española y ha hecho uso de tal nacionalidad. Sin embargo, del expediente resulta que su padre nació en L. (Perú) de padres nacidos en Perú. Su madre, por su parte, nació en Francia de padres también nacidos en Francia. De ello se deriva que en el momento de su nacimiento la interesada no obtuvo iure sanguinis la nacionalidad española, al no ser ninguno de sus padres español (artículo 17 1º del Código Civil tras su reforma por la Ley de 15 de Julio de 1954). Por lo que hace a la opción habilitada a los hijos de padres extranjeros no nacidos en España que recogía el artículo 18 del mismo cuerpo legal (conforme a la redacción de 1954), no consta que dicha opción haya sido ejercitada. En consecuencia, no puede darse por acreditada la nacionalidad española de origen, por lo que no resulta procedente inscribir una declaración de conservación de una nacionalidad que nunca se ha ostentado. Todo ello se entiende sin perjuicio de que la interesada solicite la consolidación de la nacionalidad española, conforme al artículo 18 del Código Civil, si reúne los requisitos exigidos para ello.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución de 6 de Julio de 2010 (7ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española y falta representación.

*1º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.*

*2º No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de Mayo de 2007, el ciudadano dominicano J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus tres hijos, M., J. y N. nacidos en 1986, 1989 y 1992 en S. (República Dominicana) y a los que representaba, por ser hijos de español y haber estado sujetos a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: hojas declaratorias para inscripción; certificado literal de nacimiento propio; fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificados locales de nacimiento de los interesados.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 17 de Octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación de los interesados respecto a un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 330 y 1280 del Código civil (Cc); 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 a 229, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 15-4ª de febrero, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 22-1ª de septiembre, 14-3ª de octubre, 13-1ª de noviembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en República Dominicana en 1964 y nacionalizado español desde 2006, la inscripción del nacimiento de sus tres hijos, nacidos en República Dominicana en 1986, 1989 y 1992, previa opción a la nacionalidad española. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central, dictó acuerdo de 17 de Octubre de 2008 denegando

la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso, en el que debe diferenciarse a efectos de su resolución el caso de Doña M., por una parte, y el de Don J. y Don N., por otra.

III.- Respecto a Doña M., hay que recordar que los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el padre de la interesada, cuando, al ser ésta mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgarle la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc).

IV.- En el caso de Don J. y Don N., para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

V.- Para que pudiese ser estimada las solicitudes de inscripción de nacimiento de los interesados habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de aquellos, ya que el presunto padre, aunque venía obligado a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, había declarado en el expediente promovido por él para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que no tenía hijos. A esto se añade, a título de indicio, que la presunta madre de los interesados tampoco declaró su existencia en el expediente promovido para la adquisición de nacionalidad en 2004.

VI.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Julio de 2010 (4ª)**

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*1º. Se inscribe un nacimiento acaecido en la República Dominicana en 1995, alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, porque la certificación dominicana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

*2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado en calidad de representante de éste, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de Noviembre de 2007, la ciudadana hispano-dominicana M., tras obtener la pertinente autorización, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, F., por ser menor sujeto a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento propio; autorización concedida por el padre.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 21 de Mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no presentar el certificado local aportado suficiente garantías, a la vista de la omisión de la promotora, que no declaró al interesado como hijo en el expediente de adquisición de nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que efectivamente declaró al hijo en la entrevista que mantuvo con la Policía Nacional, y aportando fotocopia del pasaporte del menor.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró que el recurso debía estimarse, puesto que los efectos de una omisión de la madre no deben recaer sobre el menor. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-2ª de enero, 15-2ª de febrero, 14-1ª de mayo, 3-6ª de julio, 17-4ª de octubre y 2-3ª de diciembre de 2002; 1-1ª de Septiembre y 19-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, II L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I R.R.C.).

III.- En el caso presente el nacimiento ha acaecido en República Dominicana en 1995 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación dominicana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C.), pues de la misma resulta que, si bien la inscripción de nacimiento se extendió fuera de plazo el 15 de Mayo de 1995 se practicó por declaración del padre haciendo constar la filiación materna. Respecto a la omisión de la madre en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, que no declaró al interesado, efectivamente en la solicitud de 10 de Junio de 2003 no consta que hiciese mención a hijos menores sujetos a patria potestad. No obstante, tras solicitar a la

Policía Nacional copia del informe que se realizó sobre la promotora, en dicho certificado expedido por el Comisario General resulta que la solicitante declaró que tenía un hijo menor en España, por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación.

IV.- Estando, pues, probada la relación de filiación materna respecto de la madre española, es también inscribible el nacimiento de su hijo como español así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que, previa formalización de la opción a la nacionalidad española autorizada, y por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, se inscriba el nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Madrid, 19 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de Julio de 2010 (4ª)**

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1995 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre del promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. (Cuba) el 14 de Mayo de 2008, el ciudadano hispano-cubano A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo R., por ser hijo de español y haber estado sujeta a la patria potestad de éste. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; fotocopia del Documento de Identidad del menor y certificado de nacimiento, en el que consta como padre A.; certificado español de nacimiento de éste, junto con fotocopia de pasaporte español; certificado de matrimonio del citado señor R. con E., con fecha de 18 de Agosto de 1998; certificado local de nacimiento de Doña E., junto con copia del documento identidad.

2.- Una vez hubo sido dictado el Auto que autorizaba a Don A. a optar en representación del menor a la nacionalidad española, fue requerido para aportar originales de todos los documentos aportados al expediente y además la certificación de nacimiento de la madre con todas las notas relativas al Estado civil. En dicho certificado se apreció que la madre del interesado contrajo matrimonio con Don B. el 1 de Diciembre de 1984, que se disolvió el 11 de Agosto de 1997.

3.- A la vista de los documentos, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 24 de Octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de

opción a la nacionalidad española por no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008.

II.- El interesado, nacido en Cuba en Mayo de 1995, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1984 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1997 mientras que el promotor nació en 1995, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de éste en el Registro civil local en la que figura como padre no el que era marido sino el ciudadano español que por el recurrente, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.- En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 Cc, lo que impide a la vista de las insuficientes pruebas presentadas tanto en el expediente como en el recurso (declaraciones en documento privado) que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 22 de Julio de 2010 (2ª)**

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción por razón de patria potestad por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal al haber alcanzado la mayoría de edad el mismo día.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 24 de Julio de 2007, el ciudadano de G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por estar sujeto a patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados locales propio y de su madre; certificado español de su padre, en el que consta adquisición de la nacionalidad por residencia el 19 de Septiembre de 2005; certificados de empadronamiento y copias de las Tarjetas de Extranjeros y del pasaporte del promotor.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de Junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que el interesado, que cumplió 18 años el 19 de Septiembre de 2005, mismo día en que su padre adquirió la nacionalidad española, nunca estuvo sujeto a patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nuevo

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido en Guinea-Bissau el 19 de septiembre de 1987, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 28 de Abril de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 19 de Septiembre de 1987.

III.- Dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, pues ese mismo día cumplió 18 años, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. A este respecto cabe recordar como hace el Registro Civil Central que conforme al artículo 315 del Código Civil, "la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento".

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del promotor en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 23 de Julio de 2010 (2ª)**

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No pueden inscribirse sin expediente dos nacimientos acaecidos en República Dominicana en 1993 y 1999, alegando la nacionalidad española de la presunta madre, porque las certificaciones dominicanas acompañadas por falta de garantías no dan fe de la filiación, por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de Septiembre de 2007, la ciudadana española y dominicana B. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos menores, M. y R. nacidos en 1993 y 1999 respectivamente en República Dominicana, por ser hijos suyos sujetos a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento propio y de los menores; Tarjetas de Residentes propia y de los hijos y poder especial dado por el padre para que pudiesen los hijos salir del país y residir en España; certificado de empadronamiento.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 3 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad

española por que del expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia relativo a la madre, consta que ésta declaró por escrito de 19 de Mayo de 2003 que no tenía hijos menores sometidos a su patria potestad.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado instando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 27-7ª de Enero, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2005 y los hijos pretenden que sean inscritos sus nacimientos acaecidos en República Dominicana en 1993 y 1999, por medio de dos certificaciones dominicanas. A la vista del expediente de adquisición de nacionalidad por residencia incoado por la madre, no obstante, ésta, en su escrito inicial hacía constar que no tenía hijos sujetos a su patria potestad, lo que entra en contradicción con las certificaciones aportadas, ya que los interesados tenían entonces 12 y 6 años, y estaban por tanto sujetos a su patria potestad.

IV.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las certificaciones dominicanas acompañadas, que no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada, no permiten que pueda tenerse por acreditado en este expediente que los optantes hayan estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 23 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

## **Resolución de 1 de Julio de 2010 (3ª)**

### III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1932 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.nº 1. b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna de la solicitante.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 16 de Enero de 2002, la ciudadana cubana H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del certificado de nacimiento de la interesada; fotocopia del documento de identidad de esta; fotocopias del certificado de antecedentes penales de su presunto padre, del certificado emitido por el Ministerio del Interior cubano otorgando la Tarjeta de residencia; certificado local de matrimonio de sus padres; certificado de la inscripción en el Registro de Matrícula de diferentes Consulados de España en Cuba de su presunto padre; declaración jurada por la interesada sobre el trabajo de este.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, se requirió a la interesada que aportase el certificado de nacimiento de su padre, o la certificación negativa de nacimiento acompañada por la partida de bautismo.

3.- La Encargada del Registro Civil consular, dado que los requerimientos no fueron atendidos en plazo, dictó auto el 22 de Febrero de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar acreditada suficientemente la filiación de la promotora.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su nacimiento.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 17-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009; 18-1ª de Febrero de 2010, 4-5ª y 3-6ª de Marzo de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1932 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España al parecer en 1900, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 1 de Julio de 2010 (9ª)**

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

*No puede inscribirse en el Registro Civil español el nacimiento en Cuba en 1945 y 1950, respectivamente, de dos hermanos que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está suficientemente acreditada la filiación española de los solicitantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil consular de L. en marzo de 2004, los Sres. M. y Ma., mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaban el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Aportaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento y carnés de identidad de los interesados, partida de bautismo y certificado de inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español.

2.- Una vez suscritas las correspondientes actas de opción, los solicitantes fueron requeridos para que aportaran certificaciones literales de nacimiento con subsanación de errores respecto al lugar de nacimiento de su padre, que, según las presentadas inicialmente, era natural de Cuba.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó autos el 2 de mayo de 2008 por los que denegaba ambas solicitudes de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4.- Notificados los promotores, presentaron recurso contra las resoluciones dictadas alegando que no les había sido posible todavía obtener y presentar la documentación subsanada requerida.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en Cuba, han pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que su padre era originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento de los peticionarios consta que el padre de los mismos nació en Cuba, mientras que en el certificado de inscripción de nacimiento de éste en el Registro Civil español figura como su lugar de nacimiento B.

III.- En el presente caso los hechos alegados por los promotores no les justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre las inscripciones locales de nacimiento de los interesados y la inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español, disparidad que afecta al lugar de nacimiento de éste último. La subsanación requerida por el Registro Civil consular afecta a la causa en la que se basa la opción de los interesados (art. 20.1b Cc), lo que supone que no procede dictar una resolución favorable respecto de los recursos que ahora se resuelven. Ello se entiende sin perjuicio de que, si los interesados obtienen y presentan los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, puedan solicitar nuevamente su inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (5ª)**

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir al nacido en Marruecos en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado el padre fuese originariamente español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 6 de Mayo de 2008, el ciudadano marroquí Z. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadanos nacidos en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento; certificado de concordancia de nombres; certificados de nacimiento españoles de su madre, nacida en M. en 1944 y de su padre y su abuelo, nacidos en C. en 1942 y 1902; documentación militar referida al padre.

2.- El 10 de Octubre de 2008 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emitió un informe oponiéndose a la estimación de la pretensión, por no quedar acreditado, a la vista de las certificaciones aportadas, que el abuelo del optante o este mismo en su mayor edad hubiese ejercido el derecho a la opción.

3.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 14 de Octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por los mismos motivos que el Ministerio Fiscal.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la inscripción de nacimiento con el asiento registral de opción, y alegando la posibilidad de que la ostentase iure sanguinis o por arraigo.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró que no había nuevos elementos que valorar y se ratificó en su informe. El Encargado del Registro Civil se ratificó también en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en la redacción originaria y 20 del Código civil en vigor (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 17-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009; 12-3ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano marroquí nacido en 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre, el abuelo y el bisabuelo nacieron en España en 1942, 1902 y 1876, respectivamente.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y transmitió esta nacionalidad "iure sanguinis" al nacer su hijo (padre del recurrente), lo cual no se desprende

en modo alguno de los certificados de nacimiento aportados. Por otra parte, aunque es cierto que el artículo 17 Cc vigente al tiempo del nacimiento del padre declaraba españoles a los nacidos en territorio español, el artículo 18 Cc señalaba que para que ello fuese así “será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra” y no consta que los abuelos del interesado ejercitaran a favor del padre de éste dicha opción. A mayor abundamiento, en el certificado de nacimiento del interesado, aportado al expediente, aparece que la nacionalidad del padre era la marroquí. Por tanto, al no quedar acreditado que el padre del solicitante hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T.

### **Resolución de 15 de Julio de 2010 (1ª)**

III.3.2. – Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20, nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Marruecos, cuando era Protectorado Español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 26 de Junio de 2007, el ciudadano marroquí M., solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadana española de origen nacida en L. cuando Marruecos era protectorado español. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento propio; certificado literal de nacimiento de la madre y de uno de sus hermanos; fotocopia del Libro de Familia de sus padres y certificado de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro Civil de S., tras informe favorable del Ministerio Fiscal, trasladó el expediente al Registro Civil Central, que dictó auto el 25 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por que la madre del promotor, pese a ser originariamente española no nació en España.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y la anotación marginal de opción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 9 de junio de 2006 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004; 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005; 11 de octubre de 2006; 16-5ª y 18-4ª de mayo, 18-6ª de septiembre, 30-5ª y 6ª y 31-1ª de octubre, 2-6ª y 5-1ª de noviembre de 2007; 6-5ª de Julio de 2009.

II.- El promotor solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción basada en que su madre, nacida en L. (Marruecos) en 1946, era originariamente española y nacida en España (art. 20.1b, C.c). El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por considerar que no concurrían los supuestos contemplados en el artículo 20.1b) del Código civil, porque la madre, aunque había obtenido la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción no había nacido en España, sino en Marruecos cuando era Protectorado español.

III.- La cuestión hay que centrarla en determinar si el protectorado de España en la zona norte de Marruecos puede considerarse territorio español a los efectos de la legislación española sobre nacionalidad y, en particular, si el nacimiento en dicho territorio durante el periodo de vigencia de dicho protectorado permite entender o no satisfecha la exigencia impuesta por el artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, a fin de permitir el ejercicio de la opción a la nacionalidad española basándose en el nacimiento en España del padre o madre del optante, además de la concurrencia en el mismo de la condición de español/a de origen. Esta cuestión ha sido abordada por esta Dirección General en consulta de 9 de junio de 2006 y en varias resoluciones (entre otras: 20-1ª de julio de 2004, 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005, 11 de octubre de 2006, 16-5ª y 18-4ª de mayo y 18-6ª de septiembre de 2007) que contienen un cuerpo de doctrina que ha de dar la pauta para el presente caso.

IV.- La naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores. La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil, a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español”, de que las posesiones españolas en África occidental y ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado español, formaron parte del territorio español.

Aun cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida –coincidente con el concepto “territorio nacional”– y en otras en una acepción amplia -abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad- no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los citados territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

En efecto, el debate jurídico que subyacía en la litis se centraba, como se ha indicado, en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferencia, y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

V.- Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del norte de Marruecos no fue específicamente tratada en dicha sentencia, que solo contempló un momento histórico de la comunidad internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU, cuyo impacto se dejó sentir en el derecho español de la época y, en concreto, en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo, las dudas que pudiera suscitar la relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, con relación al Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912, cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora y autoridad de España (vid. Real Decreto de 27 de febrero de 1913), fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia abreviada de un año y también a los de entender integrado el requisito del nacimiento en España del progenitor del interesado que pretenda ejercer la opción a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Así lo han sostenido ya las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 18-1ª de julio de 2004, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005.

VI.- Ahora bien, las resoluciones mencionadas dan un paso más en el proceso lógico-jurídico de la interpretación, al extender la citada conclusión, alcanzada en la interpretación del nº 1 del artículo 22.2a) del Código civil, que reduce el plazo de residencia legal necesaria para la adquisición de la nacionalidad española a favor de “el que haya nacido en territorio español”, al supuesto de opción previsto en el artículo 20.1b) del Código civil a favor de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y “nacido en España”. La razón de esta interpretación extensiva la fundamentan las resoluciones citadas en el hecho de que concurre identidad de razón, y sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto hable en este caso de “España” y no de “territorio español”, ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las estirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración, aquél término de “España” se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a la cuál se refiere el precepto.

Esta interpretación está avalada por la justificación que de las razones de la reforma emprendida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, ofrece su propia Exposición de Motivos, en la que se destaca el objetivo de cumplir los mandatos, en este ámbito concreto de la nacionalidad, de la Constitución española de 1978, atendiendo, en concreto, al que se

contiene en el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley. De este modo, afirma la Exposición de Motivos, “se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993, y 29/1995”, leyes que claramente vinculaban la opción introducida, si bien que con carácter transitorio, al fenómeno de la emigración de españoles al extranjero. Así, la exposición de motivos de la Ley 18/1990 justifica la opción a la nacionalidad española que introdujo – equivalente a la hoy recogida en el artículo 20.1b) del Código civil vigente - como un beneficio “sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico, la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible”.

VII.- Ahora bien, el hecho de que para cumplir esta finalidad sea preciso que el término de “España” se deba interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que dicha finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere, de forma que quedan amparados y comprendidos en la norma las estirpes de los españoles que se desplazaron a territorios distintos de los metropolitanos pero sometidos a la autoridad española o, dicho en la terminología de la redacción originaria del Código civil, “territorios sujetos a la legislación peninsular” (vid. art. 1º), no quiere decir que dicho concepto territorial amplio sólo beneficie a tales estirpes, excluyendo la hipótesis de aquellos cuyo padre o madre fuese español de origen por ser hijo de un ciudadano extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza como español, y que, además, hubiese nacido en tales territorios durante el periodo de su sometimiento a la autoridad de la legislación española y acción protectora de España. Obsérvese cómo el preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad, precursora en la introducción del derecho de opción que estamos analizando, habla de beneficiar “sobre todo” a los hijos de emigrantes, pero no de forma exclusiva. Una cosa es la finalidad de la norma, y otra su ámbito de aplicación. En este caso el ámbito de aplicación supera al que, de forma estricta, sería necesario para atender aquella finalidad, al no haberse formulado restricciones en la tipología de los supuestos de hecho a que se refiere por una vinculación exclusiva a la figura del emigrante o sus descendientes, a diferencia de otras normas como las relativas a la recuperación de la nacionalidad española, que limitan la dispensa de algunos requisitos concretos a esta cualidad personal del beneficiario.

VIII.- No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los territorios del antiguo protectorado español en Marruecos no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 C.c., redacción originaria). Es cierto, no obstante, como ha indicado esta Dirección General en resolución de 26 de marzo de 2006,

que la Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello, una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. En definitiva, como indicara el profesor De Castro en su exégesis de dicho precepto, el Código civil utilizaba el territorio como causa de adquisición de la nacionalidad, pero como causa supletoria o secundaria, de forma que no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que empleaba el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y ofrecer una facultad al extranjero.

IX.- Por tanto, una vez determinado que el nacimiento en L. en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España y habiendo resultado probada condición de española de origen de la madre del solicitante por medio de la aportación al expediente de la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, el caso presente se ajusta indudablemente a los presupuestos establecidos en el artículo 20.1b) del Código civil en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. - Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. - Declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil para ejercitar el derecho de optar a la nacionalidad española.

Madrid, 15 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Julio de 2010 (3ª)**

III. 3.2.- Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación respecto de español y porque la certificación ecuatoriana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de D. el 6 de Febrero de 2007, los ciudadanos ecuatorianos A. y J., nacidos en Ecuador en 1991 y 1992, respectivamente, con la asistencia de su progenitor M., que exhibía poder notarial otorgado oportunamente por el otro progenitor; solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de ciudadano español y estar sujetos a su patria potestad. Adjuntaba los siguientes documentos entre otros: poder notarial; Documento Nacional de Identidad de la Señora R., inscripción española de nacimiento y de matrimonio de ésta; certificados de nacimiento de los interesados; certificados de empadronamiento y otros documentos.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 17 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no presentar los certificados aportados las suficientes garantías, a la vista de que en la solicitud de nacionalidad por residencia el progenitor del que el expediente trae causa omitió declarar que tenía hijos.

3.- Notificada la resolución, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de los dos hijos.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008, 27-7ª de Enero, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2000 y los hijos pretenden que sean inscritos sus nacimientos acaecidos en Ecuador en 1991 y 1992, por medio de sendas certificaciones ecuatorianas. A la vista del expediente de adquisición de nacionalidad por residencia incoado por el padre, este, en su escrito inicial hacía constar que no tenía hijos, sin que en ninguna otra actuación del expediente conste una declaración en contrario.

IV.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las certificaciones ecuatorianas acompañadas, que no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada, no permiten que pueda tenerse por acreditado en este expediente que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art.

20 C.c.). Todo lo cual se entiende sin perjuicio de que los interesados insten el procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia, que en su caso se beneficiaría del plazo de dos años previsto en el artículo 22.1 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.4.- Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

III.4.5.- Otras cuestiones procedimentales

#### **Resolución de 14 de Julio de 2010 (6ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de L.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., D. E. de nacionalidad nicaragüense y Doña M. también de nacionalidad nicaragüense, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de A., hija de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada del Registro Civil dictó auto el 16 de octubre de 2008 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Nicaragua, los hijos de padre o madre nicaragüenses ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este.

3.- Notificado el auto a la promotora el 25 de noviembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 18 de diciembre de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la Encargada del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de L. pretendiendo el reconocimiento para su hija de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 16 de octubre de 2008 la Encargada de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 25 de noviembre de 2009, presentando recurso el día 18 de diciembre de dicho año en el Registro General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad V., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

### **Resolución de 14 de Julio de 2010 (7ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Consolidación de la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 12 de junio de 2008, D. A. de nacionalidad mauritana, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 18 de septiembre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificado el auto al interesado el 17 de diciembre de 2009, no estando conforme éste con dicha resolución en fecha 29 de enero de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de C. pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. El Encargado de dicho Registro Civil dio traslado del expediente al de E. por ser este el lugar de residencia del solicitante. Con fecha 18 de septiembre de 2009 el Encargado de éste Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión del promotor de reconocimiento de la nacionalidad española. El interesado fue notificado el día 17 de diciembre de dicho año, presentando recurso el día 29 de enero de 2010 en el Registro Civil de E., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

### **Resolución de 15 de Julio de 2010 (8ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de G.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 12 de marzo de 2008, Doña F., solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada dictó auto el 4 de febrero de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificado el auto a la interesada el 6 de abril de 2009, no estando conforme ésta con dicha resolución en fecha 6 de mayo de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la Encargada del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de G. pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. Con fecha 4 de febrero de 2009 la Encargada de éste Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la promotora de reconocimiento de la nacionalidad española. La interesada fue notificada el día 6 de abril de 2009, presentando recurso el día 6 de mayo de dicho año en el Registro Civil de G., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 15 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado del Registro Civil de G.

### **Resolución de 16 de Julio de 2010 (4ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido..*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don E., de nacionalidad boliviana y Doña L., también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de E., hija de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 19 de agosto de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de

Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía “iure sanguinis” de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este, así como de que estén, o no, inscritos en el consulado.

3.- Notificado el auto a la promotora el 16 de diciembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 18 de enero de 2010 año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de M., pretendiendo el reconocimiento para su hija de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 19 de agosto de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 16 de diciembre de 2009, presentando recurso el día 18 de enero de 2010 en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de M., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 16 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 19 de Julio de 2010 (5ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., D. C. de nacionalidad boliviana y Doña Y. también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de P., hijo de ambos, por entender que le

resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada del Registro Civil dictó auto el 19 de octubre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía “iure sanguinis” de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este.

3.- Notificado el auto a la promotora el 14 de abril de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 4 de mayo de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de G. pretendiendo el reconocimiento para su hijo de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 19 de octubre de 2009 la Encargada de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. La promotora fue notificada el día 14 de abril de 2010, presentando recurso el día 4 de mayo de dicho año en el Registro Civil de G., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 19 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **Resolución de 20 de Julio de 2010 (7ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., D. R. de nacionalidad boliviana y Doña L. también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de I., hijo de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 2 de octubre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este, así como de que estén, o no, inscritos en el consulado.

3.- Notificado el auto a la promotora el 26 de noviembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 16 de diciembre de 2009 año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de M. pretendiendo el reconocimiento para su hijo de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 2 de octubre de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 26 de noviembre de 2009, presentando recurso el día 16 de diciembre de 2009 en el Registro General de la Ciudad de la Justicia de M., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M

## **Resolución de 21 de Julio de 2010 (6ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., D. J. de nacionalidad boliviana y Doña M. también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de C., hijo de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 19 de agosto de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este, así como de que estén, o no, inscritos en el consulado.

3.- Notificado el auto a la promotora el 13 de noviembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 30 de diciembre de 2009 año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de M. pretendiendo el reconocimiento para su hijo de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 19 de agosto de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 13 de noviembre de 2009, presentando recurso el día 30 de diciembre de 2009 en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de M., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución de 21 de Julio de 2010 (7ª)

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de C.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P., D. J. de nacionalidad boliviana y Doña E. también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de M., hija de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal la Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 13 de julio de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de dónde se produzca éste.

3.- Notificado el auto a la promotora el 21 de septiembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 19 de octubre de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo la Encargada del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de P. pretendiendo el reconocimiento para su hija de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 13 de julio de 2009 la Encargada del Registro Civil de C. dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 21 de septiembre de 2009, presentando recurso el día 19 de octubre de ese año en el Registro del Juzgado de Paz de P., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## **Resolución de 26 de Julio de 2010 (1ª)**

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 28 de mayo de 2008, Doña F., solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil de E. dictó auto el 14 de diciembre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3.- Notificado el auto a la interesada el 3 de febrero de 2010, no estando conforme ésta con dicha resolución en fecha 22 de febrero de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de C. pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. Con fecha 14 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil de E., lugar de residencia de Dª. F., dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la promotora de reconocimiento de la nacionalidad española. La interesada fue notificada el día 3 de febrero de 2010, presentando recurso el día 22 de febrero de dicho año en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº. 2 de E., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 26 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

## Resolución de 26 de Julio de 2010 (2ª)

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de V.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 29 de octubre de 2009, Doña M., solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el Encargado dictó auto el 18 de enero de 2010 denegando lo solicitado por entender que no es competente para la tramitación del expediente ya que a la vista de lo actuado se desprende que el domicilio de la interesada no se encuentra en V. Por ello, al amparo de lo establecido en los artículos 40 del Código Civil y 335 del Reglamento del Registro Civil, procede desestimar lo solicitado por falta de competencia del Registro Civil de V.

3.- Notificado el auto a la interesada el 21 de enero de 2010, no estando conforme ésta con dicha resolución en fecha 10 de febrero de dicho año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo le Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de V. pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. Con fecha 18 de enero de 2010 el Encargado de éste Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la promotora de reconocimiento de la nacionalidad española. La interesada fue notificada el día 21 de enero de 2010, presentando recurso el día 10 de febrero de dicho año en el Registro Civil de V., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 26 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

## Resolución de 27 de Julio de 2010 (1ª)

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña M. de nacionalidad boliviana, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hija C., por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 23 de septiembre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este, así como de que estén, o no, inscritos en el consulado.

3.- Notificado el auto a la promotora el 29 de enero de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 15 de marzo de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil de M. pretendiendo el reconocimiento para su hija de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 23 de septiembre de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. La promotora fue notificada el día 29 de enero de 2010, presentando recurso el día 15 de marzo de 2010 en la Oficina de Presentación de Escritos de la Ciudad de la Justicia de M., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 27 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## Resolución de 28 de Julio de 2010 (1ª)

III.4.5.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., D. N. de nacionalidad boliviana y Doña C. también de nacionalidad boliviana, solicitaban el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de A., hijo de ambos, por entender que le resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 17.1 del Código Civil, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 25 de septiembre de 2009 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, conforme establece la constitución de Bolivia, los hijos de padre o madre bolivianos ostentan la nacionalidad vía "iure sanguinis" de sus progenitores desde el momento de su nacimiento, independientemente de donde se produzca este, así como de que estén, o no, inscritos en el consulado.

3.- Notificado el auto a la promotora el 22 de diciembre de 2009, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 20 de enero de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de M. pretendiendo el reconocimiento para su hijo de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 25 de septiembre de 2009 el Encargado de dicho Registro Civil dictó Auto por el que denegaba la pretensión de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Los interesados fueron notificados el día 22 de diciembre de 2009, presentando recurso el día 20 de enero de 2010 en el Registro General del Tribunal Superior de Justicia de M., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de M.

### **III.6.- Recuperación de la nacionalidad española**

#### **Resolución de 2 de Julio de 2010 (3ª)**

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no era española la nacida en Cuba en 1937, hija de padre portugués nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil precitado el 19 de Junio de 2008, la ciudadana cubana R. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano español que no había perdido la nacionalidad en el momento en que nació ella. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada; fotocopia de su documento de identidad; certificación literal de nacimiento española del padre de la interesada, certificado de matrimonio y defunción de éste y carta de ciudadanía por la que adquirió la nacionalidad cubana.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 17 de Septiembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por resultar del certificado literal de nacimiento del padre que este era hijo de un ciudadano natural de Portugal.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción del nacimiento con la nota marginal de recuperación de la nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 y 18, en la redacción originaria, y 26 del Código civil (Cc); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1937, pretende la recuperación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil dictó Auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española de aquella. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, tenía de entrada que haberse acreditado por la interesada que su padre ostentaba la nacionalidad española y se la transmitió “iure sanguinis” al tiempo de su nacimiento, pero esto no ha sido así. Según consta en la inscripción de nacimiento del padre, éste, nació en España, pero era hijo de un ciudadano natural de Portugal, por lo que hay que considerar que fue esta la nacionalidad que adquirió el padre en el momento de su nacimiento en 1905. El artículo 17 Cc, entonces vigente, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero para que ello fuese realmente así, se exigía (cfr. art. 18 Cc) que los padres optasen a nombre de los hijos a la nacionalidad española, renunciando a toda otra, y no consta que en este caso los abuelos de la promotora optase a favor de su hijo -padre de la recurrente- por la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 9 de Julio de 2010 (8ª)**

III.6.- Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1930 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en L. (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en L. el 14 de Diciembre de 2002, la ciudadana cubana A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del certificado local de nacimiento propio; fotocopia del Documento de Identidad; certificados del Ministerio del Interior cubano de inscripción del padre como inmigrante en Cuba, y negativo de nacionalidad cubana.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la interesada fue requerida para que aportase certificado literal de nacimiento español del padre, o certificado negativo de nacimiento junto con partida de bautismo.

3.- La Encargada del Registro Civil consular, pasado el plazo acordado, dictó auto el 1 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar acreditada la filiación de la promotora respecto de un ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho el Auto atacado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-1ª de abril y 4-1ª de noviembre de 2008; 28-5ª de Enero de 2009.

II.- En el presente caso tenía que haber acreditado la interesada que en algún momento anterior ostentó la nacionalidad española y que después la perdió y esto no ha quedado probado, puesto que no está suficientemente acreditada la filiación de la interesada respecto de un español, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 12 de Julio de 2010 (4ª)

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

*Hay que probar que el interesado ha sido antes español, lo que no sucede en principio para el nacido en el Sahara en 1952.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de C.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de P. el 13 de Febrero de 2007, M. nacido en E. (Sahara) en el año 1952 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española y la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: escrito de solicitud; certificado expedido por el Ayuntamiento del E.; certificado de la MINURSO; documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento; fotocopia de pasaporte argelino, documento emitido por la Policía Nacional sobre expedición de Documento saharauí en 1971; certificado de nacimiento

literal y en extracto de su hermano, respuesta a una pregunta remitida por el Ministerio del Interior.

2.- Ratificado el interesado, el Encargado del Juzgado de Paz de P. remitió las actuaciones al Registro Civil de C. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, tras lo cual el Encargado dictó auto el 8 de Mayo de 2007 denegando la recuperación de la nacionalidad española por considerar que no estaba acreditada la posesión de la nacionalidad de origen previamente por el promotor.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que resultaba probada la titularidad de la nacionalidad de origen del interesado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 18 y 26 del Código Civil; 15, 16, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 226, 229, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1ª de noviembre de 2003; 13-2ª, 14-1ª y 15-2ª de julio y 18-4ª de noviembre de 2004; 15-4ª y 26-2ª de septiembre de 2005; 18-1ª de Junio de 2007; 4-5ª de Noviembre de 2008, 29-4ª de Enero de 2009.

II.- Como es obvio, para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que el interesado ostentó “de iure” en un momento anterior la nacionalidad española. Esta prueba no es suficiente en el caso actual en el que se trata de un saharauí nacido en el territorio del Sahara en 1952, cuando este territorio era posesión española. En efecto, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

III.- Conviene recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano

y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IV.- Por todo lo anterior, puede concluirse que el hecho de haber nacido en el Sahara de padres naturales del lugar no era causa suficiente de atribución de la nacionalidad española al promotor que, al no haberla ostentado, no la puede recuperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **Resolución de 21 de Julio de 2010 (5ª)**

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

*El promotor puede recuperar porque resulta acreditado que adquirió al nacer la nacionalidad española transmitida por su padre.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en L. (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil precitado el 12 de Junio de 2007, el ciudadano cubano P. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por opción por haber nacido de ciudadano español que conservaba tal nacionalidad en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal local de nacimiento y fotocopia de Documento de Identidad del promotor; certificación literal española de nacimiento del padre del promotor; partida de bautismo de éste; certificados de Antecedentes penales, emitido por la Administración española, relativo al padre del interesado, expedido en 1916; autorización para viajar; certificado de nacionalidad española expedido por el Vice-Consul de España en C. en 1918; Cédula personal, expedida en 1916; carnet de extranjero, expedido en Cuba en 1948; certificado local de defunción.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el interesado fue requerido para presentar el certificado de nacimiento propio subsanado en cuanto al nombre de su padre que debía ser "J. A." y no "J", como consta en el certificado cubano aportado. Además, se solicitó que en el carnet de identidad constase claramente el número. El promotor no presentó en tiempo los documentos requeridos.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de Octubre de 2008 denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que el interesado ostentase en algún momento dicha nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando el certificado de nacimiento español debidamente legalizado.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto impugnado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) en su originaria, 17 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3ª y 24-3ª de septiembre de 2001; y 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007; 6-6ª de marzo de 2008; 15-2ª de Febrero y 8-5ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1946, pretende recuperar la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 26 Cc, basándose en que es hijo de emigrante español que no había perdido su nacionalidad originaria en el momento del nacimiento del promotor. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada su filiación española, dado que en el acta de nacimiento del peticionario consta que el nombre de su padre es "J" mientras que en la inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español el nombre que figura consignado es "J. A.". Por otra parte en el carnet de identidad no constaba con claridad el número. Estas son pues las cuestiones que crean controversia en el presente caso.

III.- Es evidente que existe una disparidad respecto al primero de los datos entre las certificaciones de nacimiento correspondientes al promotor y a su padre. Sin embargo, la discrepancia de datos en el caso presente no es esencial (se trata de la supresión de la segunda parte de un nombre compuesto subsistiendo el primero) a la vista por una parte de la concordancia en el resto de datos entre las dos inscripciones de nacimiento, y por otra

en que tanto en la cédula personal, expedida en 1916 en España, como en el certificado de nacionalidad española expedido por el Vice-consul de España en C. en 1918, el padre del promotor consta como "J.". Por tanto, a la vista del conjunto de la documentación, especialmente de las certificaciones registrales presentadas, y aun cuando efectivamente subsiste una discrepancia documental, no se estima que ésta pueda constituir un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. En cuanto a la falta de legibilidad del carnet de identidad, el número es claro, a pesar de tratarse de fotocopias, por lo que no puede compartirse este motivo de desestimación.

IV.- Por todo lo dicho cabe admitir que el interesado adquirió la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, en 1946, transmitida por su padre, español de origen que según consta en la Tarjeta cubana de Extranjero conservaba dicha condición en 1948, y si posteriormente la perdió, puede ahora recuperarla cumpliendo los requisitos que establece el artículo 26 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 21 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 22 de Julio de 2010 (1ª)**

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era la nacida en Venezuela en 1979, hija de madre cuya nacionalidad española no resulta acreditada al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 22 de Febrero de 2008, la ciudadana venezolana A. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; acta de recuperación; certificado de nacimiento de la promotora, de su madre y de su abuela; certificado de matrimonio de ésta; fotocopia de su Tarjeta de Extranjero y del pasaporte; volante de empadronamiento.

2.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 8 de Octubre de 2008 denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que hubiese recibido la nacionalidad española de la madre, conforme a la legislación en vigor en el momento del nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por error del Encargado se recogió como pretensión la de recuperación, cuando de hecho la promotora instaba expediente de adquisición por residencia y por ejercicio de la opción recogida en el artículo 20.1 b) del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto impugnado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; y 30-2ª de enero de 2008; 10-9ª de Enero y 23-1ª de Diciembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Venezuela en 1979, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando ser nieta de abuela española, tal como quedaba demostrado por las certificaciones que aportaba. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 8 de Octubre de 2008 por el que se denegaba la solicitud. Dicho Auto es el objeto del actual recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la recuperación de la nacionalidad española, claramente, mientras que en el recurso lo que plantea es la obtención de la nacionalidad española por medio del ejercicio del derecho de opción reconocido en el artículo 20 C.c y la adquisición por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no recuperar la nacionalidad española.

IV.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, tenía que haber acreditado la interesada, y no lo ha hecho, que la madre ostentaba la nacionalidad española al tiempo de nacer la interesada y se la transmitió “iure sanguinis” y después ella la perdió. Pero de la certificación de la inscripción de nacimiento de la madre resulta que ésta recuperó la nacionalidad española en 1999, lo que supone que con anterioridad la había perdido, pero no está acreditado ni consta dato alguno sobre el momento en que se produjo esa circunstancia, por lo que no puede darse por probado que la recurrente adquiriese al nacer, ni posteriormente, la nacionalidad que ahora pretende recuperar. A mayor abundamiento, en el recurso la promotora afirma que no reúne las condiciones para la recuperación, y en la hoja de declaración de datos consta que la madre, en el momento de nacer la interesada, ostentaba la nacionalidad venezolana.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la interesada ejercite la opción a la nacionalidad española recogida en el artículo 20.1 b) del Código Civil, pues según se desprende de los certificados adoptados, tanto la abuela como el abuelo maternos fueron españoles nacidos en España. También podría solicitar la nacionalidad por residencia, conforme al artículo 22, f) del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 23 de Julio de 2010 (1ª)

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española.

*Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo- está dispensado “ex lege” del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en N. (Estados Unidos de América) el 10 de Julio de 2008, la ciudadana estadounidense M., solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, que había perdido el 1 de Julio de 1999 al adquirir la estadounidense. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español, donde consta que nació el 24 de Junio de 1967 en T.; certificado de naturalización estadounidense; fotocopias de pasaportes español y estadounidense.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de T., el Ministerio Fiscal se opuso, al estimar que el requisito de residencia legal en España era exigible en el presente caso y no concurría en la solicitante. El Encargado del Registro Civil de T. dictó auto el 14 de Agosto de 2008 denegando la recuperación y haciendo suyos los fundamentos del Informe del Fiscal.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que el citado requisito no fuera de aplicación en su caso.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto recurrido y se reafirmó en su Informe previo. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en T. en 1967, hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española, alegando que emigró al extranjero y en 1999 adquirió la nacionalidad estadounidense. Por el Juez Encargado se denegó, mediante auto de 14 de Agosto de 2008, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios, cuales eran, el de no residir la interesada en España ni haber perdido la nacionalidad por razón de emigración o por la de matrimonio.

III.- Dispone el artículo 26 Cc en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV.- La cuestión que se suscita en el presente caso y que constituye el fundamento del recurso de la interesada es si a ella le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante o como hija de emigrantes. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

V.- Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española en virtud del acta levantada el 10 de Agosto de 2008.

Madrid, 23 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **III.8.- Cancelación**

## **Resolución de 9 de Julio de 2010 (1ª)**

III.8.- Cancelación de asiento de declaración de nacionalidad española.

*Es española iure soli la nacida en España hija de argentinos nacidos en Argentina.*

En las actuaciones sobre cancelación en inscripción de nacimiento de la declaración de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1.- Previa solicitud de los padres, el encargado del Registro Civil consular en B. (Argentina), dictó acuerdo el 30 de agosto de 2006 por el que declaraba la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor I., nacida en M. el 22 de junio de 2002 e hija de padres nacidos en Argentina y de nacionalidad argentina. De dicho acuerdo se libró testimonio al Registro Civil de M., donde consta inscrito el nacimiento de la interesada, para la práctica de la correspondiente anotación registral de nacionalidad.

2.- Una vez realizada la inscripción marginal, la documentación se trasladó al ministerio fiscal por si procedía la impugnación de la declaración de nacionalidad española en tanto que, según la documentación que figuraba en el expediente, la menor se encuentra documentada como ciudadana argentina. El ministerio fiscal emitió informe favorable a la incoación de expediente gubernativo de impugnación, lo cual fue notificado a los padres de la inscrita a través del Consulado General de España en B., donde tienen su domicilio. El encargado del

Registro Civil de dicho consulado remitió oficio informando que la menor es argentina por opción desde 2003, sin que dicha circunstancia implique la pérdida de la nacionalidad de origen que pudiera tener la optante, dado que la nacionalidad argentina no se adquiere *iure sanguinis*. La encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 30 de junio de 2008 por el que acordaba la cancelación del asiento.

3.- Notificado el auto a los representantes legales de la interesada, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el mantenimiento de la anotación de nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de su hija.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 3-1ª de junio, 23-1ª de septiembre y 19-1ª de diciembre de 2002; 1-3ª de febrero, 26-4ª de marzo y 3-2ª, 11-3ª y 28-2ª de junio de 2003; 21-2ª de febrero y 5-3ª de marzo de 2004; 5-7ª y 28-4ª de noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconociera la nacionalidad española de la menor por haber nacido en España en 2002 fue resuelta en sentido positivo por el encargado del Registro Civil consular de B. a través de la vía registral del expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III.- Conforme al artículo 17.1c) del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley argentina, no hay duda de que esa norma beneficia a la nacida en España, hija de padres argentinos, porque los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da pues una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone, sin que concurra en este caso ninguna de las causas de pérdida de la nacionalidad española de origen establecidas en el art. 24 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado, confirmando la procedencia de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

### Resolución de 9 de Julio de 2010 (6ª)

IV .1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil T.

### HECHOS

1.- Don J., nacido el 12 de septiembre de 1985 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de enero de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña N. nacida el 28 de noviembre de 1990 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil de T. mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988);

la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de enero de 2008 entre un marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 27 de junio de 2006, y una marroquí y lo que ha sucedido es que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de "facto", de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por

parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Por otra parte y una vez analizadas las audiencias reservadas resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución: se conocieron hace seis meses, desconocen las fechas y lugares de nacimiento respectivos. El matrimonio fue concertado por las familias como ambos reconocen. El interesado desconoce la dirección y el número de teléfono de ella. La interesada dice que se casaron el 2 de diciembre de 2007 cuando fue el 3 de enero de 2008. Desconoce la profesión y salario del interesado pues dice que es pescador y que cobra según la mercancía cuando el interesado manifiesta que es marinero, que tiene contrato y que cobra doce mil euros al año, también desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende inscribir tiene otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. uex Encargado del Registro Civil de T.

#### **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

#### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (6ª)**

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de D. el 15 de octubre de 2008 el Sr. R., de nacionalidad mexicana, nacido el 30 de noviembre de 1987 en C. (México), y Doña M.,

de nacionalidad española, nacida el 31 de diciembre de 1983 en S., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: acta de nacimiento, constancia de inexistencia de matrimonio y certificado individual de empadronamiento en D. del promotor; y certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado individual de empadronamiento en D. de la promotora.

2.- En el mismo día, 15 de octubre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron dos testigos que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal interesó que se oyera por separado y reservadamente a los contrayentes y que se requiriera al interesado a fin de que apostillara el documento presentado para acreditar su soltería. Las entrevistas en audiencia reservada se celebraron el 7 de noviembre de 2008 y el 13 de noviembre de 2008 el promotor presentó el certificado de soltería debidamente apostillado que se le había recabado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud, por considerar que había indicios suficientes de que el matrimonio pretendido era simulado, y el 3 de diciembre de 2008 la Juez Encargada, apreciando que no existía verdadero consentimiento, dictó auto acordando denegar la celebración del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si las preguntas que se les formularon en el trámite de audiencia se las hubieran hecho a personas ya casadas entre sí casi con toda seguridad no habrían coincidido al 100%, que se han relacionado durante dos años en México; y que, como suele ser habitual en las parejas españolas, han decidido contraer matrimonio cuando ella se ha quedado embarazada y en la ciudad de origen de la novia; y aportando, como prueba, testimonio de sus respectivos pasaportes y Documento de Salud de la Embarazada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no habían sido desvirtuados los fundamentos de la resolución impugnada, ratificó el informe que había emitido antes de que se dictara e impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional mexicano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos declaran que se conocieron en la escuela, en México, añadiendo ella que lleva tres años residiendo en ese país por motivos académicos -fue a estudiar bachillerato- y que ahora su intención es quedarse aquí. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que en México él vivía con unos amigos y ella en casa de una tía de su cuñado y que en España los dos viven con los padres de ella, aclarando que sus dos hermanos están emancipados; y él que en México vivían juntos y solos y que en el domicilio sevillano de los padres de ella vive, con ellos cuatro, una hermana de ella. Ella indica que "llegó" a España hace un mes y él que vinieron juntos para casarse en España, puesto que aquí está la familia de ella, que él "entró" como turista, que en México era encargado de una discoteca y que en España verá en qué puede trabajar; y al respecto ella dice que tienen prisa en casarse para que él tenga los papeles en regla y pueda trabajar en cualquier "cosilla" que le ofrezcan. Estas manifestaciones impiden tomar en consideración la alegación de que desean contraer matrimonio en España por seguir la tradición de casarse en la población de origen de la novia y con el documento de Salud de la Embarazada aportado, en el que no constan ni la identidad de la titular ni datos del padre, no queda acreditada la aducida espera de un hijo común. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Jue Encargado del Registro Civil de D.

### **Resolución de 7 de Julio de 2010 (6ª)**

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de E.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E., Don M. nacido en Marruecos el 31 de diciembre de 1973 y de nacionalidad marroquí y Doña A, nacida en España en 20 de abril de 1954 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que conoce a los contrayentes y que no existe impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda el día en que se conocieron, dice que él tiene seis hermanos pero desconoce el nombre de ellos, por otro lado el interesado declara que ella tiene cuatro hermanos aunque uno de ellos falleció, mientras que ella dice que son cinco aunque uno murió. El interesado desconoce el nombre de los padres de ella. Discrepan en las propiedades que tiene cada uno porque el interesado afirma que ninguno de los dos tiene propiedades y ella dice que tiene un piso del que está pagando una hipoteca y él tiene propiedades en Marruecos. Discrepan en gustos, aficiones, ya que ella dice que él es muy casero y no le gusta salir y que no tiene aficiones concretas y a ella le gusta viajar y leer mientras que el interesado afirma que a él le gusta viajar, leer y a ella bailar, cantar y viajar, así mismo el interesado dice que les gusta el fútbol y que su novia es del B., ella dice que a ella le gusta el fútbol pero a él no y que no es de ningún equipo en concreto. También discrepan en gustos culinarios. Por otra parte, y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad ya que ella es casi veinte años mayor que él. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

### **Resolución de 7 de Julio de 2010 (7ª)**

#### IV.2.1.- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Turquía el 16 de diciembre de 1977 y de nacionalidad turca y Doña M. nacida en España en 23 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que no existe impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un turco y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No hablan el mismo idioma, ya que ambos dicen que recurren al diccionario para comunicarse, en este sentido uno de los motivos que

la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en como se conocieron ya que él manifiesta que fue en un bar de S. llamado A., que nadie los presentó, ella declara que se conocieron en el D. donde ella trabaja y que los presentó un camarero llamado I. El dice que no trabaja y que vive de la ayuda de unos amigos y que vive con ella, que antes vivía en un piso con dos amigos, sin embargo ella dice que él trabaja en el D. de un amigo y que posee medios económicos, que vive con ella pero que antes vivía en un piso con un amigo. El interesado declara que en su país trabajaba construyendo casas mientras que ella afirma que él trabajaba haciendo los esqueletos de las casas y en locales de copas de cantante. La interesada dice que él conoce a sus hijos porque viven con ellos, sin embargo el interesado manifiesta que no sabe si ella tuvo hijos de su primer matrimonio. El interesado dice que sus padres y tres hermanos viven en T. y ella dice que él tiene seis hermanos y que viven en T. con sus padres. El interesado está viviendo en España de manera ilegal. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (7ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña N. nacida en Marruecos el 24 de enero de 1973 y de nacionalidad española y Don H. nacido en Marruecos el 21 de enero de 1971 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado civil y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un española, de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron en una boda en celebrada el 28 de agosto de 2007, y que pidieron su mano el 31 de agosto de 2007, que se quedó en Marruecos hasta septiembre, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en la boda de su hermano en agosto de 2007 aunque no recuerda la fecha con exactitud y que no mantuvieron relaciones hasta septiembre de 2007, cuando la interesada viajó a Marruecos por segunda vez y decidieron en esa fecha casarse, dice que no la ha vuelto a ver, sin embargo posteriormente declara que ha visto a su novia cinco veces en el año 2004 y 2005 no recordando fechas. Por su parte la interesada dice que sólo ha visto a su novio dos veces, en 2007 y 2008. Difieren en el número de hermanos de la interesada pues el interesado dice que tiene un hermano que vive con ella y dos más en España y ella afirma que tiene uno que vive con ella. El interesado desconoce que trabajo desempeña la interesada pues

dice que es cocinera cuando ella manifiesta que trabaja en O., que es una tienda ligada a E.. Ella dice que al interesado no le interesa la nacionalidad española, sin embargo el interesado declara que quiere contraer matrimonio y residir en España. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 8 de Julio de 2010 (8ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en S. el 2 de junio de 1939 y de nacionalidad española y Doña A. nacida el 15 de junio de 1963 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de las entrevistas en audiencias reservadas, se observa la existencia de contradicciones en aspectos esenciales.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron ya que él dice que se conocieron en un bar de M. y que quedaron para otro día, y ella dice que se conocieron al salir de su trabajo y cruzarse con el interesado. El interesado tiene 67 años y ella dice que tiene 69, ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y él desconoce el lugar y fecha de nacimiento de la interesada pues dice que nació en M. el 3 de enero( no dice el año), cuando en realidad nació en M. el 15 de junio de 1963. El interesado manifiesta que está jubilado, sin embargo ella declara que trabaja en la construcción y que se va a jubilar, desconoce los ingresos que tiene. El interesado dice que ella tiene once hermanos y ella dice que tiene nueve. Discrepan en los estudios que tiene cada uno, en gustos ya aficiones porque ella dice que a él le gusta caminar y él dice que le gusta la caza y la pesca. Por otro lado ella se encuentra en situación ilegal en España y aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados, ya que el interesado es mayor que la interesada 24 años. El interesado se divorció de su primera esposa en agosto de 2008 y en septiembre presenta la solicitud para contraer matrimonio con la interesada. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

## Resolución de 9 de Julio de 2010 (7ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en M. el 18 de junio de 1989 y de nacionalidad española y Don Y. nacido el 16 de febrero de 1986 en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado entre los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que las contradicciones expuestas en las audiencias reservadas y las circunstancias personales del interesado son indicativas de que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de octubre de 2008 autoriza la celebración del matrimonio, informando que el Ministerio Fiscal emitió un informe favorable al matrimonio.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que la resolución recurrida en su Antecedente de Hecho 2º indica que por el Ministerio Fiscal se ha informado favorablemente la solicitud de los interesados para contraer matrimonio, sin embargo el Ministerio Fiscal informó negativamente la celebración del matrimonio, por ello interesa se dicte resolución dejando sin efecto la recurrida y emitiendo otra en la que deniegue la autorización para contraer matrimonio a los interesados.

4.-Notificados los interesados, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª

y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron porque mientras que el interesado dice que fue el 20 de junio de 2007 en la Iglesia evangélica de P., posteriormente se contradice al manifestar que conoció a la interesada el 1 de octubre de 2007 en un concierto de la Iglesia Cristiana de Moncloa, la interesada declara que se conocieron cuando llegó de Estados Unidos y que ya antes se habían visto en un concierto de un grupo cristiano en la Iglesia del Cristo de P. La interesada dice que se comunica con la familia del interesado en Bolivia por teléfono e internet mientras que él dice que se comunica con su familia tan sólo por teléfono. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que que ella declara que no se han regalado nada porque estaban en una situación rara aunque luego dice que le regaló una gorra del B., por su parte él afirma que lo que le regaló fue una colonia. También difieren en lo referente a las vacaciones porque el interesado manifiesta que no las ha tenido porque ha preferido que se las paguen, y que ella se fue a M. al pueblo de sus abuelos que se llama I., mientras que la interesada dice que las vacaciones han estado en M. y que han ido a la piscina con amigos, que no han ido juntos, tan sólo a un campamento con la Iglesia. Hay que destacar que el interesado no acredita el permiso de residencia legal en España reconociendo él mismo que carece de dicho permiso. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, no autorizando la celebración del matrimonio.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

## Resolución de 14 de Julio de 2010 (8ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 18 de agosto de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 13 de enero de 1947 en M., y la Sra. J., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de octubre de 1962 en I. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, D. N. I., fe de vida y estado, volante de empadronamiento/residencia en M. y certificación de nacimiento; y, de la promotora, pasaporte marroquí, copia literal de acta de nacimiento, certificado administrativo de residencia en N., atestado administrativo de no haber contraído segundas nupcias y acta de tercer divorcio mediante compensación después del segundo divorcio.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 30 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la declarante con asistencia de intérprete de tamazight.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 23 de diciembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que de lo actuado resulta su manifiesta voluntad de contraer matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, interesó su confirmación y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: ella manifiesta que hablan en tamazight, idioma que él entiende, él que se comunican en español y en cherja (tamazight), lengua que él conoce un poco, y consta que la audiencia a la interesada hubo de practicarse con asistencia de intérprete de tamazight. Partiendo de la común declaración de que se conocieron en el año 1986, se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que mantuvieron una primera, no recuerda cuando, y que hace un año empezaron la segunda y él que no se habían vuelto a ver desde 1986 y que se reencontraron hace seis meses (marzo de 2008), cuando él alquiló una casa en N., casa que en fecha 30 de septiembre de 2008 ella indica que él tiene desde principios de verano; y ella que se ven casi todos los días en M. o en N., indistintamente, y él que se suelen ver muy poco, una vez a la semana en N.. Quizá tan escaso trato, junto con la dificultad que para la comunicación representa el idioma, sea la causa de que el conocimiento personal sea prácticamente nulo. Así ella incluso confunde las menciones de identidad de él -dice que S., así en diminutivo, es nombre y que J. es su primer apellido, no mencionando el segundo-; y señala que antes de jubilarse, en fecha que desconoce aunque fue hace un año, trabajaba en barcos de viajeros, que por motivos laborales iba a Rusia, que se casó con una rusa, que vivió en ese país tres meses y que luego se divorció; y al respecto él declara que es soltero, recalcando que nunca ha contraído matrimonio, que iba en mercantes y que su último trabajo fue para una compañía que hacía perforaciones petroleras en el golfo de México. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que

le es propia sino que se pretende instrumentalizar para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **Resolución de 14 de Julio de 2010 (9ª)**

#### IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 17 de octubre de 2008 el Sr. J., de nacionalidad marroquí, nacido el 8 de marzo de 1979 en B. (Marruecos), y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida el 15 de julio de 1983 en O. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, certificado administrativo de soltería, certificación literal de nacimiento y pasaporte marroquíes, volante de empadronamiento/residencia en M. y permiso de residencia; y, del promotor, certificados administrativos de soltería y de residencia en B. (Marruecos), certificación de nacimiento en extracto y pasaporte marroquíes.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 4 de noviembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las contradicciones y del desconocimiento mutuo que resultaban del trámite de audiencia, informó que procedía la denegación de lo solicitado y el 21 de noviembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que del expediente se desprende un perfecto conocimiento mutuo, fruto de una relación de noviazgo que se remonta a fecha anterior a la presentación en el Registro Civil de la solicitud de matrimonio; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “ipso iure” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la “causa simulationis”, o propósito práctico pretendido “in casu”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del “ius nubendi” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, ambos de nacionalidad marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Partiendo de la común declaración de que se conocieron hace año y medio -él precisa que fue el día 15 de junio de 2007- se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre múltiples

pormenores de la relación aducida: si la fiesta de compromiso fue hace seis meses (mayo de 2008) o en agosto pasado, si los dos libran el jueves o él en jueves y ella en domingo, si se suelen ver los jueves y a veces otro día más o tres veces por semana en días variables, dependiendo del trabajo de él; si han viajado juntos por Marruecos y el último verano visitaron Uxda o únicamente han estado juntos en M. o si su último encuentro fue el jueves en Marruecos o el lunes (la audiencia se celebra en martes) en M.. Sobre sus planes como matrimonio él dice que vivirán en la casa que él tiene en el campo y que dejará su empleo de cocinero para trabajar en Marruecos en el taxi de su padre y ella que vivirán en M. en un piso que proyectan alquilar en calle que menciona y que en M. buscará él trabajo “porque ya tendrá sus papeles”. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para que obtenga estancia regular en España el promotor que no la tiene. De otro lado, la documentación marroquí aportada al expediente carece de la preceptiva legalización.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M..

### **Resolución de 15 de Julio de 2010 (3ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 29 de Julio de 2008, Don A., de nacionalidad marroquí, nacido en O. (Marruecos) el 5 de Mayo de 1979, y Doña S., de nacionalidad española, nacida en C. el 16 de Mayo de 1969, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; respecto del promotor, certificado de empadronamiento, certificados marroquíes de nacimiento y soltería, declaración jurada de Estado civil y fotocopia de pasaporte; de la promotora, certificado literal de nacimiento y de matrimonio, fotocopia de Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento y declaración jurada de Estado Civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el mismo día 29 de Julio compareció un testigo que afirmó no conocer obstáculo alguno a la validez del matrimonio, se ordenó la publicación de edictos y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la celebración del matrimonio y el 26 de Septiembre del mismo año el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la autenticidad del matrimonio proyectado y la buena integración del promotor, aportando diversa documentación en apoyo de las alegaciones.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La forma en que se conocieron es diferente en ambas versiones. Además, no hay acuerdo en aspectos importantes de la vida en común, como es el caso de la vivienda. Por otra parte, se aprecia un desconocimiento por el interesado del estado civil de la promotora, que a su vez afirma un periodo de residencia en Cullera que no corresponde al reflejado en el certificado del padrón aportado.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto recurrido.

Madrid, 15 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **Resolución de 15 de Julio de 2010 (6ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 6 de noviembre de 2008, el Sr. T., de nacionalidad guineana, nacido el 25 de agosto de 1982 en Y. (Guinea-Conakry), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 6 de abril de 1956 en C. (Venezuela), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de soltería, carnet de identidad consular expedido por el Consulado Honorario de la República de Guinea en C., certificación de dicho Consulado sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país, certificado de empadronamiento en A., sentencia sustitutiva de partida de nacimiento, certificado de inscripción en el Consulado desde el año 2006 y pasaporte guineano; y, de la promotora, D. N. I., certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento y residencia en S.

2.- En el mismo día, 6 de noviembre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud, por considerar que, dadas las contradicciones observadas en la audiencia reservada, no resultaban acreditados los requisitos exigidos en la legislación vigente, y el 19 de noviembre de 2008 la Juez Encargada, apreciando que los promotores no poseían verdadera voluntad de contraer matrimonio, dictó auto acordando denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay elementos de juicio suficientes como para denegar la autorización y que, en caso de haberlos, no se exponen en el auto.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional guineano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que han convivido en la localidad de Puerto Santiago -donde refieren que ella da clases de inglés en un colegio cuyo nombre él desconoce- en domicilio cuya dirección ella ignora; discrepan sobre si tomaron la determinación de contraer matrimonio en febrero de 2008 por teléfono o en mayo de 2008, estando juntos en la vivienda de Santa Cruz de Tenerife, situada en calle cuyo nombre él no recuerda, en la que ella está empadronada y que en la hoja de declaración de datos consignan como domicilio común; ambos condicionan la fijación del domicilio conyugal al emplazamiento del trabajo que él encuentre y se advierte mutuo desconocimiento de datos que difícilmente se justifica entre personas que alegan convivencia, resultando particularmente significativo que ella indique que él, que se declara no fumador, fuma y que él afirme que ella, que tiene prescritos aerosoles contra el asma, no está siguiendo ningún tratamiento médico. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos,

incluso con los cuatro años más que ella le atribuye a él. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de A.

## **Resolución de 16 de Julio de 2010 (2ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el día 20 de noviembre de 2007, Don L., de nacionalidad española, nacido el 8 de julio de 1964 en T., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1973 en S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, D. N. I, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento en A., y, de la interesada, tarjeta de identidad nacional, certificado administrativo de residencia en O. (Marruecos), extracto de acta de nacimiento, copias literales de actas de nacimiento, de divorcio irrevocable y de subsanación de error en la de divorcio irrevocable y pasaporte marroquí.

2.- En el mismo día, 20 de noviembre de 2007, el promotor ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil; compareció un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se dispuso la publicación de edictos. El 23 de enero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció el 7 de abril 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, tras constatación de que no habla español, en lengua francesa ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída reservadamente. Completada la tramitación del expediente, el Juez Encargado del Registro Civil de A. dispuso que fuera remitido al de C., en el que tuvo entrada el 20 de mayo de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal, apreciando evidentes indicios de consentimiento matrimonial simulado, se opuso a lo solicitado y el 19 de septiembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C., considerando que del trámite de audiencia resultaban numerosas contradicciones y escaso conocimiento recíproco, dictó auto acordando denegar el matrimonio proyectado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la audiencia practicada es a todas luces insuficiente para inferir que el matrimonio es de complacencia, que desde agosto de 2007 mantienen una relación telefónica casi diaria y que las dificultades

lingüísticas no son óbice para que estén enamorados y quieran formar una familia; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono y justificantes de envíos de dinero.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un nacional español y una ciudadana marroquí, que todavía no sabe si la boda será en Marruecos o en España, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó en francés, previa comprobación de que no hablaba español; ella indica que conversan en francés y él que un poco en español y un poco en francés. Partiendo de la común declaración de que se conocieron en junio de 2006, encontrándose él en Marruecos por motivos laborales, se advierten contradicciones en sus manifestaciones

sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él refiere que se veían todas las semanas durante el año y medio (hasta diciembre de 2007) que él, conductor de autocar, cubrió esa línea, y ella que cuando se conocieron él iba con frecuencia, que en marzo de 2007 estuvo 20 días en Marruecos y que no lo ha vuelto a ver desde agosto de 2007. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, resultando particularmente significativo que sobre el único hijo de ella él indique que tiene unos diez años, que vive con su padre en H. y que no lo conoce y, más llamativo aún, que concluya la frase diciendo que “por tanto, no sabe su nombre”. La alegación de que han mantenido una relación telefónica continuada no queda acreditada con las facturas presentadas, que no identifican al titular de la línea y que corresponden a un número distinto al que el promotor consigna en el expediente como propio. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había comprobado que no existía conocimiento personal previo y que cabía deducir que el proyecto de matrimonio estaba basado en la conveniencia. De otro lado, no se justifica el estado civil de divorciada de la ciudadana extranjera, que aporta al expediente un acta de divorcio irrevocable fechada el 7 de septiembre de 1992 y referida a F., nacida en 1966 hija de E., y un acta de subsanación de errores materiales en la anterior, levantada el 11 de agosto de 2006 sobre testimonio de la interesada (nacida en 1973), en el sentido de que el nombre “de la solicitante” es F., su apellido B. y el nombre de su padre L.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de julio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil de C.

### **Resolución de 16 de Julio de 2010 (3ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a la solicitante.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de de B. el día 21 de noviembre de 2007 Doña L., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en P. (Perú) el 10 de diciembre de 1968, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. L., de nacionalidad peruana, nacida el 25 de octubre de 1967 en L. (Perú). Acompañaba la siguiente documentación: propia: D. N. I, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento en B.; y, de la interesada, certificado de no constancia de matrimonio en el distrito C. de la municipalidad metropolitana de L. (Perú), partida de nacimiento, pasaporte peruano, declaración jurada de domicilio y poder especial para contraer matrimonio en su nombre otorgado a una hermana suya ante notario peruano.

2.- El 15 de mayo de 2008 la promotora ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil y la apoderada aceptó el poder; el 19 de mayo de 2008 compareció un testigo, que expresó su firme convicción de que las contrayentes no se hallaban incursas en impedimento ni prohibición legal alguna para el matrimonio; y el 1 de julio de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de L., ratificó la solicitud y fue oída reservadamente.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos el resultado de la audiencia reservada a la ciudadana extranjera y las conclusiones que de la misma había extraído el Encargado del Registro Civil Consular, se opuso a que se autorizara el matrimonio proyectado y el 30 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que existían datos objetivos que permitían concluir ausencia del necesario consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las interesadas, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la audiencia es nula, por no practicada a ambas contrayentes, y aportando, como prueba, diversa documentación personal.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y la Juez Encargada informó que no procedía autorizar el matrimonio y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de que por dicho Centro Directivo se solicite nueva audiencia reservada, más amplia, a la promotora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de doble nacionalidad española y peruana y una nacional peruana únicamente se ha oído a esta última y de que, en consecuencia, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si las interesadas incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellas y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que la promotora del expediente sea oída reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.- Retrotraer las actuaciones para que sea oída reservadamente la promotora, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 16 de julio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de B.

### **Resolución de 19 de Julio de 2010 (1ª)**

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 3 de abril de 2008 Don A., de nacionalidad española, nacido el 7 de diciembre de 1961 en S. y la Sra. R., de nacionalidad brasileña, nacida el 5 de febrero de 1983 en M., (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil y de residencia, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en V. y D. N. I.; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil y de residencia, certificado negativo de inscripción de matrimonio en M. (Brasil), certificado de nacimiento, volante de empadronamiento en V. y pasaporte brasileño.

2.- El 26 de septiembre de 2008 la Unidad de Padrón del Ayuntamiento remitió al Registro Civil volante familiar de empadronamiento de uno y otro interesado y el 3 de octubre de 2008 la Unidad de Documentación de Extranjeros de la Policía informó de que la ciudadana extranjera se encontraba en España en situación ilegal. El 10 de noviembre de 2008, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y compareció como testigo un amigo, que expresó que le constaba que no existía prohibición legal para el matrimonio proyectado. La Juez Encargada dispuso que se oficiase al Grupo de la Policía Judicial de la Ertzaina a fin de que verificara el domicilio real del interesado, con el resultado de que en ese momento sólo se encuentra ella en el que consignan como común en el impreso de declaración de datos y que, contactado por teléfono, dice que vive en esa dirección con una mujer con la que mantiene relación hace tres años y cuyo nombre no recuerda debido a los nervios que le ha producido la llamada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud, por considerar que había elementos de juicio para pensar que no había verdadero consentimiento matrimonial, y el 15 de diciembre de 2008 la Juez Encargada, apreciando que las audiencias no habían revelado el profundo conocimiento que cabe esperar entre personas que se han relacionado primero y posteriormente convivido durante tres años, dictó acuerdo disponiendo no autorizar el matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el empadronamiento en distinto domicilio no debe considerarse un obstáculo para el matrimonio, que saber sus consecuencias administrativas en orden a regularizar la situación del contrayente extranjero no constituye indicio de que sea esa la motivación del matrimonio y que el consentimiento

no debe deducirse viciado o nulo por desconocimiento o error en hechos que no afectan al deseo de querer vivir juntos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que no habían quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución combatida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que iniciaron la relación en noviembre de 2005 en M. y que al poco tiempo ella se trasladó a V., explicando ella que ella trabajaba en aquella población y que él le dijo que en V. era más fácil conseguir un trabajo y él que al poco tiempo se vino a vivir con él. Se advierte desconocimiento de datos personales básicos que no se justifica fácilmente entre personas que aducen haberse relacionado durante un tiempo que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo y que, en el caso del promotor, alcanza incluso a las menciones

de identidad de la interesada. Al no encontrarlo en el domicilio común alegado, la Policía Judicial contacta con él por teléfono y, en el curso de la conversación, indica que lleva tres años viviendo con una mujer cuyo nombre no recuerda, desmemoria que trata de atribuir a los nervios que le ha producido la llamada. La familia de él no sabe que tiene intención de casarse y los dos se declaran conscientes de que la celebración del matrimonio conlleva la regularización de ella, añadiendo él que es un motivo más por el que él se quiere casar, porque tiene ganas de que ella tenga los papeles; y ella que, en el caso de que no legalizara su situación “tiene pensado que igual se iría” a su país pero que no lo sabe seguro. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que no consta que el promotor extranjero se encontrara en España en las fechas en que alegan haber iniciado primero la relación y posteriormente la convivencia. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España de la interesada brasileña que, de otro lado, ha aportado al expediente documentación sin la preceptiva legalización o apostilla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

### **Resolución de 7 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de junio de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido en A. el 16 de febrero de 1967, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de diciembre de 1984 en D. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, D. N. I, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y certificado histórico de empadronamiento en V. y tarjeta de identidad nacional y pasaporte marroquíes de la interesada.

2.- El 3 de julio de 2008 el promotor ratificó la solicitud y fue requerido a fin de que aportara la siguiente documentación de la interesada: certificados literales de nacimiento y de soltería debidamente legalizados y traducidos, certificado de si es o no necesaria la publicación de edictos en Marruecos y certificado acreditativo de residencia durante los dos últimos años. En el mismo día compareció como testigo la hermana de la interesada, que manifestó que conoce al promotor desde septiembre de 2007 y reside en el mismo domicilio que él hace

seis meses y que le consta que el matrimonio que pretende contraer no está incurso en prohibición alguna; se libró exhorto al Registro Civil Consular de R. interesando que el otro contrayente ratificara el escrito inicial y fuera oído en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos en el Registro Civil de V. Aportados el 28 de agosto de 2008 la documentación personal de la interesada que se había solicitado y un certificado negativo de penales, el 5 de septiembre de 2008 compareció un segundo testigo, compañero de trabajo del promotor, que expresó que le constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna y, en el mismo día, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado. La interesada, con asistencia de intérprete-traductor de árabe, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente el 4 de septiembre de 2008 en el Registro Civil Consular de R.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio, por entender que de las actas de audiencia podía inferirse la carencia del consentimiento exigido, y el 27 de octubre de 2008 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la legislación aplicable, dictó auto disponiendo denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada se dio por enterada y mostró su conformidad y el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cada uno de ellos conoce sobradamente las circunstancias personales del otro y que sus declaraciones sobre la fecha y el modo en que iniciaron sus relaciones son plenamente coincidentes; y, aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de Marruecos, documento en árabe de conversión al Islam y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el informe emitido antes de que se dictara la resolución impugnada, interesó su confirmación y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó con asistencia de traductor de árabe, tras manifestar ella que no habla español; él indica que entre ellos conversan un poco en árabe y sobre todo en francés y ella dice saber muy poco francés y enumera los idiomas que él conoce, tres además del propio, sin mencionar el francés. El promotor alega en el recurso que se ha convertido al islamismo para poder casarse con la interesada en Marruecos y acredita la alegación con un documento en lengua árabe del Centro Islámico de C. fechado el 1 de abril de 2008; los dos refieren que fueron presentados por teléfono por la hermana de ella y compañera de piso de él que comparece como testigo en este expediente, precisando ella que fue en enero de 2008, y que se conocieron personalmente y tomaron la decisión casarse en junio de 2008 y consta que él estuvo en Marruecos entre el 17 y el 23 de junio de 2008 y que el 24 de junio de 2008 presentó en el Registro Civil de C. la solicitud de certificado de capacidad matrimonial. Sea por la dificultad que para la conversación representa el idioma, por la brevedad de la relación o por la confluencia de ambos factores, se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares, resultando especialmente relevante que ella no sepa las edades de las hijas de él ni el nombre de dos de las tres y que trate de justificar tal laguna diciendo que a las otras no las conoce. Por otra parte el promotor, que no acredita residencia durante los dos últimos años a los efectos previstos en el artículo 244 del Reglamento del Registro Civil, se empadronó en V. el 19 de mayo de 2008, un mes antes del inicio del expediente matrimonial. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos interesados.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

## Resolución de 9 de Julio de 2010 (2ª)

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de T. el 10 de julio de 2008 Don I., de nacionalidad española, nacido en T. (Marruecos) el 8 de noviembre de 1979, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1962 en T. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de inscripción como residente en el Registro de Matrícula Consular y pasaporte; y de la interesada, tarjeta de identidad nacional, pasaporte marroquí, copias de actas de nacimiento en extracto, de divorcio a petición de la esposa y de rectificación del acta de divorcio y certificado administrativo de vecindad en J. (Marruecos).

2.- El 3 de septiembre de 2008 los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio, por entender que el desconocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia ponía de manifiesto vicios de consentimiento, y el 25 de septiembre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la legislación aplicable, dictó auto acordando denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de la entrevista conocía los datos personales de la interesada, que no respondió a las preguntas que al respecto se le formularon por timidez y por su dificultad para hablar en situaciones a las que no está acostumbrado y que su único objetivo es contraer matrimonio y vivir con la persona que ha elegido.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, haciendo suyas las alegaciones del Ministerio Fiscal, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de

2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por opción, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Partiendo de la común manifestación de que se conocieron hace un año en la población en la que reside ella, que explica que él le vende mercancía, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida: si la han mantenido ininterrumpidamente o no, si se ven a diario o una vez al mes, si decidieron contraer matrimonio en junio de 2008 u hoy (las audiencias se celebran el 3 de septiembre de 2008) porque su madre trae los papeles y, fundamentalmente, si fijarán el domicilio conyugal en C., como refiere él, porque allí disponen de la vivienda de su madre o en G., sin ninguna razón especial para ello, según indica ella. Se aprecia igualmente un nulo conocimiento personal que alcanza incluso a las menciones de identidad: los dos ignoran los apellidos del otro y el promotor ni siquiera sabe el nombre de ella. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos y que la interesada acredita un breve matrimonio con un ciudadano marroquí, también de edad dispar, residente en Italia.

VI.-Ala vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en T

## Resolución de 12 de Julio de 2010 (2ª)

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 5 de septiembre de 2007 Doña E., de nacionalidad española, nacida el 13 de septiembre de 1961 en L. solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con el Sr. S., de nacionalidad marroquí, nacido el 16 de enero de 1974 en M. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, tarjeta de identidad nacional y pasaporte marroquíes, acta de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal; y, propia, D. N. I, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en B.

2.- El 16 de enero de 2008 la promotora ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y se le practicó la entrevista en audiencia reservada; y compareció como testigo un hermano de él, que manifestó que conocía a la interesada desde hacía aproximadamente tres años y que tenía la firme convicción de que los contrayentes no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para el matrimonio. El 29 de mayo de 2008 el interesado, con asistencia de intérprete-traductor de árabe, ratificó la solicitud y fue oído reservadamente en el Registro Civil Consular de R.

3.- El Ministerio Fiscal, visto el resultado de las audiencias, se opuso a que se autorizara el matrimonio proyectado y el 26 de julio de 2008 la Juez Encargada, considerando que existían datos objetivos que ponían de manifiesto la ausencia de un auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la expedición del certificado de capacidad.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se han presentado pruebas ni hechos concluyentes que demuestren que se trata de un matrimonio falso y que, aunque por motivos laborales no puede viajar a Marruecos con la frecuencia que desearía, están en contacto a través del teléfono y otros medios.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la Juez Encargada reiteró la improcedencia de la expedición del certificado de capacidad matrimonial y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no consta que la haya: la promotora manifiesta que entre ellos hablan en español, único idioma que, según él, ella conoce, y la audiencia al interesado hubo de practicarse con asistencia de traductor de árabe, previa comprobación de que ni habla ni entiende el español y de que sus conocimientos de francés son muy rudimentarios, como por otra parte él mismo señala. Partiendo de la común declaración de que entraron en contacto por mediación del hermano de él y compañero de trabajo de ella que comparece como testigo en este expediente, se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que empezaron a hablar por teléfono hace dos años (enero de 2006) y que se conocieron personalmente hace uno y él que ella vino en agosto de 2006, acompañando al hermano de él a pasar unos cuantos días de vacaciones en Marruecos, y que durante esa estancia de ella empezaron la relación. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales relevantes, más acusado en el interesado, que aventura erróneamente que ella nació en la población en la que reside, que “no sabe” los estudios (graduado escolar) que ella ha cursado, “cree” que universitarios, y del domicilio de ella “lo único que sabe” es que vive en B. Sobre sus planes de futuro él dice que fijarán su residencia en B. porque allí trabaja ella y que él trabajará en lo que sea y ella que “tiene pensado” que, cuando él venga, entre en la empresa en la que está ella y, cuando se le pregunta si quieren casarse para que él consiga la residencia, responde “sí, más bien eso”. Y las alegaciones de que ella ha ido a visitarlo en dos ocasiones y de que, entre viaje y viaje, se mantienen en contacto, por teléfono y por otros medios que no se concretan, no se acredita. De otro lado, la documentación del interesado aportada al expediente no está legalizada y, en cambio lo están parcialmente las traducciones, que

sin más requisito formal que la constancia de que han sido realizadas por intérprete jurado, deben acompañar a los originales, debidamente legalizados.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central de B. que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

#### IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (8ª)**

#### IV.3.2.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Don O. nacido en Cuba el 1 de julio de 1951 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de septiembre de 2008 con Doña I. nacida en Cuba el 13 de abril de 1967 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se divorció de su anterior marido el 21 de abril de 2008 del que según sentencia, se había

separado de hecho tres meses antes, y contrajo matrimonio con el señor G. en septiembre de 2008. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que fue en 2003 para luego rectificar y decir que fue en 2005, y el interesado declara que fue en 2005, que comenzaron la relación de pareja a los dos meses de conocerse cuando el interesado se fue a vivir a casa de la interesada donde ella vivía con un hijo, sin embargo esto contradice lo establecido en la sentencia de divorcio de la interesada: que llevaban separados de hecho tres meses. No coinciden en cuando comenzó a trabajar el interesado en la empresa de ferrocarriles. Existen discordancias en lo referente a una de las hermanas que tiene la interesada porque ella dice que está divorciada y el interesado afirma que la hermana de ella está casada y que tiene un hijo del cual desconoce el nombre, también desconoce el nombre de otra de las sobrinas de la interesada. El interesado manifiesta que el padre de la interesada murió en 1960 aunque realmente no sabe cuando murió, al respecto ella declara que su padre murió en 2003. Ambos dicen que viven juntos desde 2005 y que el hecho de contraer matrimonio se debe a que quieren viajar a España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (9ª)**

IV.3.2.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Doña X. de los D. nacida en Cuba el 26 de septiembre de 1951 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de septiembre de 2008 con Don A. nacido en Cuba el 2 de marzo de 1961 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado

de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de

las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiesta la interesada que se conocieron en la calle M., calle en la que vivían los dos, y que el interesado estaba casado, sin embargo el interesado dice que cuando se conocieron él vivía en la calle G., donde vivía con sus hijos y su ex esposa que ya estaba separado, aunque él mismo dice que cuando conoció a la interesada estaba todavía casado. A pesar de haber contraído matrimonio cada uno vive en su casa, porque quieren conservar sus propiedades. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado. Discrepan en si hubo o no luna de miel pues ella dice que se fueron de luna de miel a un hotel de cinco estrellas en Santiago de Cuba, aunque no recuerda el nombre del hotel y que estuvieron cinco días, sin embargo el interesado afirma que la luna de miel la pasaron en casa de la interesada que no fueron a ningún hotel. También difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, ella no sabe cual es el salario que percibe el interesado y el horario de trabajo que tiene. La interesada declara que él tiene una hermana viviendo en M., sin embargo el interesado afirma que su hermana vive en M.. Difieren a la hora de decir cuales son los acontecimientos más importantes en la vida de cada uno, en si tiene o no cicatrices, etc., No presentan prueba alguna de su relación, manifiestan que no se hicieron fotos del enlace. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 6 de Julio de 2010 (10ª)

### IV.3.2.- Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1.- Doña M. nacida en Cuba el 2 de agosto de 1987 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de mayo de 2008 con Don Y. nacido en Cuba el 3 de mayo de 1987 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado no trabaja en estos momentos pero que antes trabajaba como chófer en una empresa de construcción, sin embargo el interesado dice que trabaja desde hace un año como chófer en una empresa llamada M., y que antes trabaja como ayudante de electricidad en la misma empresa y también estuvo trabajando en el Hotel R. durante seis meses. El interesado tiene dos hermanos uno de doble vínculo y una hermana de vínculo paterno, sin embargo la interesada dice que él tiene sólo un hermano. Discrepan en las mascotas que han tenido, en los gustos culinarios, aficiones y gustos personales, regalos que se han hecho entre sí, etc. La interesada declara que desea inscribir su matrimonio para viajar a España y que el interesado pueda optar por la ciudadanía española. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

### **Resolución de 1 de Julio de 2010 (7ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de A.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2008 ante el Registro Civil de M., Doña H. de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio celebrado el día 8 de marzo de 2000 en el Consulado de Marruecos en A., según la ley local, con Don B., de nacionalidad marroquí.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 30 de noviembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó Auto con fecha 30 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción

del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados el día 18 de enero de 2010, presentando recurso el día 5 de febrero de 2010 en el Registro Civil de A., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **Resolución de 2 de Julio de 2010 (7ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2010 ante el Registro Civil de B., Don M., de nacionalidad senegalesa y Doña M., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2010 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el mismo día 11 de marzo de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 14 de abril de 2010, en el registro civil de Betanzos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de B. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de marzo de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados en la misma fecha, presentando recurso contra dicho auto en el registro civil de B. el 14 de abril de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **Resolución de 2 de Julio de 2010 (8ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2008 ante el Registro Civil de A., Don E., de nacionalidad dominicana y Doña A., de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 8 de julio de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 5 de agosto de 2009, en el registro general del Ministerio de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de A. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de marzo de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 8 de julio de 2009, presentando recurso contra dicho auto en el registro general del Ministerio de Justicia el 5 de agosto de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

### Resolución de 5 de Julio de 2010 (4ª)

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de L.

## HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2009 ante el Registro Civil de L., Doña T. de nacionalidad española y Don S., de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2010 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 16 de febrero de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia

a los mismos. Posteriormente la interesada presentó recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 8 de marzo de 2010, en el registro general del Ministerio de Justicia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de L. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 3 de febrero de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 16 de febrero de 2010, presentando recurso contra dicho auto en el registro general del Ministerio de Justicia el 8 de marzo de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1- Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2009 ante el Registro Civil de A., Doña M., de nacionalidad española y Don A., de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes.

La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2010 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el mismo día 25 de febrero de 2010. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 22 de marzo de 2010, en el registro general del Decanato en A.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de A. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 19 de febrero de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 25 de febrero de 2010, presentando recurso contra dicho auto en el registro general del Decanato en A. el 22 de marzo de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A

### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2008 ante el Registro Civil Consular de S., Don S., de nacionalidad dominicana, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 1 de julio de 2008 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña F., de nacionalidad española.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial

pretendida por los solicitantes. Con fecha 11 de noviembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Consular dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 11 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados el mismo día, presentando recurso el día 14 de diciembre de 2009 en el registro general de la gerencia territorial de justicia en Las Palmas, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (6ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2009 ante el Registro Civil Consular de S, Don J., de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción

de su matrimonio celebrado el día 13 de agosto de 2008 en S., según la ley local, con Doña Y, de nacionalidad dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 11 de noviembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Consular dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 11 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados el mismo día, presentando recurso el día 17 de diciembre de 2009 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 7 de Julio de 2010 (3ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de S.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de S., Doña S., de nacionalidad española, remitió impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 7 de octubre de 2008 en S., según la ley local, con Don M., de nacionalidad dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción matrimonial pretendida por los solicitantes. Con fecha 30 de octubre de 2009, el Juez Encargado del Registro Consular dictó Resolución por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en la resolución anterior.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 30 de octubre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados el mismo día, presentando recurso el día 1 de diciembre de 2009 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, la confirmación del auto apelado

Madrid, 7 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

## **Resolución de 9 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.

*No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2008 ante el Registro Civil de M. Don F., de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio con Doña M., de nacionalidad marroquí. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los solicitantes el mismo día 23 de marzo de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial del que se entregó copia a los mismos. Posteriormente los interesados presentaron recurso, según consta en el sello de entrada correspondiente, en fecha 15 de abril de 2009, en el Registro Civil de M.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de M. para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de febrero de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados el día 23 de marzo de 2009, presentando recurso contra dicho auto en el Registro Civil de M. el 15 de abril de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de referencia y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

## **IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

### IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

#### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (9ª)**

##### IV.6.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No procede la inscripción porque ni hay certificación del Registro local ni, fallecido uno de los contrayentes, puede comprobarse la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 20 de marzo de 2007 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 9 de junio de 1940 en N. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de M. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil que había celebrado el día 10 de diciembre de 1987 en su población natal, según la ley local, con Doña C., de nacionalidad española, nacida el 22 de mayo de 1965 en M. y fallecida en dicha ciudad el 20 de noviembre de 2006. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificación literal de defunción y D. N. I. de la finada y volante de empadronamiento en M., copia abreviada de partida de nacimiento y sentencia de divorcio alemana propios. En el mismo día, 20 de marzo de 2007, el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 17 de abril de 2007.

2.- El 8 de abril de 2008 el Registro Civil Central interesó del de M. que se tomara declaración taxativa a los interesados y que se les requiriera a fin de que aportaran certificado de matrimonio debidamente legalizado, certificado de capacidad para dicho matrimonio de la contrayente española y certificado del anterior matrimonio del contrayente extranjero con anotación de divorcio. El 24 de abril de 2008 compareció el promotor, fue oído en audiencia reservada y presentó segundos ejemplares de su sentencia alemana de divorcio y de la certificación literal de defunción de la interesada y, como documento nuevo, sentencia dictada por un tribunal marroquí en fecha 5 de septiembre de 2007 que confirma la existencia de vínculo conyugal entre el promotor y la difunta desde el año 1987.

3.- El 3 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna prueba tiene el carácter de plena, que, por tanto, la prestación voluntaria del consentimiento puede comprobarse, además de por la audiencia personal prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, por otros medios y que la convivencia marital está refrendada por actos realizados por ambos consortes que permiten concluir que formaban una verdadera comunidad de vida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 24, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 246, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007 y 24-3ª de abril de 2008.

II.- El interesado, que con la documentación aportada al expediente acredita nacionalidad marroquí y manifiesta que actualmente ostenta la alemana, promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio que declara haber celebrado en Marruecos el 10 de diciembre de 1987 con una ciudadana española ya fallecida. El 3 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como primera cuestión hay que señalar que ni el hecho de que el contrayente español incumpliera en su momento la obligación de promover sin demora la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español (cfr. art. 24 LRC) ni la circunstancia de que esta haya sido instada veinte años después por el contrayente extranjero afectarían a la validez del matrimonio, siempre que resultara acreditada su celebración cumpliendo los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, no es posible la comprobación de la concurrencia de tales requisitos.

IV.- En este caso, el matrimonio aducido tuvo lugar en el extranjero conforme a "lex fori" y el título para practicar la inscripción, si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, lo constituyen, conjuntamente, el acta de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas. El promotor manifiesta que "cree recordar" que contrajo matrimonio el 10 de diciembre de 1987, el documento aportado no es un acta de matrimonio en la que consten la fecha, hora y lugar en que se contrae, datos de los que la inscripción da fe, sino una sentencia dictada por un tribunal marroquí en fecha 5 de septiembre de 2007, a instancia del promotor y ya difunta la interesada, que confirma la existencia de vínculo conyugal entre ambos, aunque el matrimonio no se formalizara en la correspondiente acta, "desde el año 1987". Y con respecto a las "declaraciones complementarias oportunas" no ha sido posible la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC porque la inscripción se insta ya fallecido uno de los contrayentes. Habida cuenta de que ni se ha aportado título válido ni ha podido verificarse la concurrencia de los requisitos legales, la inscripción no puede practicarse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 14 de Julio de 2010 (10ª)

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 9 de noviembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido el 4 de octubre de 1986 en L. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de P. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 11 de enero de 2007 en F. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de mayo de 1989 en F. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; D. N. I., certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento propios y volante de empadronamiento en P. de la interesada. El Ministerio Fiscal no se opuso a la práctica de lo solicitado y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 4 de diciembre de 2007.

2.- El 11 de agosto de 2008 el Registro Civil Central interesó del de Pamplona que se requiriera al promotor para que aportara certificado de capacidad matrimonial y que se tomara declaración por separado a ambos contrayentes. El 18 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando los comparecientes que disponen únicamente del certificado de matrimonio que se unió en su momento al expediente y que toda la documentación precisa para celebrarlo se presentó en su día en Marruecos.

3.- El 30 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, a la interesada y a la madre del interesado, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, siendo cierto que el contrayente español no había obtenido el certificado de capacidad matrimonial, también lo es que en ningún momento fue informado por las autoridades del país de celebración de la necesidad de dicho trámite.

5.- La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó providencia teniendo por interpuesto fuera de plazo el recurso, dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 11 de enero de 2007 entre una ciudadana marroquí y un español, marroquí de origen, que adquirió la nacionalidad española por opción el 7 de enero de 2005. El acta cuya transcripción se solicita acredita que el contrayente español contrajo matrimonio como marroquí y, en consecuencia, las autoridades de Marruecos no le exigieron el certificado de capacidad requerido para los matrimonios mixtos. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 15 de Julio de 2010 (7ª)

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1 – Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los que requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2 – Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 22 de mayo de 2007 Don S., de nacionalidad española, nacido el 17 de septiembre de 1977 en Ceuta, y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de febrero de 1986 en A. (Marruecos), solicitaban la transcripción del matrimonio coránico que habían celebrado el día 20 de diciembre de 2004 en A. (Marruecos), según la ley local. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: impreso de declaración de datos; acta de matrimonio local, anejo de enmienda y acta adular adicional de rectificación; D. N. I., certificación de nacimiento y certificado de residencia en G. del promotor; y pasaporte y copia integral de acta de nacimiento marroquíes y certificado de residencia en G. de la promotora. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia por duplicado y dispuso la remisión de uno de los ejemplares y de la documentación acompañada al Registro Civil Central, en el que el 26 de junio de 2007 tuvo entrada el expediente.

2.- El 13 de junio de 2008 el Registro Civil Central interesó del de G. que se requiriera al interesado a fin de que aportara certificación de capacidad obtenida en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y el 24 de julio de 2008 el promotor manifestó que se casó bajo el rito musulmán en territorio marroquí y que por consiguiente no se le reclamó dicho certificado.

3.- El 23 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el interesado no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Ley del lugar de celebración del matrimonio no requería la presentación de ningún certificado de capacidad matrimonial.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 20 de diciembre de 2004 entre una ciudadana marroquí y un español que adquirió la nacionalidad por opción el 15 de mayo de 1997 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí. En el acta cuya transcripción se solicita el contrayente no está identificado con ninguno de los dos apellidos que como español ostenta, el día y el lugar de su nacimiento no coinciden con los inscritos en el Registro español y en el documento consta que es de nacionalidad marroquí y titular de una tarjeta de identidad nacional marroquí. Así pues, el contrayente español se casó como marroquí y esa es la razón por la que las autoridades de Marruecos no le exigieron el certificado de capacidad requerido para los matrimonios mixtos. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de Julio de 2010 (2ª)

IV.6.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No procede la inscripción porque ni hay certificación del Registro local ni, fallecido uno de los contrayentes, puede comprobarse la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en Registro Civil Central el 25 de enero de 2008 el mandatario de Doña D., de doble nacionalidad española y uruguaya, nacida el 9 de junio de 1956 en F. (Uruguay), solicitaba la inscripción del matrimonio celebrado por esta el día 19 de enero de 1974 en A. (Paraguay), según la ley local, con Don E., de nacionalidad española, nacido el 2 de octubre de 1933 en R. y fallecido en C. el 20 de julio de 2007. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: impreso de declaración de datos firmado por la interesada, inscripción en el Registro Civil uruguayo de testimonio de matrimonio expedido en Paraguay, certificaciones de nacimiento y literal de defunción y D. N. I. del finado; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, D. N. I. y volante de empadronamiento en B.

2.- El 26 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con dos razonamientos jurídicos: por una parte, fallecido uno de los contrayentes, resulta imposible la comprobación de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española; y por otra, no se aporta certificación literal del Registro Civil del país de celebración sino transcripción parcial al Registro Civil uruguayo de un testimonio de matrimonio expedido en Paraguay.

3.- Notificada la resolución al mandatario de la interesada, esta solicitó que se agilizará el trámite de la inscripción, por serle imprescindible para tramitar la pensión de viudedad, y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 24, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 246, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007 y 24-3ª de abril de 2008.

II.- La interesada, que ostenta doble nacionalidad uruguaya y española, esta última adquirida por residencia el 30 de diciembre de 2004 promueve expediente para que sea inscrito en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Paraguay el día 19 de enero de 1974 con un ciudadano español ya fallecido. El 26 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con los razonamientos

jurídicos de que ni se aporta certificación literal del Registro Civil del país de celebración ni, fallecido uno de los contrayentes, resulta posible la comprobación de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como primera cuestión hay que señalar que ni el hecho de que el contrayente español incumpliera en su momento la obligación de promover sin demora la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español (cfr. art. 24 LRC) ni la circunstancia de que esta haya sido instada treinta y cuatro años después por el contrayente a la sazón extranjero afectarían a la validez del matrimonio, siempre que resultara acreditada su celebración conforme a los requisitos legalmente establecidos.

IV.- En este caso, el matrimonio cuya inscripción se solicita tuvo lugar en el extranjero conforme a "lex fori" y el título para practicar la inscripción, si no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, lo constituyen, conjuntamente, el acta de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas. Al expediente no se aporta un acta literal de matrimonio expedida por el Registro Civil del lugar de celebración (A., en Paraguay), sino el testimonio que de dicho matrimonio tomó el Registro Civil uruguayo veintidós años después, testimonio en el que figuran únicamente el lugar y fecha de celebración y el nombre y apellidos de los contrayentes y no consta ninguna otra circunstancia ni personal de los contrayentes -fecha y lugar de nacimiento, filiación, estado civil, ...- ni del acto matrimonial -hora, funcionario o autoridad que intervino, ...-. Y con respecto a las "declaraciones complementarias oportunas", habida cuenta de que la inscripción se insta ya fallecido uno de los contrayentes, no es posible la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 RRC ni, por tanto, la comprobación de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Julio de 2010 (3ª)**

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- El 6 de julio de 2006 Don M., de nacionalidad española, nacido el 23 de octubre de 1933 en B. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de C. impreso de declaración de datos para

la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 26 de junio de 2005 en T. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de diciembre de 1964 en B. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; propia, D. N. I., certificaciones de nacimiento, de matrimonio y literal de defunción de la cónyuge y certificación individual de inscripción en el padrón de C.; y, de la interesada pasaporte y extracto de acta de nacimiento marroquíes.

2.- En el mismo día, 6 de julio de 2006, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada; comparecieron dos testigos, que manifestaron que por razones de vecindad y trato les constaba que habían contraído matrimonio islámico en T. (Marruecos) el 26 de junio de 2005; se dispuso la publicación de edictos y se dirigió oficio a la Comisaría de Policía de la ciudad, a fin de que informara sobre convivencia de los peticionarios, con el resultado de que, según manifestación de los vecinos, desde la celebración del matrimonio ambos residen en el domicilio del promotor que consta en el expediente. El Ministerio Fiscal no se opuso a la pretensión deducida y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 30 de noviembre de 2006.

3.- El 10 de diciembre de 2007 el Registro Civil Central interesó del de C. que se requiriera al interesado a fin de que aportara certificación de capacidad obtenida en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y el 14 de mayo de 2008 el promotor manifestó que cuando se casó en Marruecos no le pidieron dicho documento y que, por lo que se ve, no es requisito para contraer matrimonio en dicho país.

4.- El 8 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el interesado no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el acta de matrimonio coránico él está plenamente identificado como ciudadano español y que en ningún momento se le exigió el certificado de capacidad matrimonial en cuya carencia se fundamenta la denegación de la inscripción.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido

los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 26 de junio de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español que adquirió la nacionalidad por residencia el 12 de febrero de 1988 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí y que como español contrajo primeras nupcias el 29 de marzo de 1989. En el acta cuya transcripción se solicita consta que el contrayente español aportó al expediente matrimonial certificación de nacimiento y certificado administrativo de residencia marroquíes y que, por tanto, se casó como marroquí, razón por la cual las autoridades de Marruecos no le exigieron el certificado de capacidad requerido para los matrimonios mixtos. Pero para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

*IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

### **Resolución de 1 de Julio de 2010 (1ª)**

#### IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

## HECHOS

1.- Don Y. nacido en Colombia el 6 de junio de 1980, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de diciembre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 11 de julio de 1965 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana, nacionalizada española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron porque mientras que el interesado dice que fue en una discoteca, ella dice que fue en el pueblo donde nacieron, también discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental, número de viajes y tiempo de estancia de la interesada en su país. El interesado desconoce el correo electrónico y el teléfono de ella afirmando que no lo sabe porque cambia mucho de correo. Difieren en gustos personales y culinarios, aficiones, perfumes que usa cada uno, lugares que han frecuentado juntos, si tienen o no marcas de nacimiento o tatuajes, amigos que cada uno tiene, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad ya que la interesada es mayor 15 años que el interesado. Dadas las circunstancias de este caso, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **Resolución de 1 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

## HECHOS

1.- El 25 de noviembre de 2008 Don A., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en S. (Cuba) el 24 de febrero de 1983, presentó en el Consulado General de España en La Impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 30 de septiembre de 2008 en su población natal, según la ley local, con la Sra. O., de nacionalidad cubana, nacida en P. (Cuba) el 6 de febrero de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 25 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 7 de enero de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la mayoría de las parejas cuyos miembros viven en países distintos no tienen demasiada convivencia, que él conoce algunas cuyos matrimonios han sido aprobados sin haber convivido nunca, que ellos mantienen comunicación sistemática y que quieren que se les dé la oportunidad de estar juntos para así corregir alguna falta de entendimiento que pueda haber entre ellos; y aportando, como prueba documental, declaraciones manuscritas de testigos residentes en L. y cuatro correos electrónicos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de

diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 30 de septiembre de 2008 entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por opción y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que ya se conocían antes de que en 1998, teniendo él 15 años y ella 13, trasladara él su residencia a España, explicando ella que él, desde pequeño, visitaba con amistades la población en la que ella reside; que fueron novios en la adolescencia, que cuando él dejó Cuba cada cual hizo su vida, indicando ella que él estuvo casado en España con una cubana de la que se divorció hace unos dos años y él que ella tuvo una pareja y un hijo; que en julio de 2006 él regresó por primera vez a Cuba, y reanudaron la relación, que la continuaron por teléfono y que en septiembre de 2008 él viajó por segunda vez a Cuba con toda la documentación precisa para contraer matrimonio, como efectivamente hicieron. Se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él indica que se reencontraron porque él fue a visitarla y ella que supo que había vuelto y fue a visitarlo a su población natal, a casa de su abuela, casa en la que él indica que "se queda" siempre que viene a Cuba, añadiendo que también van a P., localidad en la que vive ella; él que esa estancia suya fue de 24 días y ella que estuvieron juntos conversando varios días, unos 15; él que la llamaba cada semana o cada quince días desde un locutorio y ella que todas las semanas desde el móvil o desde una cabina, según donde estuviese en ese momento. La interesada refiere que él y la hermana de ella se conocen porque su madre y su hermana

viven en L. en el mismo edificio que él, que desea volver a formar una familia, que quisiera que su hijo viaje con ella y que él padre del menor da su autorización. Y la alegación de que comunicaron sistemáticamente durante los dos años largos que transcurrieron entre el viaje en el que se reencontraron y el que él hizo para casarse no queda acreditada con la documental aportada, cuatro correos electrónicos fechados después de celebrado el matrimonio y de practicado el trámite de audiencia. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## **Resolución de 2 de Julio de 2010 (5ª)**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1.- El 15 de noviembre de 2007 el Sr. Ó., de nacionalidad colombiana, nacido en S. (Colombia) el 23 de noviembre de 1962, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 3 de noviembre de 2007 en M. (Colombia), según la ley local, con Doña P., de nacionalidad española, nacida en C. el 10 de junio de 1967. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada y salida del país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 26 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de E. el 17 de julio de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 4 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando no

acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación de la resolución les causa indefensión, que tomaron la decisión de casarse tras cuatro años de convivencia en España y que, según las leyes españolas, tienen derecho a estar juntos; y aportando, como prueba documental, copia del pasaporte de ella con sellos de entradas y salidas de Colombia, facturas a su nombre en hoteles de B., C. y M., tickets de locutorio, resguardos de remesas y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 3 de noviembre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el trabajo, precisando ella que fue en junio de 2003 y que ese mismo año empezó su relación e indicando él que el primer encuentro fue hace cuatro años (febrero de 2004) y que tres meses después iniciaron una relación que mantuvieron durante cuatro años viéndose y “compartiendo”; consta que el interesado salió de B. con destino a L. el 25 de diciembre de 2001, él acredita presencia en España entre el 1 de noviembre de 2003 y el 28 de marzo de 2005, hay prueba documental de que regresó a B. procedente de M. el 24 de agosto de 2007 y de que ella llegó a Colombia el 27 de octubre de 2007 para contraer matrimonio en fecha que ella equivoca, advirtiéndose discrepancia sobre si a la boda asistió toda la familia de él -ella- o no asistió nadie de su familia -él- y a 17 de julio de 2008 ella declara que no han vuelto a verse porque él no ha podido venir y que ese mismo mes viaja ella a Colombia. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales -fecha de nacimiento de él y edad de su hija, apellidos de las hijas de ella que con ella conviven...- que no se justifican fácilmente entre personas que aducen haber compartido el día a día durante cuatro años. Alegan que cuando ella va a visitarlo se queda en el domicilio de él en M. y entre la documental aportada hay una factura de hotel a nombre de ella por el alojamiento de una persona durante los veintitrés días -entre el 11 de diciembre de 2009 y el 3 de enero de 2010- que duró su última estancia en esa población. Los tiques de locutorio no identifican al autor de las llamadas efectuadas a más de quince abonados colombianos y los resguardos de remesas realizadas por la interesada y tres personas más al interesado y a otros dos beneficiarios nada acreditan sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado. De otro lado, el contrayente extranjero no justifica documentalmente el estado civil de divorciado que ambos señalan que tiene.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en .

## Resolución de 2 de Julio de 2010 (6ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### HECHOS

1.- El 17 de marzo de 2008 el Sr. L., de nacionalidad dominicana, nacido en P. (República Dominicana) el 21 de julio de 1986, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de diciembre de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Doña Y., de nacionalidad española, nacida en B. el 2 de mayo de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I..

2.- El 30 de julio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída en el Registro Civil de A. el 6 de octubre de 2008.

3.- El día 1 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio cuando ya estaba muy consolidada la relación que habían iniciado en mayo de 2007 por Internet, que él está tramitando la búsqueda de un empleo en España para poder reunirse y disfrutar de la vida en común, que entretanto comunican a diario por teléfono y por Internet y que, una vez en España, tramitará la adopción de la hija de ella.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que el recurso había sido presentado fuera de plazo, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-

1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 7 de diciembre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que empezaron a hablar por Internet, en un chat, a finales de mayo de 2007 y a finales de junio de 2007 la relación, que a distancia decidieron casarse, que se vieron por primera vez cuando ella llegó a la República Dominicana el 30 de noviembre de 2007 con toda la documentación necesaria para contraer matrimonio y que la boda se celebró una semana después. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Él manifiesta que fijarán el domicilio conyugal donde ella decida, añadiendo que ella quería venir a vivir aquí (a la República Dominicana) con su hija y que él le dijo que no fuera porque la vida es dura, que él se quedó sin empleo hace seis o siete meses y que en España trabajará en un supermercado y al respecto ella refiere que pretenden fijar su residencia en España “unos añitos, no para siempre”, que vivirán en el piso en el que ella reside actualmente, que él no trabaja y que “ahora” va a empezar a hacerlo aquí en España, en el mismo restaurante que ella. Indica igualmente él que vive en el domicilio paterno, que se mantiene con lo que ella le manda, 3.000 ó 4.000 pesos (65-85 € aprox.) una o dos veces

al mes y ella señala que le envía una vez al mes entre 90 y 100 €. No se acredita que, tras el viaje de ella a S. para la boda, hayan vuelto a encontrarse ni la aducida comunicación diaria por teléfono y por Internet: la letrada que comparece en el Registro Civil de L. el 8 de enero de 2009 para presentar el recurso suscrito por el promotor manifiesta que los documentos que en el escrito se dice que se acompañan se aportarán en su momento sin que, al día de la fecha, haya sido presentada prueba alguna de la relación. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (8ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1.- Don O. nacido en Cuba el 1 de julio de 1951 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de septiembre de 2008 con Doña I. nacida en Cuba el 13 de abril de 1967 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se divorció de su anterior marido el 21 de abril de 2008 del que según sentencia, se había separado de hecho tres meses antes, y contrajo matrimonio con el señor G. en septiembre de 2008. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que fue en 2003 para luego rectificar y decir que fue en 2005, y el interesado declara que fue en 2005, que comenzaron la relación de pareja a los dos meses de conocerse cuando el interesado se fue a vivir a casa de la interesada donde ella vivía con un hijo, sin embargo esto contradice lo establecido en la sentencia de divorcio de la interesada: que llevaban separados de hecho tres meses. No coinciden en cuando comenzó a trabajar el interesado en la empresa de ferrocarriles. Existen discordancias en lo referente a una de las hermanas que tiene la interesada porque ella dice que está divorciada y el interesado afirma que la hermana de ella está casada y que tiene un hijo del cual desconoce el nombre, también desconoce el nombre de otra de las sobrinas de la interesada. El interesado manifiesta que el padre de la interesada murió en 1960 aunque realmente no sabe cuando murió, al respecto ella declara que su padre murió en 2003. Ambos dicen que viven juntos desde 2005 y que el hecho de contraer matrimonio se debe a que quieren viajar a España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 5 de Julio de 2010 (9ª)**

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1.- Doña X. de los D. nacida en Cuba el 26 de septiembre de 1951 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de septiembre de 2008 con Don A. nacido en Cuba el 2 de marzo de 1961 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiesta la interesada que se conocieron en la calle M., calle en la que vivían los dos, y que el interesado estaba casado, sin embargo el interesado dice que cuando se conocieron él vivía en la calle G., donde vivía con sus hijos y su ex esposa que ya estaba separado, aunque él mismo dice que cuando conoció a la interesada estaba todavía casado. A pesar de haber contraído matrimonio cada uno vive en su casa, porque quieren conservar sus propiedades. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado. Discrepan en si hubo o no luna de miel pues ella dice que se fueron de luna de miel a un hotel de cinco estrellas en Santiago de Cuba, aunque no recuerda el nombre del hotel y que estuvieron cinco días, sin embargo el interesado afirma que la luna de miel la pasaron en casa de la interesada que no fueron a ningún hotel. También difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, ella no sabe cual es el salario que percibe el interesado y el horario de trabajo que tiene. La interesada declara que él tiene una hermana viviendo en M., sin embargo el interesado afirma que su hermana vive en M.. Difieren a la hora de decir cuales son los acontecimientos más importantes en la vida de cada uno, en si tiene o no cicatrices, etc., No presentan prueba alguna de su relación, manifiestan que no se hicieron fotos del enlace. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 6 de Julio de 2010 (10ª)

### IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### HECHOS

1.- Doña M. nacida en Cuba el 2 de agosto de 1987 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de mayo de 2008 con Don Y. nacido en Cuba el 3 de mayo de 1987 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado no trabaja en estos momentos pero que antes trabajaba como chófer en una empresa de construcción, sin embargo el interesado dice que trabaja desde hace un año como chófer en una empresa llamada Mitrans, y que antes trabaja como ayudante de electricidad en la misma empresa y también estuvo trabajando en el Hotel Riviera durante seis meses. El interesado tiene dos hermanos uno de doble vínculo y una hermana de vínculo paterno, sin embargo la interesada dice que él tiene sólo un hermano. Discrepan en las mascotas que han tenido, en los gustos culinarios, aficiones y gustos personales, regalos que se han hecho entre sí, etc. La interesada declara que desea inscribir su matrimonio para viajar a España y que el interesado pueda optar por la ciudadanía española. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **Resolución de 6 de Julio de 2010 (11ª)**

IV. 6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

#### **HECHOS**

1.-Don F. nacido en España el 9 de julio de 1950 y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 13 de noviembre de 2006 con Doña W nacida en La República Dominicana el 28 de febrero de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 14 de julio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3- Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una dominicana el 17 de septiembre de 2002 divorciándose de la misma el 27 de octubre de 2006 y contrayendo matrimonio con la interesada el 13 de noviembre de 2006. La interesada tiene un hermano viviendo en Z. y más familiares en distintos países de Europa. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que hace tres años y medio y él dice que se conocieron en mayo de 2006. La interesada desconoce el nombre de los hermanos del interesado, dice que el éste es retirado pero desconoce en que trabajaba antes de jubilarse, declara que tiene una pensión de 1.200 euros mensuales cuando son 604 euros, que tiene cuatro hijos cuando son tres, desconociendo todo sobre ellos, manifiesta que es divorciado pero desconoce desde cuando, dice que el interesado ha sido operado pero no sabe de qué, mientras que el interesado manifiesta que no ha sido

operado de nada. La interesada manifiesta que no trabaja y el interesado dice que trabaja en una tienda de ropa, perfumes, etc, afirma éste que le manda 200 euros mensuales y ella dice que el interesado le envía dinero en contadas ocasiones. Desconoce el nombre de las hijas de la interesada y si reciben pensión de sus padres. No aportan pruebas concluyentes de su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respectos de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 6 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **Resolución de 9 de Julio de 2010 (3ª)**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1.- El 12 de noviembre de 2008 Don A., de nacionalidad española, nacido en M. el 31 de diciembre de 1935, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de septiembre de 2008 en B. (Reino Unido), según la ley local, con la Sra. G., de nacionalidad filipina, nacida en T. (Filipinas) el 6 de abril de 1978. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, pasaporte y certificación de nacimiento propios y pasaporte filipino, permiso de residencia en el Reino Unido y certificación de nacimiento de la interesada.

2.- El 11 de diciembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 12 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la normativa española respecto a la prestación del consentimiento matrimonial, resolvió desfavorablemente la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la audiencia no fue perfecta porque desconocían la finalidad de las entrevistas, que todos sus hijos y amigos están muy contentos con su matrimonio, que el Libro de Familia les da la “visa” para un año y que él quiere que ella tenga la nacionalidad de España y no la británica, que estaría en condición de obtener dentro de un año.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se confirmara la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil Consular ratificó el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo y 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 11-1<sup>a</sup> de septiembre, 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en B. (Reino Unido) el día 2 de septiembre de 2008 entre un nacional español y una ciudadana filipina y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en H., precisando ella que eso ocurrió en junio de 2007, añadiendo él, en términos más vagos, que fue hace unos tres años, en 2004, y no acreditándose que volvieran a encontrarse o comunicaran a distancia en el lapso de tiempo que transcurre entre una u otra de las fechas que mencionan y la llegada de ella al Reino Unido, en abril de 2008. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Así él nombra incorrectamente la ciudad de nacimiento y a la madre de ella, a la que dice no conocer, e indica que ha estudiado para ama de casa y que tuvo un matrimonio anterior del que se divorció y, sobre estos mismos pormenores, ella refiere que él conoce a su familia, que empezó la carrera de Informática y llegó hasta segundo y que tiene dos hijos de una relación anterior, a los que él no alude. Y sobre él, que declara haber cursado bachillerato español y tener tres hijos de un matrimonio, ella señala que estudió periodismo y un curso militar cuando era joven y que de otro matrimonio tuvo cuatro hijos. Sobre esta última discrepancia se aduce en el recurso que, como estaban hablando de España, él citó a los tres hijos que tiene en España y no al que luego tuvo “aquí, en Inglaterra” y la mayoría de las alegaciones formuladas relacionan directa y mediatamente la inscripción del matrimonio con la obtención por la interesada de un visado anual y de la nacionalidad española. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos interesados, concretamente 42 años. De otro lado, en la hoja de declaración de datos consignan que eran solteros, el promotor manifiesta que los dos están divorciados y no se ha aportado al expediente documentación que acredite el estado civil de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio objeto del presente recurso.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

## Resolución de 13 de Julio de 2010 (6ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 23 de mayo de 2006 Doña J., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 5 de abril de 1970, presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de julio de 2005 en su población natal, según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 31 de agosto de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; propia, volante de empadronamiento en Alcobendas, D. N. I. y certificación literal de nacimiento; y pasaporte dominicano del interesado. Ratificada la solicitud por la promotora, la Juez Encargada dispuso la incoación del oportuno expediente y su remisión al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 22 de agosto de 2006.

2.- El 5 de septiembre de 2007 el Registro Civil Central interesó que se celebrara audiencia reservada con los contrayentes en el Consular de S. y en el de A. y que a este último se le reclamara testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española por la promotora, que compareció el 13 de diciembre de 2007 para ser oída y en el mismo acto aportó para testimonio las copias de sus pasaportes anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio que se le habían requerido. El Registro Civil Consular de S., por su parte, tomó declaración taxativa al interesado el 22 de julio de 2008.

3.- El 3 de noviembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las audiencias realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si ella no fuera española su marido ya estaría aquí por la reagrupación familiar prevista en la Ley de Extranjería y que llevan tres años sin poder iniciar su vida en común de matrimonio; y aportando, como prueba documental, copia de su pasaporte con un sello de entrada en la República Dominicana, cuatro justificantes de remesas y dos fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 21 de julio de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 13 de agosto de 2004, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que ella reside legalmente en España desde hace doce años (1996) y ambos que se conocieron en 2002, durante unas vacaciones de ella, añadiendo él que en los quince días de estancia que a ella le quedaban salieron en varias ocasiones y ella que después de conocerlo estuvo un mes en la República Dominicana, que se volvieron a ver en 2005, que cuando ella llegó tomaron la decisión de casarse y que durante el mes que ella estuvo contrajeron matrimonio. Sobre las circunstancias de su primer encuentro él relata que

fue en el colegio en el que él trabaja como supervisor y al que ella acudió con su hermana, psicóloga; sobre la profesión de él ella dice que es hombre de campo y hace de todo y que gana 3.000 pesos, frente a los 7.300 que él declara, y en otros momentos de la entrevista señala que, como todo este tiempo ella ha estado en España, sabe poca cosa de él, que quieren fijar su residencia en España porque la hija de ella lo es también de un español que no la deja irse a la República Dominicana, que ella sólo necesita que su esposo venga a ayudarla y que cuando esté aquí trabajará en la construcción o en lo que sea. Y la manifestación del interesado de que llevan seis años hablando por teléfono dos y tres veces por semana no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 13 de Julio de 2010 (7ª)**

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1.- El 11 de octubre de 2007 Doña V., de nacionalidad española, nacida en L. el 5 de diciembre de 1979, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de octubre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en C. (Colombia) el 28 de noviembre de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y testimonio de pasaporte y de D. N. I.; y, del interesado, pasaporte colombiano, certificado negativo de movimientos migratorios y registro de nacimiento.

2.- El 26 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída en el Registro Civil de L. el 22 de abril de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 24 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación de la resolución les causa indefensión y que ella ha tenido que pasar sola por el trauma de la pérdida de la hija que esperaban, necesita la presencia de él y le está ayudando económicamente con 200 € de promedio al mes; y aportando, como prueba, documental ginecológica, un correo electrónico y copias de resguardos de remesas y de fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 5 de octubre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se han relacionado a distancia, que a distancia tomaron la determinación de casarse, que no se habían visto cuando ella se desplazó a Colombia el 3 de octubre de 2007 con la documentación necesaria para contraer matrimonio y que se casaron dos días después de que ella llegara en acto al que no asistieron familiares de ella porque, según explica él, no tiene parientes colombianos. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se conocieron en una llamada telefónica propiciada por el hermano de él o por Internet, en un chat; o si tomaron la decisión de casarse por Internet cuando llevaban año y medio comunicando -marzo de 2006- o “se planeó” por teléfono en enero de este año (2007). Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales relevantes: discrepan sobre si ella vive sola o comparte piso y, sobre su propia situación académica y laboral, él dice que “terminó ya” su carrera de terapeuta deportivo y que está trabajando en una empresa de seguridad y cuatro meses después ella indica que él es estudiante y que “actualmente” cursa en la Universidad terapia deportiva. El interesado manifiesta que en España residen su hermano y su sobrino, que ellos piensan fijar su residencia en España porque ella tiene un trabajo fijo (además no le gustó mucho Colombia) y él puede empezar a trabajar porque su hermano “ya le tiene” un empleo. La manifestación de que comunican con asiduidad, prácticamente a diario, no está avalada por documental alguna y el historial obstétrico de la promotora nada acredita sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

*IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

## **Resolución de 1 de Julio de 2010 (2ª)**

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio.

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1.- Don Y. nacido en Cuba el 8 de agosto de 1983, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de noviembre de 2008 con Doña I. nacida en España el 25 de agosto de 1970 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, comprobantes de envíos de dinero, facturas telefónicas, etc

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª

de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, hermanos de cada uno, trabajos respectivos, etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 7 de noviembre de 2008 entre Don Y. y Doña I.

Madrid, 1 de julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### IV.6.3.- Por extranjeros

### **Resolución de 20 de Julio de 2010 (1ª)**

#### IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 10 de noviembre de 2006 Don K., de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de junio de 2004 y nacido en B. (Marruecos) el 11 de marzo de 1967, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en B. (Marruecos) el 3 de febrero de 2003 con la Sra. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 17 de agosto de 1986 en B. Acompañaba la siguiente documentación: impreso de declaración de datos, traducción de un acta de confirmación de matrimonio y de otra sobre estado civil anterior de los interesados; D. N. I. y certificación en extracto de inscripción de nacimiento del promotor, permiso de residencia de la interesada y volante colectivo de empadronamiento en L.

2.- En el mismo día, 10 de noviembre de 2006, el promotor ratificó la solicitud y ambos interesados fueron oídos reservadamente. El Ministerio Fiscal interesó, con carácter previo a la emisión del correspondiente informe, que los solicitantes acreditaran estado y residencia y en la subsiguiente comparecencia el promotor manifestó que su matrimonio sigue en vigor y volvió a presentar el certificado colectivo de empadronamiento que ya había aportado. El Ministerio Fiscal no se opuso a la inscripción fuera de plazo solicitada y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 2 de marzo de 2007.

3.- El 28 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, toda vez que las traducciones presentadas de acta de confirmación y de declaración del padre de la interesada no son válidas para los fines solicitados, libró exhorto al de L., a fin de que se requiriera al promotor para que aportase certificado de matrimonio original debidamente legalizado por el Consulado correspondiente y traducido por intérprete jurado y el 15 de enero de 2008 presentó sin legalizar acta original de constatación de matrimonio acompañada de una traducción con variantes respecto a la inicialmente aportada.

4.- El 8 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que sin certificación que acredite la celebración del matrimonio no es posible determinar si se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para su validez.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que aporta certificación original de celebración de matrimonio y su correspondiente traducción y presentado, como prueba, documentación que ya obraba en el expediente.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido en base a sus fundamentos fácticos y jurídicos, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. C.) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II R. R. C.), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 L. R. C. y 85 y 256-3º R. R. C.), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de junio de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero el día 3 de febrero de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino un acta, levantada a instancia del promotor el día en que indica haberlo celebrado, en la que determinados testigos confirman y dan fe de que los interesados contrajeron matrimonio entre ellos hace “aproximadamente un año” y que su vínculo subsiste al día de la fecha; y una segunda acta, redactada el 28 de agosto de 2003 sobre manifestaciones del padre de la interesada, acerca del estado civil de solteros de ambos contrayentes en el momento de celebración del matrimonio.

V.- Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Un certificado de confirmación de matrimonio no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **V. DEFUNCIÓN**

### **V.1.- Inscripción de la defunción**

#### V.1.2. Rectificación de errores

### **Resolución de 28 de Julio de 2010 (2ª)**

#### V.1.2.- Rectificación de error en inscripción de defunción

*Se rectifica por expediente en una inscripción de defunción el dato sobre el último domicilio del difunto.*

En el expediente sobre rectificación de la hora de fallecimiento y último domicilio del difunto en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2007 en el Registro Civil de M., Dª S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de las menciones relativas a la hora de fallecimiento y el domicilio último en la inscripción de la defunción de su padre, D. F, fallecido el 18 de septiembre de 2007. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de defunción, DNI y certificados de empadronamiento del difunto y de la solicitante, certificado médico de defunción y parte médico.

2.- Ratificada la interesada y practicadas las pruebas testificales acordadas por la encargada del Registro Civil, ésta dictó auto el 7 de diciembre de 2007 por el que consideraba acreditado el error relativo a la hora de fallecimiento, que se produjo alrededor de las 21h. y no a las 17:30, pero no el relativo al dato del último domicilio del difunto.

3.- Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso contra la misma aportando varias declaraciones de vecinos del fallecido, el cuestionario para la declaración de defunción realizado por la hermana del difunto, certificado de domicilio fiscal de la Agencia Tributaria, varias comunicaciones remitidas por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, parte médico del hospital C., correspondencia de una empresa de seguros y una factura de teléfono donde consta como domicilio del inscrito el que solicita la promotora.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe favorable. La encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 26 y 92 a 97 de la Ley del Registro Civil; 12, 137, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 21 de septiembre de 2000; 8-2ª de octubre de 2001; 10-2ª de julio de 2002 y 8-2ª de junio de 2009.

II.- El último domicilio del difunto es, en una inscripción de defunción, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación en expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º LRC.

III.- A la vista de las pruebas presentadas con el escrito del recurso (fundamentalmente, el domicilio fiscal y la cartilla de la Seguridad Social) -que deben ser admitidas por el interés público subyacente (cfr. art. 358.II RRC), unidas a las que se presentaron con la solicitud (DNI y certificados de empadronamiento), hay que estimar que ha quedado suficientemente acreditado que, si bien la muerte se produjo en la calle J., el último domicilio del difunto no era éste, sino el situado en la Avda. de A. Únicamente conviene advertir que la rectificación de ese dato obliga a rectificar también el que se refiere al lugar en que se produjo la muerte en el sentido de sustituir la expresión que consta ("su domicilio") por la calle J., pues aunque este es el lugar al que en efecto se refiere la actual inscripción, no es, sin embargo, el último domicilio del inscrito, como ha quedado acreditado. En este caso la rectificación tiene acomodo en lo establecido por el art. 94.1º LRC, contando con informe favorable del ministerio fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se rectifique la inscripción de defunción debatida para hacer constar que el domicilio último del difunto era la Avenida de A., de M. y que el lugar del fallecimiento fue la Calle J., de la misma localidad.

Madrid, 28 de Julio de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.